

LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES
Y PAGARES INTERNACIONALES (1988)

Gonzalo Parra Aranguren

SUMARIO

I LOS ANTECEDENTES:

1. *La inclusión del tema en el programa de trabajos durante el Primer Período de Sesiones (1968) de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil-Internacional (CNUDMI).*
2. *El requerimiento hecho al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDR OIT).*
3. *El examen del asunto durante el Segundo Período de Sesiones (1969).*
4. *Los trabajos sobre la materia en el Hemisferio Americano.*
5. *La contraposición entre el sistema de Ginebra y el angloamericano.*
6. *Las posibilidades para lograr la armonía internacional de soluciones.*
7. *Las alternativas para la unificación sustantiva de las leyes.*
8. *La decisión de la Comisión del 13 de marzo de 1969.*
9. *Examen de las respuestas al cuestionario durante la Tercera Reunión (1970).*
10. *Informe sobre los trabajos del Comité Jurídico Interamericano.*
11. *La preparación de un instrumento facultativo para títulos internacionales.*

12. *La decisión del 2 de abril de 1971 ordenando la preparación de un Proyecto de Ley Uniforme y su comentario.*

II EL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARES:

13. *El Proyecto de 1972.*
14. *El artículo primero.*
15. *Los comentarios al respecto.*
16. *Su aplicación a instrumentos internacionales.*
17. *La consecuencia del incumplimiento de los requisitos formales.*
18. *El artículo segundo.*
19. *El artículo tercero.*
20. *La posición de los Estados No Contratantes.*
21. *La conveniencia de regular los pagarés y los cheques internacionales.*
22. *La decisión del 4 de mayo de 1972 y la creación del Grupo de Trabajo.*

III EL EXAMEN DEL PROYECTO POR EL GRUPO DE TRABAJO:

23. *La Primera Reunión (enero de 1973).*
24. *Su informe a la Comisión y la decisión del 5 de abril de 1973.*
25. *Los posteriores informes a la Comisión.*
26. *El examen del ámbito de aplicación por el Grupo de Trabajo durante su cuarto período de sesiones (1976):*
27. *Carácter optativo del Proyecto;*
28. *La internacionalidad del instrumento.*
29. *Los elementos que deben figurar en el anverso del título.*
30. *La conveniencia de redactar mejor el artículo 2.*
31. *La aprobación del artículo 3.*

32. *La modificación del inciso f) del párrafo segundo del artículo 1 para incluir el lugar de libramiento de la letra.*
33. *Las sugerencias rechazadas.*
34. *La Quinta Reunión del Grupo de Trabajo (1977): la reforma del inciso f), párrafo segundo, artículo 1.*
35. *Las otras sugerencias rechazadas.*
36. *La supresión del artículo 2. y la reforma del artículo 3.*
37. *La petición de la Comisión en su 13o. Período de Sesiones (1980).*
38. *La reconsideración de algunos artículos durante la 11a. Reunión del Grupo de Trabajo (1981).*
39. *Los posibles métodos para la aprobación del Proyecto por la Comisión en su 14a Reunión (1981).*
40. *El aplazamiento de decisión al respecto.*

IV EL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE CHEQUES:

41. *El aplazamiento de la materia en la Primera Reunión del Grupo de Trabajo (1973).*
42. *El Documento de la Secretaría General (1974).*
43. *Los requerimientos hechos a la Secretaría por el Grupo de Trabajo en su Tercera Reunión (1975).*
44. *La sugerencia de la Comisión en su 12a. Reunión (1979) para extender el examen a los cheques y a los pagarés internacionales.*
45. *La decisión del Grupo de Trabajo de comenzar el estudio de los cheques (1979).*
46. *El inicio del examen del Proyecto sobre cheques por el Grupo de Trabajo (1980).*
47. *La conclusión del análisis del Proyecto.*
48. *La conveniencia de preparar un Proyecto independiente para los cheques.*
49. *La decisión de la Comisión en 19 de junio de 1981.*
50. *La aprobación del Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales por el Grupo de Trabajo (1981).*

V LAS MATERIAS NO REGULADAS POR LOS PROYECTOS DE CONVENCION:

51. *La decisión del Grupo de Trabajo de abstenerse de regular ciertas cuestiones (1981).*
52. *Las proposiciones contenidas en el Memorandum de 1981 de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:*
 - a) *someter las lagunas a la ley declarada aplicable por las normas de derecho internacional privado.*
 - b) *aplicar las normas especiales de la ley competente.*
53. *a) someter las lagunas a la ley declarada aplicable por las normas de derecho internacional privado.*
54. *b) aplicar las normas especiales de la ley competente.*
55. *El rechazo de ambas propuestas por el Grupo de Trabajo (1981).*

VI EL TRAMITE ULTERIOR DE LOS PROYECTOS DE CONVENCION:

56. *La decisión de 4 de agosto de 1982 de la Comisión ordenando la distribución de los Proyectos para recibir observaciones.*
57. *El Comentario de los profesores Barak y Vis.*
58. *Las varias clases de observaciones formuladas.*
59. *Las Observaciones Generales:*
 - a) *dudas sobre la continuación de los trabajos.*
 - b) *argumentos para perseverar.*
 - c) *escepticismo respecto al Proyecto sobre cheques.*
60. *Las Observaciones sobre el ámbito de aplicación:*
61. *62.-63. España;*
62. *64. Canadá;*
63. *65. Checoslovaquia;*
64. *66. China;*
65. *67. Estados Unidos de América;*
66. *68.-69. Japón;*
67. *70. Noruega.*
68. *71. La decisión de mantenerse a la expectativa (1983).*
69. *72. El examen de las Observaciones en la 17a. Reunión de la Comisión.*

- 73.-74. *Los comentarios generales sobre la conveniencia de continuar los trabajos y el aplazamiento del Proyecto sobre cheques.*
- 75.-79. *Los comentarios sobre el ámbito de aplicación del Proyecto sobre Letras de Cambio y Pagares Internacionales.*
80. *Las decisiones de la Comisión en 1984.*

VII LA APROBACION DE LA CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARES INTERNACIONALES:

81. *La decisión de la Comisión en 1985.*
82. *La 14a. Reunión del Grupo de Trabajo (1985).*
83. *Los elementos internacionales exigidos por el párrafo 2 del artículo 1.*
84. *La sugerencia de dividir el artículo primero en dos preceptos distintos.*
85. *La regulación unitaria de todas las obligaciones cambiarias.*
86. *La necesaria facilidad para reconocer la internacionalidad del instrumento:*
87. *Las diversas sugerencias formuladas;*
88. *La decisión del Grupo de Trabajo.*
89. *La conveniencia de preparar modelos de letras de cambio y pagarés.*
90. *La propuesta de restringir la Convención de los Estados Contratantes.*
91. *El examen del Proyecto en la 19a. Reunión de la Comisión (1986).*
92. *Las dificultades económicas.*
- 93.-95 *Los comentarios respecto a los requisitos exigidos para la internacionalidad del título.*
96. *La nueva propuesta de dividir el artículo en dos preceptos.*
97. *La necesidad de clarificar el carácter facultativo de la Convención.*

98. *Los comentarios relativos a los lugares exigidos para la validez del título.*
- 99.-108. *Nuevo examen de la conveniencia de restringir la Convención a los Estados Contratantes.*
- 109.-113. *La conveniencia de clarificar la redacción del artículo 2.*
114. *El Informe de la Comisión de 1986.*
115. *La fórmula aceptada.*
116. *La consideración de los posibles métodos para aprobar el Proyecto de la 19a. Reunión de la Comisión (1986).*
117. *Las providencias complementarias al procedimiento aprobado.*
118. *El requerimiento de las Cláusulas Finales.*
119. *La Resolución de la Asamblea General de 1986.*
120. *La 15a. Reunión del Grupo de Trabajo ampliado (1987).*
121. *El examen de los párrafos segundo y tercero del artículo 1.*
122. *Las críticas al párrafo cuarto del artículo 1.*
123. *La división del artículo 1 en tres preceptos.*
124. *Los planteamientos hechos en relación al artículo 2.*
125. *La posibilidad de reserva del artículo 2.*
126. *Los Comentarios de los Gobiernos.*
127. *Las observaciones de carácter general.*
- 128.-133. *Los Comentarios Específicos sobre el Ambito de Aplicación.*
134. *La remisión del Proyecto a un Grupo de Redacción.*
135. *Nuevo examen en 1987 del Proyecto Revisado.*
136. *El artículo segundo.*
137. *La admisión del artículo. 89 permitiendo formular una reserva.*
138. *Nuevo análisis del procedimiento más adecuado para la aprobación del Proyecto y la decisión de la Comisión (1987).*
139. *La Resolución de la Asamblea General (1987)*
140. *La actitud de la Comisión en su 21a. Reunión (1988).*
141. *El examen del Proyecto en la Sexta Comisión (1988).*

142. *El Informe del Grupo de Trabajo.*
- 143.-147 *Las intervenciones de los Delegados.*
148. *El Proyecto de Resolución.*
149. *La aprobación de la Convención.*
150. *La Resolución de la Asamblea General aprobatoria de la Convención (1988).*

VIII LOS EVENTUALES CONFLICTOS CON LAS CONVENCIONES DE GINEBRA (1930) Y PANAMA (1975):

151. *El planteamiento del Observador de la Conferencia de La Haya en la Cuarta Reunión del Grupo de Trabajo (1976).*
152. *Nueva mención del asunto en la Quinta Reunión del Grupo de Trabajo (1977).*
153. *Las Observaciones de los Gobiernos (1982).*
- 154.-156. *Referencia al asunto con motivo de la consideración de las Observaciones de los Gobiernos en la 17a. Reunión de la Comisión (1984).*
- 157.-159. *Estudio del problema con motivo del examen del Proyecto en la 17a. Reunión de la Comisión.*
160. *El Informe de la Comisión correspondiente en su 17a. Reunión (1984).*
161. *Nueva consideración del problema en la 19a. Reunión de la Comisión (1987).*
- 162.-163 *La conveniencia de solucionar el problema en las Cláusulas Finales.*
164. *Las Reuniones Informales entre los Estados Parte de la Convención de Ginebra.*
165. *El artículo 82 del Proyecto:*
- 166.-168. *Su rechazo en la 20a. Reunión de la Comisión.*
169. *El Informe de la 20a. Reunión de la Comisión.*
- 170.-172. *Nuevo señalamiento del problema en la Sexta Comisión (1988).*

IX *LAS PROYECCIONES SOBRE LA CONFERENCIA EN LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:*

173. *La Resolución de la Décima Sesión.*
174. *El planteamiento ante la Segunda Reunión de la Comisión (1969).*
175. *La Resolución de la Décima Primera Sesión.*
176. *La Decisión de la Comisión Especial en 1976.*
177. *El Documento Preliminar N° 1 (1976).*
178. *Su examen por la Cuarta Comisión de la Décima Tercera Sesión.*
179. *La Resolución de la Décima Tercera Sesión (1976).*
180. *El Documento Preliminar N° 3 (1979).*
181. *Su examen por la Comisión Especial (1980).*
182. *La consideración del asunto por la Cuarta Comisión de la Décima Cuarta Sesión (1980).*
183. *La Resolución de la Décima Cuarta Sesión (1980).*
184. *El "Documento Preliminar J" (1983).*
185. *La actitud de la Comisión Especial (1984).*
186. *El Anexo 12 a las Conclusiones de la Comisión Especial.*
187. *Su examen por la Primera Comisión de la Décima Quinta Sesión (1984).*
188. *La Resolución de la Décima Quinta Sesión (1984).*
189. *El Documento Preliminar N° 1 (1987).*
190. *Su examen por la Comisión Especial (1988).*
191. *La actitud de la Primera Comisión de la Décima Sexta Sesión (1988).*
192. *La intervención del Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMD).*
193. *El debate del asunto y la decisión adoptada.*
194. *La Resolución de la Décima Sexta Conferencia (1988).*

I

LOS ANTECEDENTES

1. En su *Primer Período de Sesiones*, celebrado en Nueva York del *veintinueve de enero al veintiseis de febrero de 1968*, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) asignó tratamiento prioritario a la materia relativa a los pagos internacionales, dentro de la cual fue incluido el punto referente a la armonización y unificación del derecho aplicable a los instrumentos negociables.¹

2. En esa misma oportunidad y con vista de los trabajos realizados sobre el tema, resolvió solicitar del Secretario General que consultara al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDR OIT), acerca de su disposición de preparar un estudio sobre las medidas más adecuadas para promover la armonización y unificación del derecho relativo a los instrumentos negociables en lo referente a las transacciones conectadas con diversos países; y en particular:

¹ *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: Anuario*, Vol. I, 1968—1970, Nueva York, 1971, N° 40, p. 81, N° 48, p. 82, Números 23—27, pp. 84—45. Respecto a la creación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) véase: PARRA—ARANGUREN, Gonzalo. “Legislación Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, Caracas, N° 35, 1986, N° 29, nota 61, p. 38.

- a) El examen de la conveniencia de promover una aceptación más amplia de los convenios de Ginebra de 1930 y 1931 sobre instrumentos negociables.²
- b) Un estudio de los posibles medios de dar reconocimiento y protección internacionales recíprocas a los instrumentos negociables del *common law* y a los efectos de comercio reconocidos por los Convenios de Ginebra; y
- c) Consideración de la posibilidad de crear un nuevo instrumento negociable para efectuar pagos internacionales.³

3. En su *Segundo Período de Sesiones* (Ginebra, 3 a 31 de marzo de 1969), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) consideró una Nota del Secretario General sobre la unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques;⁴ el Informe Preliminar del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDR OIT);⁵ y el Informe del Secretario General, contentivo del análisis de las respuestas y observaciones de los gobiernos y de las instituciones bancarios y comerciales, al cuestionario sobre los instrumentos negociables utilizados para efectuar pagos internacionales.⁶

² La referencia es a los siguientes instrumentos: 1) Convenio de 1930 relativo al establecimiento de una ley uniforme sobre letras de cambios y pagarés; 2) Convenio de 1930 para la solución de determinados conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés; 3) Convenio de 1931 relativo al establecimiento de la ley uniforme sobre cheques; y 4) Convenio de 1931 para la solución de determinados conflictos de leyes en materia de cheques.

³ El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDR OIT) accedió a la solicitud y preparó un estudio bajo el título: *Informe Preliminar sobre las posibilidades de ampliar la unificación del derecho de las letras de cambio y los cheques*, donde fueron examinados los diversos criterios mediante los cuales podría promoverse, en principio, la unificación legislativa.

⁴ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.* p. 251.

⁵ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.* pp. 251-254.

⁶ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.* pp. 255-268.

4. En esa ocasión, la Comisión fue informada de la existencia de un Proyecto de Ley Uniforme sobre Instrumentos Negociables preparado para Centroamérica por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;⁷ y el representante de la Organización de los Estados Americanos se refirió al proyecto preparado bajo los auspicios del Banco Interamericano de Desarrollo, que había sido sometido a consideración del Comité Jurídico Interamericano.⁸

5. Durante el mismo Segundo Período de Sesiones, luego del intercambio de criterios entre los asistentes, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) estableció que, "había dos principales sistemas de derecho relativos a los instrumentos negociables, es decir, el representado por los convenios de Ginebra de 1930 y 1931 y el representado por la *Bill of Exchange Act* de Inglaterra y por la *Negotiable Instruments Law* de los Estados Unidos (sustituida por el

⁷ El Instituto Centroamericano de Derecho Comparado decidió convocar una mesa redonda a nivel centroamericano, realizada en junio de 1984, para fijar las bases de una Ley Uniforme de Títulos Valores; y una vez logrado un acuerdo sobre las bases generales se encargó al doctor RAUL CERVANTES AHUMADA (México) la redacción del Proyecto, que fue discutido en un Seminario celebrado en Tegucigalpa (Honduras) en octubre de 1965 (*Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para la América Latina*, Buenos Aires, 1967, pp. 132-183).

⁸ *Anuario*, Vol. I. *op. cit.*, N° 65, p. 109. La tarea fue encomendada al Instituto para la Integración de América Latina, como organismo especializado del Banco Interamericano de Desarrollo, por acuerdo del Parlamento Latinoamericano en su Primera Asamblea Ordinaria, confirmado por la Primera Reunión de la Junta Directiva, celebrada en Santiago de Chile del 8 al 10 de octubre de 1965. El doctor RAUL CERVANTES AHUMADA (México) recibió el encargo de preparar el anteproyecto que fue examinado, con las observaciones recibidas, en una reunión de especialistas en títulos valores celebrada en el Instituto para la Integración de la América Latina del 13 al 15 de octubre de 1966; y como resultado de este encuentro el profesor RAUL CERVANTES AHUMADA preparó el Proyecto que fue elevado al Parlamento Latinoamericano el 28 de marzo de 1967 por el Instituto para la Integración de la América Latina (*Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina*, Buenos Aires, 1967: las consideraciones hechas por el profesor CARLOS MIGUEL LOLLET, de Caracas, Venezuela, aparecen en las páginas 387 a 412).

artículo 3.º del *Uniform Commercial Code*)”. Sin embargo, fue reconocido que los Convenios de Ginebra “no trataban de algunos problemas importantes, como el de la provisión de fondos, y la uniformidad que estas leyes trataban de establecer se había visto además comprometida por las reservas”; pero también se estableció que “de modo análogo, existían divergencias entre la legislación inglesa y la de los Estados Unidos, y, en consecuencia, entre las leyes de los países que habían adoptado como modelo una u otra legislación”.⁹

6. Por tanto, tuvo que considerarse la cuestión acerca de la mejor manera de lograr la armonía internacional de las soluciones: una vez examinada la posibilidad de resolver adecuadamente los problemas a través de normas sobre conflicto de leyes, se concluyó que esta clase de reglas “no podrían por sí solas facilitar la circulación internacional de los instrumentos negociables y que el sistema de ley uniforme, en caso de que fuera posible, ofrecería más probabilidad de producir resultados satisfactorios”.¹⁰

7. Acto continuo la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) estudió los diversos métodos para favorecer la unificación de las normas materiales de los distintos Estados en materia de efectos negociables; y en esta tarea fueron contempladas las siguientes alternativas:

- a) La primera posibilidad consistiría en lograr una aceptación más amplia de los Convenios de Ginebra de 1930 y

⁹ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.* N° 66, p. 109.

¹⁰ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.* N° 68, p. 109. Con motivo de este análisis el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado manifestó que el tema referente a la ley aplicable a los efectos de comercio se encontraba inscrito en el futuro programa de trabajo “y que si la Comisión decidiera que un convenio relativo a los conflictos de leyes podría contribuir a resolver los problemas existentes, la Conferencia estaría dispuesta a preparar un proyecto de convenio de ese tipo”.

1931. No obstante, los Delegados del *common law* destacaron que este método “exigiría inevitablemente una alteración fundamental de sus prácticas internas y de sus instituciones jurídicas en esa esfera y que, por consiguiente, era escasa o nula la esperanza de poder convencer a los gobiernos de esos países de que se adhirieran a los Convenios.”¹¹ Por su parte, los Representante del derecho civil reconocieron que, “en su forma actual, no podían ser recomendados sin reservas para su aplicación universal”; y también señalaron que “los Convenios de Ginebra no eran completos y que algunas de sus disposiciones habían dado lugar a interpretaciones divergentes, especialmente en relación con las nuevas prácticas que se habían ido creando” desde su aprobación.¹²

- b) El segundo procedimiento pretendería la revisión de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931. Sin embargo, los asistentes lo consideraron poco eficaz para asegurar la uniformidad, habida cuenta de que dichos instrumentos se aplicaban tanto a las transacciones internas como a las internacionales, siendo ilusorio esperar que los Estados “modificasen sus leyes y prácticas internas con el único fin de lograr una mayor uniformidad en relación con las transacciones internacionales”.¹³ No obstante, se reconoció que este método no debía descartarse en forma absoluta por cuanto, a pesar de las diferencias, el sistema del *common law* y el de los Convenios de Ginebra resolvían de manera similar varios problemas surgidos en las relaciones internacion-

¹¹ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.*, N° 71, p. 109.

¹² *Anuario*, Vol. I, *op. cit.*, N° 70-72, pp. 109-110.

¹³ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.*, N° 73, p. 110.

les, como sucede en relación con los protestos y, en menor grado, con los endosos falsos.¹⁴

- c) La creación de un nuevo instrumento negociable de uso facultativo en las transacciones internacionales fue calificada, en términos generales, como el método más satisfactorio para lograr la pretendida uniformidad; aun cuando también se consideró imprescindible, con carácter previo, hacer un estudio a fondo, a través de una encuesta, de las opiniones y sugerencias de las instituciones bancarias y comerciales.¹⁵

8. Con vista de la opinión favorable de la mayoría de los asistentes, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió el 31 de marzo de 1969 estudiar más a fondo esta tercera posibilidad y, a tales fines, pidió al Secretario General:

- a) Que prepare un cuestionario, en consulta con el Fondo Monetario Internacional, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDR OIT), la Cámara de Comercio Internacional y, en su caso, con otras organizaciones internacionales interesadas, tomando en consideración las opiniones expresadas en la Comisión;
- b) que envíe dicho cuestionario a los gobiernos o a las instituciones bancarias y comerciales, según proceda;
- c) que ponga a disposición de la Comisión en su tercer período de sesiones, las respuestas al cuestionario, junto con un análisis de las mismas, preparado por el Secretario General en consulta con las mencionadas organizaciones internacionales.¹⁶

Por otra parte, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) también recordó "que en ciertos puntos concretos relacionados con la circulación y

¹⁴ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.*, N° 73-74, p. 109.

¹⁵ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.*, N° 75-81, pp. 110-111.

¹⁶ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.*, N° 88, p. 111.

eficacia de los instrumentos negociables, las prácticas comerciales de los diversos países frente a determinadas dificultades han llegado a soluciones similares, no obstante la diversidad de sus sistemas jurídicos". En consecuencia, dispuso pedir al Secretario General que, en su momento oportuno, invitara a las mencionadas organizaciones para

[...] que preparen estudios relativos, entre otras cosas, a las siguientes cuestiones que se plantean en los principales sistemas jurídicos, con un comentario sobre las soluciones que se han dado, tanto por las prácticas comerciales como por la jurisprudencia, a estas materias: a) el problema de las firmas y endosos falsos; b) la exigencia de protestos y los efectos de la falta de aviso en caso de falta de pago; y c) el grado de responsabilidad por firma o aval.¹⁷

9. El documento contentivo de las respuestas al cuestionario enviado por el Secretario general fue examinado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su *Tercer Período de Sesiones (Nueva York, 6 al 30 de abril de 1970)*; y con este motivo reafirmó su opinión "de que el conocimiento de las opiniones y el apoyo activo de las instituciones bancarias y comerciales era un requisito previo para toda decisión definitiva sobre la conveniencia de la unificación y su posible alcance".¹⁸

10. En ese mismo Tercer Período de Sesiones el Observador de la Organización de los Estados Americanos informó que el Consejo Permanente, por resolución del *2 de julio de 1968*, había pedido al Comité Jurídico Interamericano la realización de un estudio sobre los instrumentos negociables, con la finalidad de elaborar un proyecto de convención. Por tanto, el Comité Jurídico Interamericano se encontraba examinando el Proyecto de Ley Uniforme preparado por el Instituto para la Integración de América Latina, órgano del Banco Interamericano de Desarrollo.

¹⁷ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.*, N° 89, pp. 111-113.

¹⁸ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.*, N° 106, p. 150.

llo, y había decidido, por el momento, concentrar sus esfuerzos en los problemas planteados por los cheques y las letras de cambio.¹⁹

¹⁹ *Anuario*, Vol. I, *op. cit.*, N° 105, p. 149. En 30 de agosto de 1968 el Comité Jurídico Interamericano, en Dictamen suscrito por los doctores FRANCISCO CAMPOS, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA, WILLIAM BARNES, JORGE AJA ESPIL y FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, consideró aconsejable, en vez de regular los títulos-valores en general, "seguir la tradición ginebrina, comenzando por la letra de cambio y el cheque", en la tarea de preparar un instrumento en las relaciones internacionales que permitiría "a cada Estado Miembro mantener, por el momento, su legislación interna" ("Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre una Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina", CIJ-96, en *Documentos de la Organización de los Estados Americanos sobre Derecho Internacional Privado*, Washington, 1973, pp. 498-510). Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 1971 el Comité Jurídico Interamericano hizo un examen del tema "Proyectos de Convenciones sobre Letras de Cambio y Cheques de Circulación Internacional", a fin de ser distribuidos entre los gobiernos de los Estados Miembros "para que formulen las observaciones que estimen convenientes" (*Documentos, op. cit.* pp. 524-547). El estudio fue sometido a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, la cual lo pasó a un Grupo de Trabajo que rindió su informe el 24 de junio de 1971 (*Documentos, op. cit.*, pp. 554-564); y con vista de este análisis la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, en 28 de junio de 1971, sugirió al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos solicitar "de los gobiernos de los Estados Miembros que oportunamente se pronuncien sobre la inclusión en el Proyecto de Temario de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado de un tema relativo a proyectos de convenciones sobre título valores en América Latina, o sobre letras de cambio y cheques de circulación internacional" (*Documentos, op. cit.* pp. 550-553). La sugerencia fue aceptada el 30 de junio de 1971, por Resolución del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (CP/RES. 46/71) (*Documentos, op. cit.*, pp. 565-566). Los gobiernos de Estados Unidos de América, Guatemala, México, Trinidad and Tobago y Venezuela enviaron sus observaciones al Proyecto del Comité Jurídico Interamericano (*Documentos, op. cit.* pp. 578-615); y el punto fue incluido dentro del Temario de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "La Revisión del Código Bustamente", en *Codificación del Derecho Internacional Privado en América*, Caracas, 1982, pp. 277-294). El Comité Jurídico Interamericano también aprobó, el 2 de febrero de 1972, un "Proyecto de Convención sobre cheque latinoamericano de viajero" (*Documentos, op. cit.* pp. 570-577), el cual fue circulado entre los gobiernos de los Estados Miembros, habiéndose recibido observaciones de Costa Rica y de Venezuela (*Documentos, op. cit.*, pp. 615-624).

11. Como resultado de sus deliberaciones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) reconoció, unánimemente, durante el mismo Tercer Período de Sesiones “que el único criterio viable por el momento era el de concentrar su labor en una convención que incorporase normas aplicables a un instrumento negociable especial que se utilizaría en las transacciones internacionales”; y que “las normas uniformes establecidas en tal convención sólo serían aplicables a un instrumento cuyo encabezamiento indicara que estaba sujeto a las normas de la Convención”, pues, “el uso de tal instrumento sería facultativo.”²⁰

Por tanto, el 27 de abril de 1971, fue resuelto pedir al Secretario General:

- [...] a) que completara el análisis de las observaciones formuladas, con la inclusión de las respuestas recibidas después de la preparación de su informe;
- b) que preparara un análisis detallado de las dichas observaciones y que, “si lo juzgare necesario, dirija preguntas suplementarias a los gobiernos y a las instituciones bancarias comerciales”;
- c) que presentara esos análisis a la Comisión en su Cuarto Período de Sesiones; y
- d) que entable nuevas consultas con las organizaciones internacionales interesadas en el cumplimiento de la tarea”.²¹

12. Durante su *Cuarto Período de Sesiones* (Ginebra, 29 de marzo a 20 de abril de 1971), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ratificó su decisión de continuar los trabajos “hacia la preparación de reglas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial de uso facultativo en transacciones internacionales”; y, también dispuso el 2 de abril de 1971, pedir al Secretario General que preparara un Proyecto de tales normas, acompañado de un comentario, para presentarlo en el Quinto Período de Sesiones, una

²⁰ *Annuario*, Vol. I, N° 112, p. 150.

²¹ *Annuario*, Vol. I, *op. cit.* N° 118, p. 151.

vez efectuada la necesaria consulta con las organizaciones internacionales interesadas, incluyendo organizaciones bancarias y comerciales; y, de ser necesario, con la asistencia de expertos.²²

II

EL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARES

13. En el *Quinto Período de Sesiones* (Nueva York, 10 de abril a 5 de mayo de 1972) fue sometido a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) un documento titulado *Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambios internacionales y comentario: informe del Secretario General (A/CN.9/67)* de fecha 31 de marzo de 1972;²³ y el cual se encontraba dividido en ocho Partes, a saber:

²² United Nations Commission on International Trade Law. *Yearbook*, Vol. II, 1971, New York, 1972, N° 35, p. 16. En el Cuarto Período de Sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) tuvo a su vista los siguientes documentos: "Análisis complementario de las respuestas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales al cuestionario sobre instrumentos negociables utilizados para los pagos internacionales", preparado por el Secretario General (*op. cit.*, pp. 113-131); y "Proposición de la Delegación francesa sobre una Convención para el Derecho Mercantil Internacional (*ius commune*)" (*op. cit.* pp. 139-140).

²³ La preparación del Proyecto fue realizada después de seis reuniones previas en las cuales participaron, en todas o en algunas, las siguientes organizaciones internacionales interesadas: Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de los Estados Americanos (OEA), Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDR OIT), Banco Internacional para la Cooperación Económica, Banco de Pagos Internacionales, Federación de Bancos de las Comunidades Europeas y Cámara de Comercio Internacional (CCI).

- I Ambito de aplicación: Forma (artículos 1-3).
- II Interpretación: 1) Generalidades (artículos 4-6); 2) Interpretación de los requisitos formales (artículos 7-10); 3) Modo de completar un instrumento incompleto (artículo 11);
- III Transferencia y negociación (artículo 12-22);
- IV Derechos y obligaciones: Derechos del tenedor y del tenedor protegido (artículos 23-26), Obligaciones de las Partes:
 - A) Generalidades (artículos 27-33); B) El librador (artículo 34); C) El librado y el aceptante (artículos 35-40); D) El endosante (artículos 41-42); e) El garante (artículos 43-45);
- V Presentación, Falta de aceptación o de pago y Recursos (artículos 46-48): 1) Presentación a la aceptación (artículos 46-51); 2) Presentación al pago (artículos 52-56); 3) Recursos (artículos 57-68);
- VI Extinción de las Obligaciones Cambiarias (artículos 69-78):
 - 1) Generalidades (artículo 69); 2) Pago (artículos 70-75);
 - 3) Renuncia (artículo 76); 4) Readquisición por una parte anterior (artículo 77); 5) Liberación de una parte anterior (artículo 78);
- VII Prescripción (artículo 79); y
- VIII Letras Perdidas (artículo 80).²⁴

14. La Primera Parte del Proyecto, referente a su Ambito de Aplicación, contenía tres preceptos; y el artículo Primero dispuso:

- 1) La presente Ley se aplicará a las letras de cambio internacionales.
- 2) Una letra de cambio internacional es un instrumento escrito que:
 - a) Contiene, en su texto, las palabras *Páguese por esta Letra de Cambio Internacional librada con arreglo a la Convención de [...]* (o palabras de significado análogo);
 - b) Contiene una orden pura y simple de una persona (el librador) dirigida a otra (el librado) de pagar una suma determinada de dinero a una persona determinada (el tomador) o a su orden;
 - c) Es pagadera a la vista o a un tiempo determinado;

²⁴ *Anuario*, Vol. III, Nueva York, 1973, pp. 165-215.

- d) Está firmada por el librador, y
- e) Indica que se ha librado en un país que no es el del librado o el del tomador o el del lugar de pago.²⁵

15. De acuerdo con las explicaciones hechas en el comentario anexo al Proyecto, "el empleo de la letra de cambio internacional sujeta a la presente ley es facultativo", según lo decidió la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su cuarto período de sesiones; y el inciso a) del párrafo segundo "tiene el propósito de asegurarse de que esta elección se manifieste claramente", siendo de advertir que "las demás personas que se convierten en partes en un instrumento que lleva esta denominación, en vista del carácter voluntario de su acto, manifiestan también que consienten en que se aplique la Ley".

El Comentario también informa haberse considerado la posibilidad de fijar otros criterios para determinar la "internacionalidad" de un instrumento, tales como su empleo exclusivo para el pago de transacciones internacionales (por ejemplo, para la compraventa internacional de mercaderías) o la exigencia de que se trate de situaciones que puedan plantear conflictos de leyes. No obstante, de inmediato agrega:

Después de consultar a las organizaciones nacionales interesadas se dejaron de lado estos criterios por considerarse que no eran prácticos y que no presentaban la ventaja del criterio adoptado, es decir, la constancia indiscutible de la internacionalidad en el cuerpo del instrumento. El análisis del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme muestra que el criterio establecido en el artículo 1, 2 e) abarca la mayoría de los casos en que hay un movimiento internacional de crédito y también las principales situaciones en que se plantean conflictos de leyes.²⁶

16. De igual modo fue pretendido que las letras de cambio sujetas a la Ley Uniforme sirvan de medio de pago internacional,

²⁵ *Anuario*, Vol. III, *op. cit.*, p. 307.

²⁶ *Anuario*, Vol. III, *op. cit.*, N° 11, p. 168.

motivo por el cual ésta “sólo se aplicará cuando haya ciertos elementos internacionales que consten en el cuerpo de la letra. El inciso e) exige que una letra de cambio internacional indique un lugar de creación situado en un país que no sea el del librado o el del tomador o el del lugar de pago”; siendo de advertir que no se requiere insertar “en detalle, en la letra las direcciones (con calle, etc.) de lugares situados en dos países diferentes”, pues basta que contenga menciones de dos países distintos. No obstante, fue admitido que “sería conveniente para el librador indicar la dirección del librador y el lugar de pago porque, según los artículos 51 y 56 de la Ley Uniforme, se considera que hay falta de aceptación o de pago de una letra cuando, entre otras cosas, no es posible presentarla para la aceptación o el pago porque no puede localizarse al librado o al aceptante. En tal caso, el tenedor de la letra puede ejercer una acción de regreso contra el librador”.

17. Sin embargo, el incumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo primero sólo trae como única consecuencia que no se encuentra regido por la Ley Uniforme; pero en nada afecta “a la validez o a la negociabilidad del instrumento de acuerdo a la ley nacional aplicable (por ejemplo, la ley del lugar de creación o la del lugar de emisión)”.²⁷

18. El artículo segundo del Proyecto previno:

El hecho de que lo indicado en la letra a los fines del inciso e) del párrafo 2 del artículo 1 sea incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Ley.

La justificación de este precepto se encuentra en el deseo de garantizar la seguridad de las transacciones en materia de letras de cambio internacionales, que “depende de la clara e indiscutible identificación del régimen jurídico aplicable”. Por consiguiente, “una declaración incorrecta respecto del lugar de creación, etc., destinada a someter el instrumento a la Ley Uniforme,

²⁷ *Anuario*, Vol. III, *op cit.*, p. 168.

no invalida al instrumento como letra de cambio internacional y no puede oponerse al tenedor, aun cuando el tenedor haya sabido que la declaración era incorrecta"; a reserva de que "una parte ejerza una acción por daños y perjuicios contra otra por haber hecho éstas declaraciones fraudulentamente incorrectas en cuanto al lugar de creación, al lugar de pago, a la dirección del librado o a la dirección del tomador.²⁸

19. Por último, el artículo tercero dispuso:

Se aplicará la presente Ley sean o no Estados contratantes los países indicados en la letra de cambio internacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 1.

De acuerdo con el artículo tercero, según explica el Comentario del Proyecto, el Juez del foro de un Estado contratante aplicará la Ley Uniforme a las letras de cambio internacionales que llenen los requisitos formales contemplados por el segundo párrafo del artículo primero, y no el derecho interno de un Estado o el derecho cambiario de un Estado extranjero aplicable según las normas de conflicto, de no existir la presente ley.²⁹

Las finalidades perseguidas se clarifican con el siguiente ejemplo:

Un instrumento en cuyo texto figuren las palabras *letras de cambio internacional librada con arreglo a la Convención* [. . .] (véase el artículo 1, 2) indica que ha sido librada en el Estado X contra el librado residente en el Estado Y. Ni X ni Y son Estados contratantes. El instrumento es aceptado por el librado y el tomador endosa la letra a E. El aceptante no paga la letra y E pide al librador que la pague. El librador opone una excepción [por ejemplo, el tenedor no observó los requisitos formales del protesto] y el tenedor entabla una acción ante los tribunales de un Estado contratante. En virtud del artículo 2, la Ley Uniforme es aplicable y los derechos y obligaciones de todas las partes en la letra se rigen por la Ley Uniforme, sea cual fuere el lugar en que se concertara cada con-

²⁸ *Anuario*, Vol. III, *op. cit.*, p. 168-169.

²⁹ *Anuario*, Vol. III, *op. cit.*, p. 169.

trato específico sobre la letra, el lugar en que la letra no fue atendida, o el lugar en que se hizo o debiera haberse hecho el protesto.³⁰

El comentario del Secretario General agrega las siguientes consideraciones:

[...] esta norma sobre la aplicabilidad de la Ley Uniforme sustituye a las distintas normas de conflicto de leyes que pudieran aplicarse. En substancia, el artículo 2 da eficacia a la intención de las partes de que sus relaciones jurídicas respecto de la letra se regulen por la Ley Uniforme, según la declaración que figura en la letra. Por tanto, las partes que firmen una letra internacional como librador, endosante, garante o aceptante, manifiestan por la misma [firma] su intención de someterse a la Ley Uniforme. Lo mismo puede decirse de la persona que recibe la letra como transferido, tenedor o tenedor protegido. Por consiguiente, la aplicación de la Ley Uniforme a las relaciones jurídicas de las partes en una letra de cambio internacional responde a la expectativa razonable de las partes.³¹

20. De igual modo fue explicado por el Secretario General:

Naturalmente, la obligación de aplicar la Ley Uniforme en los casos previstos en los artículos 1 a 3 incumbe solamente a los Esta-

³⁰ En el Comentario preparado el 15 de marzo de 1982 por los profesores AHA-RON BARRAK y WILHEM VIS, por instrucciones de la Secretaría General, se agrega un ejemplo más específico al afirmarse: "Por tanto, una letra librada por J. Brown, Australia, pagadera a A. Petrov, Bulgaria, llenaría el requisito del subpárrafo e)" ("Informe del Secretario General: Comentario sobre el Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (A/C N.9/213)", en *Yearbook*, Vol. XIII, Nueva York, 1984, N° 13, p. 127 (véase luego el número 57 de este trabajo).

³¹ A este respecto se destaca: "el reconocimiento de la intención de las partes de que se aplique la presente Ley Uniforme distingue a este anteproyecto de otras normas uniformes que son aplicables independientemente de las normas del derecho internacional privado", con particular referencia a la Convención de La Haya de 1964 sobre la venta internacional de bienes muebles corporales (artículos 1 y 2); pero advirtió también que el sistema seguido guarda analogía con el Proyecto de Convención sobre el transporte internacional combinado de mercaderías (*Anuario*, Vol. III, *op. cit.*, p. 169).

dos contratantes. En consecuencia, el que el juez del foro de un Estado no contratante aplique la Ley Uniforme a un instrumento que reúne los requisitos señalados en el artículo 1, 2) dependerá de las normas de conflicto de leyes de dicho foro. Cabe suponer que el Juez del foro de un Estado no contratante considere que dicho instrumento es una letra de cambio internacional sujeta a la Ley Uniforme si las normas de conflicto remiten a la ley del país en que se libró el instrumento y si este país es un Estado contratante. Pero en otros casos el Estado no contratante podrá aplicar las normas de derecho nacional en vez de la presente Ley Uniforme. En tales casos es posible que un instrumento librado como letra de cambio internacional según la Ley Uniforme, no sea considerado letra de cambio por el derecho aplicable. El presente Proyecto trata de afrontar este posible problema estableciendo en el artículo 1, 2) requisitos que sustancialmente son análogos a los que los principales sistemas jurídicos consideran requisitos mínimos para que un instrumento pueda ser tenido por letra de cambio[. . .] Sin embargo, puede haber casos en que una letra que reúna los requisitos del artículo 1, 2) no satisfaga algunos de los requisitos impuestos por un derecho nacional determinado.³²

El Comentario también informa que fue examinada la posibilidad de añadir una disposición según la cual la Ley Uniforme sería aplicable solamente si el instrumento fue librado [o emitido] en un Estado contratante. El principal efecto de esa norma sería disuadir a los círculos bancarios y comerciales de librar o emitir letras de cambio internacionales en Estados no contratantes y de este modo reducir las complicaciones que pueden derivarse de la aplicación de las normas de conflicto por los tribunales de los Estados no contratantes.

Sin embargo, se explica al respecto:

“No se ha incorporado en el presente proyecto tal norma limitativa de la aplicabilidad de la Ley Uniforme”, ya que semejante regla “llevaría necesariamente a la inaplicabilidad de la Ley Uniforme a un instrumento librado como letra de cambio inter-

³² *Anuario*, Vol. III, *op cit.*, pp. 169-170.

nacional en un Estado no contratante, aun cuando el librado se hallara en un Estado contratante o cuando la letra fuese pagadera, en un Estado contratante, y el litigio surgiese en un Estado contratante. Tal norma limitaría indebidamente el ámbito de aplicación de la Ley Uniforme". Por el contrario, "según este proyecto una persona puede librar, aceptar o endosar una letra de cambio internacional tanto si se libra en un Estado contratante como en uno no contratante, y el tribunal de un Estado contratante reconocerá la intención de las partes de que debe aplicarse la Ley Uniforme expresada en el cuerpo del instrumento y mediante el uso voluntario de la letra. Naturalmente, el Tribunal de un Estado no contratante puede no reconocer esta intención".

El Secretario General concluye sobre el tema con la siguiente afirmación:

El problema anterior y otros relacionados con la aplicación de normas uniformes a derechos y obligaciones basados en una letra de cambio internacional son problemas inherentes al proceso de adopción de normas uniformes en tanto no se adopte y aplique universalmente una Ley Uniforme.³³

21. Con motivo del examen del Proyecto durante su Quinto Período de Sesiones (10 de abril a 5 de mayo de 1972), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) observó que no incluía reglas sobre cheques y pagarés, a pesar de la opinión de los medios bancarios consultados en el sentido de estimar conveniente la elaboración de normas uniformes aplicables a los pagarés internacionales. Por tanto, se consideró aconsejable aceptar esa propuesta y también fue dispuesto estudiar la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales.³⁴

De igual modo, durante los debates fue reiterada la advertencia sobre el auge de los métodos y procedimientos de pago

³³ *Anuario*, Vol. III, *op cit.*, p. 170.

³⁴ *Anuario*, Vol. III, *op cit.*, N° 55, pp. 23-24.

por medios electrónicos, con la esperanza de que se tuviera en cuenta esa evolución tecnológica;³⁵ y se dio particular atención al señalamiento del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDR OIT) acerca de la conveniencia de incluir normas sobre la ejecución de las obligaciones derivadas de las letras de cambio internacionales.³⁶

22. Como resultado del intercambio de criterios durante su Quinto Período de Sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió el *cuatro de mayo de 1972*:

- a) Crear un Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacionales compuesto por los representantes de Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
- b) Confiar a este Grupo de Trabajo la preparación del proyecto definitivo de Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés internacionales;
- c) Pedir al Grupo de Trabajo que examine la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y la cuestión de si la mejor forma de lograr este objetivo es hacer extensiva la aplicación del proyecto de Ley Uniforme a los cheques internacionales o bien elaborar una ley uniforme aparte sobre cheques internacionales, y que comunique a la Comisión sus conclusiones al respecto en un futuro período de sesiones.³⁷

³⁵ *Anuario*, Vol. III, *op cit.*, N° 57, pp. 24.

³⁶ *Anuario*, Vol. III, *op cit.*, N° 59, p. 24. Por el contrario, no tuvo mayor aceptación la posibilidad de extender el ámbito de aplicación de las normas uniformes a todos los documentos negociables comerciales utilizados en las transacciones comerciales internacionales (*Anuario*, Vol. III, *op cit.*, N° 56, p. 24).

³⁷ *Anuario*, Vol. III, *op cit.*, N° 61, p. 24. La Comisión también tomó nota, con beneplácito, de que el Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables había decidido celebrar su primer período de sesiones en Ginebra del 8 al 19 de enero de 1973 (*Id.*, N° 62, p. 25).

De igual se resolvió requerir al Secretario General:

- a) Que invite a los Estados Miembros del Grupo de Trabajo a designar como representantes en éste a personas especialmente calificadas en derecho de los instrumentos negociables y en prácticas bancarias;
- b) Que invite a los miembros de la Comisión no representados en el Grupo de Trabajo y a las organizaciones internacionales que tengan especial interés en el asunto a asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo en calidad de observadores y que recomiende que sean representados por personas con amplios conocimientos del derecho de los instrumentos negociables y de las prácticas bancarias;
- c) Que modifique el Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales con miras a extender su aplicación a los pagarés internacionales, y que presente el proyecto de Ley Uniforme modificado en esta forma al Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones;³⁸
- d) Que examine la propuesta del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de que el proyecto de Ley Uniforme contenga normas uniformes sobre los medios por los que puede obtenerse la ejecución de las obligaciones derivadas de las letras de cambio internacionales y que informe sobre ello al Grupo de Trabajo;
- e) Que prosiga su labor respecto del proyecto de Ley Uniforme tras celebrar consultas con el Grupo de Estudio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre pagos internacionales e instituciones comerciales y bancarias interesadas y, para tal fin, que convoque a las reuniones necesarias.³⁹

³⁸ En virtud de esta decisión fue preparado, con fecha veintiuno de noviembre de 1972, el documento titulado: "Informe del Secretario General, anexo (A/C.N.9/W.G.IV/W.P.2): texto del proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales"; pero según se indica en la nota a pie de página la regulación es análoga a la del Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales, salvo que sus disposiciones se extienden a los pagarés (*Anuario*, Vol. IV, *op. cit.*, pp. 121-132).

³⁹ *Anuario*, Vol. III, *op. cit.*, N° 61, pp. 24-25.

III

EL EXAMEN DEL PROYECTO POR EL GRUPO DE TRABAJO

De acuerdo con lo previsto, el Grupo de Trabajo se reunió por primera vez en Ginebra del 8 al 19 de enero de 1973 para dar comienzo al examen del Proyecto de Convención sobre Letras de Cambios Internacionales y Pagarés Internacionales; y, de inmediato, resolvió requerir la asistencia de la Secretaría General a fin de preparar, progresivamente, un instrumento revisado donde se reflejaran las conclusiones aceptadas, y de ocuparse de los problemas de terminología y estilo.⁴⁰

24. El Grupo de Trabajo sobre los Títulos Negociables Internacionales rindió Informe de las labores realizadas en su primera reunión a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional durante el *Sexto Período de Sesiones (Ginebra, 2 al 13 de abril de 1973)*; ⁴¹ pero, en esa oportunidad tan solo fue resuelto aplazar el examen de los artículos ya aprobados del Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés Internacionales hasta que el Grupo de Trabajo terminara su labor y hubiere presentado un proyecto final con comentario.⁴²

Por consiguiente, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió el 5 de abril de 1973:

3. Pide al Secretario General que prosiga su labor respecto del Proyecto de Ley Uniforme y de la encuesta que ha de llevarse a cabo sobre el empleo de los cheques en las operaciones de pagos

⁴⁰ *Anuario*, Vol. IV, Nueva York, 1975, N° 26, p. 15.

⁴¹ "Grupos de Trabajo sobre Títulos Negociables: proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales; informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor de su primer período de sesiones (Ginebra, 8 al 19 de enero de 1973 [A/C.N.9/66]) (*Anuario*, Vol. IV, *op. cit.* pp. 105-131).

⁴² *Anuario*, Vol. IV, *op. cit.*, N° 33, p. 16.

internacionales, tras celebrar consultas con el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), integrado por expertos facilitados por las organizaciones internacionales e instituciones comerciales y bancarias interesadas y, para tal fin, que convoque a las reuniones necesarias.⁴³

25. El Grupo de Trabajo continuó el examen del Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagos Internacionales en sucesivas reuniones, celebradas en Nueva York y Ginebra, alternativamente; habiendo rendido el correspondiente Informe, en sus respectivas oportunidades, a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).⁴⁴

⁴³ *Anuario*, Vol. IV, *op. cit.* N° 36, p. 16.

⁴⁴ La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su *Séptimo Período de Sesiones* (Nueva York, 13 al 17 de mayo de 1974), recibió el "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones, celebrado en Nueva York, del 7 al 18 de enero de 1974 (A/C N.9/86)", consistente en el examen de los artículos del 41 al 62 del Proyecto (*Anuario*, Vol. V, 1974, Nueva York, 1976, pp. 103-117). En el *Octavo Período de Sesiones* (Ginebra, 1 al 17 de abril de 1975) recibió el "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones celebrado en Ginebra del 6 al 17 de enero de 1975 (A/C N.9/99)", donde se examinaron los artículos 63 al 78 (*Yearbook*, Vol. VI, 1975, New York, 1976, pp. 121-135). En el *Noveno Período de Sesiones* (Nueva York, 9 de abril al 12 de mayo de 1976), fue presentado el "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 al 12 de febrero de 1976) (A/C N.9/117)", referente a los artículos del 79 al 86 y del 1 al 11 (*Anuario*, Vol. VII, Nueva York, 1977, pp. 161-174). En el *Décimo Primer Período de Sesiones* (Nueva York, 30 de mayo a 16 de junio de 1978) consideró el "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977) (A/C N.9/141)", donde fueron examinados, en segunda lectura, los artículos 1 al 23 y se comenzó a discutir el 24 (*Anuario*, Vol. IX, 1978, Nueva York, 1980, pp. 160-174); y en el mismo *Décimo Primer Período de Sesiones* también tomó nota del "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra: 3 al 13 de enero de 1978) (A/C N.9/147)", donde se continuó la segunda lectura de los artículos 5 y 6 y del 24 al 53 (*Anuario*, Vol. IX, *op. cit.*, pp. 174-193). En

26. La parte relativa a la esfera de aplicación del Proyecto fue examinada por el Grupo de Trabajo durante su *Cuarto Período de Sesiones* (Nueva York, 2 al 12 de febrero de 1976); y en esa oportunidad se recordó expresamente que las instrucciones recibidas eran sólo de elaborar "normas uniformes aplicables a un título negociable especial, para su uso optativo en transacciones internacionales". Por tanto, fue destacado:

[...] existen dos requisitos en que debe apoyarse necesariamente la ley uniforme: a) el uso del título debe ser optativo; y b) el título debe emplearse para liquidar transacciones internacionales y las normas uniformes no deben utilizarse respecto de transacciones internas.⁴⁵

27. Ahora bien, el primer requisito se consideró satisfecho por el Proyecto, porque "la elección inicial de utilizar una letra o un pagaré regidos por la ley uniforme la efectúa el librador o el suscriptor"; y las demás personas "se obligan con arreglo a la Ley Uniforme en virtud de su firma estampada en el título internacional o de haberlo adquirido".⁴⁶

el *Décimo Segundo Período de Sesiones* (Viena, 18 al 29 de junio de 1979) recibió el "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones, Nueva York, 3 al 12 de enero de 1979) (A/C.N.9/157)", donde se prosiguió con los artículos 24, 53 a 70 (*Yearbook*, Vol. X, 1979, New York, 1981, pp. 61-78). En el *Décimo Tercer Período de Sesiones* (Nueva York, 14 al 25 de julio de 1980), fue presentado el "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables acerca de la labor realizada en su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 al 14 de septiembre de 1979) (A/C.N.9/178)", donde fueron examinados en segunda lectura los artículos 1, 5, 9, 11 y 70 a 86, y en tercera lectura los artículos 1 a 12 (*Yearbook*, Vol. XI, 1980, New York, 1982, pp. 43-52). En el mismo *Décimo Tercer Período de Sesiones* fue presentado el "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 3 al 11 de enero de 1980) (A/C.N.9/181)", consistente en el estudio de los artículos del 13 al 85 y el artículo 5 (10) en conexión con el artículo 22 (*Yearbook*, Vol. XI, *op cit.*, pp. 53-77).

⁴⁵ *Anuario*, Vol. VII, Nueva York, 1977, Nº 59, p. 168. La Primera Lectura del Proyecto tuvo lugar durante la primera, segunda tercera y cuarta sesión; la Segunda Revisión se inició en la quinta sesión y fue terminada en la octava, cuando se dio comienzo a la tercera y última Lectura.

⁴⁶ *Anuario*, Vol. VII, *op cit.*, Nº 60, p. 168.

28. Respecto a la segunda exigencia se advirtió que era posible cumplirla de dos maneras distintas: “ i) Estipular que la transacción precedente al libramiento de una letra de cambio internacional o a la suscripción de un pagaré internacional sea internacional. Ello significaría que la prueba de la ‘internacionalidad’ del título deberá deducirse del carácter comercial de la transacción precedente; o ii) Estipular que la ‘internacionalidad’ del título se refleje en el título mismo”. Ahora bien, el Proyecto también satisface esta condición porque utiliza la segunda alternativa “pues es esencial para determinar la aplicación de la Ley Uniforme que se tengan en cuenta los datos que figuran en el anverso del título”.⁴⁷

29. Al examinar el inciso e) del párrafo segundo, el Grupo de Trabajo “manifestó su acuerdo con el requisito de que figuraran en el anverso del título por lo menos dos ‘elementos internacionales’ y con que los elementos mencionados abarcaban adecuadamente los tipos de transacciones internacionales a cuyo respecto podía utilizarse un título internacional”. Por consiguiente, se “convino en que dos de los elementos siguientes debían figurar en el anverso del título: i) que se ha librado en un Estado y es pagadero en otro Estado; o ii) que se há librado en un Estado a favor de un tomador en otro Estado; o iii) que se ha librado en un Estado con cargo a un librado en otro Estado”. De igual modo fue aceptado que el título debía tener la fecha, por ser “un elemento importante en otras disposiciones”; y se pidió a la Secretaría “que examinase las situaciones en que el librado y el tomador, o el librado y el lugar de pago, o el tomador y el lugar de pago se encontraban en diferentes Estados y que preparase un texto que comprendiera estas situaciones”.⁴⁸

30. En relación al artículo segundo el Grupo de Trabajo se limitó a establecer que debería redactarse mejor para aclarar que

⁴⁷ *Anuario*, Vol. VII, *op cit.*, N° 61, p. 168.

⁴⁸ *Anuario*, Vol. VII, *op cit.*, N° 71-72, p. 169.

“lo indicado en el anverso del título deberá constituir una pre-sunción de veracidad *juris tantum*.⁴⁹

31. De igual modo el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, pero reconoció que debería volverse a redactar en el sentido “de que se aplicaría la Ley Uniforme *en un Estado contratante*”, sin tomar en cuenta si los Estados indicados en la letra e) del párrafo segundo eran contratantes; y se negó la sugerencia de que, “a los fines de la aplicación de la Ley Uniforme, se debería establecer que sólo se aplicaría la ley un-fórme si se indicara en el anverso del título que el girado era un Estado contratante”, porque de esa manera se limitaría innecesariamente su ámbito de aplicación.⁵⁰

32. Durante su *Quinto Período de Sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977)* el Grupo de Trabajo comenzó el examen del texto revisado del Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales preparado por la Secretaría; y al considerarse su ámbito de vigencia, con motivo del inciso f) del párrafo segundo del artículo primero, se expresó la opinión de que podría ser demasiado restrictivo ya que “la lista no incluía el lugar de libramiento de la letra, que en la práctica comercial solía ser el principal indicador del carácter internacional de una letra”; y esta exclusión traería consigo que “una cantidad considerable de letras de cambio actualmente en uso para los pagos internacionales no podrían considerarse letras internacionales en virtud de la Convención”. En virtud de estas consideraciones se aprobó la correspondiente modificación.⁵¹

33. Otras sugerencias hechas durante el debate fueron rechazadas. “según una de ellas, se debería modificar las palabras iniciales del inciso f) del modo siguiente: “No indica que todos los lugares siguientes están ubicados en el mismo Estado”; y en

⁴⁹ *Anuario*, Vol. VII, *op cit.*, N° 76, p. 170.

⁵⁰ *Anuario*, Vol. VII, *op cit.*, N° 79, p. 170.

⁵¹ *Anuario*, Vol. IX, 1979, *op cit.*, N° 24, pp. 162-163.

apoyo se alegó “que merced a esta norma la convención sería inclusiva y no exclusiva, y extendería su alcance a tantos de los tipos de letras de cambio que se encuentran en la práctica comercial como fuera razonablemente posible. Por lo tanto, el efecto de esta redacción era que aunque una letra no hiciera mención de los lugares enumerados en el inciso f) podría considerarse una letra de cambio internacional en virtud de la Convención si se limitaba a cumplir con la disposición del inciso b)”, según la cual el título debía contener “una orden pura y simple de una persona [el librador] dirigida a otra [el librado] de pagar una suma determinada de dinero a una persona determinada [el tomador] o a su orden”.⁵²

34. Durante el mismo Quinto Período de Sesiones fue suprimido el artículo segundo porque “era innecesario”;⁵³ y el artículo tercero quedó redactado así: “La presente Ley se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2, o en el inciso f) del párrafo 3 del artículo 1”.⁵⁴

35. En el Informe de su *Octavo Período de Sesiones (Ginebra, 3 al 14 de septiembre de 1979)*, el Grupo de Trabajo hizo saber a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) que necesitaba tan solo de una reunión más para concluir las tareas que le habían sido encomendadas; y al mismo tiempo pidió a la Secretaría General “hacer los arreglos necesarios para establecer las correspondientes versiones del Proyecto en los cuatro idiomas de trabajo de la Comisión (inglés, francés, español, ruso) y tratar de obtener versiones en los otros idiomas oficiales de las Naciones Unidas (árabe y chino),

⁵² *Anuario*, Vol. IX, 1979, *op cit.*, N° 25, pp. 162-163.

⁵³ *Anuario*, Vol. IX, 1979, *op cit.*, N° 29, p. 163.

⁵⁴ *Anuario*, Vol. IX, 1979, *op cit.*, N° 30. Por consiguiente, se suprimieron las palabras “(en un Estado contratante)”, que se encontraban en la primera línea del precepto.

antes de que el Proyecto fuera considerado en una Conferencia Diplomática".⁵⁵

36. En su *Noveno Período de Sesiones (Nueva York, 2 al 11 de enero de 1980)*, tuvo lugar la tercera lectura de los artículos 13 a 85 del Proyecto de Ley Uniforme, y del artículo 5, ordinal 10, en conexión con el artículo 22.⁵⁶ De esta manera, en principio, fue concluido el examen del tema, a reserva de volver a considerar algunos puntos sobre los cuales se pidió opinión al Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales; y a sugerencia de la Secretaría fue convocado un Grupo de Redacción para armonizar el lenguaje de las distintas versiones oficiales del Proyecto de Convención.⁵⁷

37. El Informe de la Novena Reunión del Grupo de Trabajo fue considerado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su *Décimo Tercer Período de Sesiones (Nueva York, 14 al 21 de julio de 1980)*; y en esa oportunidad tan solo decidió pedirle la definitiva conclusión de las tareas a la brevedad posible.⁵⁸

38. En su *Décimo Primer Período de Sesiones (Nueva York, 3 al 14 de agosto de 1981)*, aparte de concluir el examen del Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales, procedió a reconsiderar algunas normas del Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Ahora bien, en relación al artículo primero fue observado que no establecía con suficiente claridad el carácter opcional de la

⁵⁵ *Anuario*, Vol. XI, *op cit.*, N° 18, p. 9.

⁵⁶ "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York del 2 al 11 de enero de 1980) (A/CN.9/181)" (*Yearbook*, Vol. XI, *op cit.*, pp. 53-77).

⁵⁷ *Yearbook*, Vol. XI, *op cit.*, N° 18-19, pp. 9-10. El Proyecto de Convención, aprobado en la octava y novena reuniones del Grupo de Trabajo aparece reproducido en las páginas 77 a 89 del mismo Volumen.

⁵⁸ *Yearbook*, Vol. XI, *op cit.*, N° 22, p. 10.

Ley Uniforme y que en las transacciones internacionales las partes tenían libertad para escoger un instrumento regido por otro sistema jurídico. La observación se consideró improcedente por algunos, pero no obstante fue resuelto encomendar a la Secretaría la decisión de si era conveniente expresar con mayor claridad esa naturaleza facultativa en el proyecto de artículos de cláusulas finales que debían someterse a una Conferencia Diplomática; ⁵⁹ y al concluir sus labores aprobó el texto final del Proyecto en el documento distinguido: A/CN/9/211. ⁶⁰

39. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su *Décimo Cuarto Período de Sesiones (Viena, 19 al 26 de junio de 1981)*, también consideró en documento circulado el 12 de mayo de 1981 bajo el título: *Posibles métodos para la aprobación definitiva de las convenciones emanadas de la labor de la Comisión (C/CN.9/204)*".

A este respecto la Secretaría General recordó, en primer lugar, el procedimiento clásico, seguido en los trabajos que terminaron en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, consistente en la distribución de los proyectos a los gobiernos para sus obser-

⁵⁹ *Yearbook*, Vol. XIII, *op cit.*, N° 187, pp. 65-66.

⁶⁰ *Yearbook*, Vol. XI, *op cit.*, pp. 65-71. Durante esta Décima Primera Reunión, con relación a esta materia, fueron sometidos al Grupo de Trabajo los siguientes documentos: a) "Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: texto de los artículos revisados por los asesores de la Secretaría y por el Grupo de Trabajo en su décima sesión" (pp. 77-80); b) "Nota de la Secretaría: Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: Proyecto de texto de los artículos 1-45, según fueron revisados por el Grupo de Redacción" (*op cit.*, pp. 81-87); c) "Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: Proyecto de texto de los artículos 46-85, según fueron revisados por el Grupo de Redacción: correcciones hechas por el Grupo de Redacción a los artículos 1-45" (*op cit.*, pp. 88-95); y d) "Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: proyecto de texto de artículos (A/CN.9/W G.IV/W P.24 y add. 1) según fueron revisados por el Grupo de Redacción" (*op cit.*, pp. 95-98).

vaciones; y en su posterior estudio en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), concluido con el examen final del Proyecto en una Conferencia Diplomática, con una duración aproximada de dos semanas.

De igual modo se hizo referencia a la diferente conducta seguida en la aprobación del Reglamento de Arbitraje y del Reglamento de Conciliación, que fueron únicamente examinados a fondo por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y la Asamblea General sólo intervino para recomendar su utilización a los círculos interesados.

En última instancia fue señalada la posibilidad de efectuar el examen detenido de los proyectos en la Sexta Comisión; y luego, por recomendación de ésta, podrían ser aprobados por la Asamblea General, sin necesidad de reunir una Conferencia Diplomática.⁶¹

40. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aplazó la decisión al respecto; aun cuando se convino en que, después de haberse ultimado los textos, "el procedimiento apropiado para su aprobación como convención o convenciones sería a través de una Conferencia Diplomática y no mediante su aprobación por la Asamblea General por recomendación de la Sexta Comisión".⁶²

⁶¹ *Anuario*, Vol. XI, 1981, *op cit.*, pp. 259-261.

⁶² *Anuario*, Vol. XI, 1981, *op cit.*, N° 21, p. 6. En su Décimo Período de Sesiones (Viena, 5 a 16 de enero de 1981) el Grupo de Trabajo fue informado al respecto por la Secretaría General (*Ibid. op. cit.*, N° 211-213, pp. 68-69).

IV

EL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE CHEQUES

41. Durante la primera reunión del Grupo de Trabajo (Ginebra, ocho a catorce de enero de 1975) fue decidido aplazar el examen de la materia relativa a los cheques para un futuro período de sesiones, a fin de que la Secretaría pudiera realizar investigaciones sobre su uso "en las transacciones de pagos internacionales, y sobre los problemas que, en la práctica comercial actual, plantean las divergencias entre las normas de los principales regímenes jurídicos".⁶³

42. Ahora bien, la materia relativa al uso de cheques en transacciones internacionales y de los problemas jurídicos originados por ese motivo fue objeto de examen en un documento preparado el *veintidós de octubre de 1974* por la Secretaría General: aun cuando las respuestas recibidas al cuestionario demostraban la existencia de un sólido apoyo en favor del establecimiento de reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales, el Grupo de Estudios sobre Pagos Internacionales sostuvo la conveniencia de efectuar nuevas investigaciones y encuestas a fin de poder expresar una opinión más adecuada sobre la materia.⁶⁴

43. Con vista del anterior documento, en su *Tercer Período de Sesiones (Ginebra, uno al diecisiete de abril de 1975)*, el Grupo de Trabajo resolvió requerir a la Secretaría General y al Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales que continuaran sus investigaciones a fin de presentar el correspondiente Informe en una

⁶³ *Anuario*, Vol. IV, 1973, *op cit.*, N° 34, p. 16.

⁶⁴ "Nota de la Secretaría: deseabilidad de preparar reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/C.N.9/W.G.IV/CRP.5)" (*Yearbook*, Vol. VI, 1975, *op cit.*, p. 136). En las reuniones del Grupo de Estudio habían participado las siguientes organizaciones: Fondo Monetario Internacional, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDR OIT), Banco Internacional para la Cooperación Económica, Banco de Pagos Internacionales, Cámara de Comercio Internacional, Federación Bancaria de las Comunidades Europeas y Banco Federal de la Reserva de Nueva York.

sesión posterior; y en particular les fue solicitado analizar el impacto, en el futuro próximo, del incremento de las transferencias telegráficas y del desarrollo de sistemas de telecomunicaciones entre bancos en el uso de cheques para efectuar pagos internacionales.⁶⁵

44. En su *Décimo Segundo Período de Sesiones (Viena, 18 a 29 de junio de 1979)* la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) autorizó al Grupo de

⁶⁵ *Yearbook*, Vol. VI, 1975, *op cit.*, N° 19, p. 13. La sugerencia del Grupo de Trabajo fue acogida por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en el número 3.º de su Resolución de fecha *tres de abril de 1975* (*Yearbook*, Vol. VI, 1975, *op cit.*, N° 32, p. 14). Con vista de tal requerimiento fue presentado, el *veintiocho de abril de 1981*, un documento bajo el título: "Nota de Secretaría: transferencia de fondos por medios electrónicos (A/C N.9/199)" (*Anuario*, Vol. XII, *op cit.*, pp. 69-70); y con posterioridad, el *diecisiete de mayo de 1982*, se distribuyó otro documento titulado "Informe del Secretario General: transferencia de fondos por medios electrónicos (A/C N.9/221, y corr. 1)" (*Yearbook*, Vol. VIII, 1982, Nueva York, 1984, pp. 272-285). En su *Décimo Quinto Período de Sesiones* (Nueva York, 26 de julio al 6 de agosto de 1982) la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió encomendar a la Secretaría General la preparación de una *Guía jurídica sobre la transferencia electrónica de fondos*, con la cooperación del Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales y tomando en cuenta la práctica bancaria, enfocada hacia la formulación de orientaciones para los legisladores o juristas encargados de preparar las normas que regirán los distintos sistemas de ese tipo de transferencias de fondos. También le pidió un Informe sobre el *Valor jurídico de los registros de las computadoras en general* (*op cit.*, N° 73, pp. 13-14). El documento titulado "Proyecto de Guía Jurídica sobre transferencias electrónicas de fondos: informe del Secretario General (A/C N.9/250 y Adds. 1 a 4)" (*Anuario*, Vol. XV, 1984, pp. 121-164) fue considerado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su *Décimo Séptimo Período de Sesiones* (Nueva York, 25 de junio a 10 de julio, 1984), cuando se pidió a la Secretaría General la terminación de la tarea iniciada (*op cit.*, N° 93, p. 15); y en cumplimiento de esta decisión de Secretaría concluyó los restantes capítulos del Proyecto, bajo los rubros: "Carácter definitivo de las transferencias de fondos" y "Problemas jurídicos que plantean las transferencias electrónicas de fondos" (A/C N.9/266 Add. 1 y Add. 2) (*Anuario*, Vol. XVI, 1985, Nueva York, 1989, pp. 161-212). Ambos capítulos y un documento titulado: "Valor de los registros computarizados: informe del Secretario General (A/C N.9/265)" (Vol. XVI, pp. 373-389), fueron sometidos a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su *Décimo Octavo Período de Sesiones* (Viena, 3 al 21 de junio, de 1985); y en esa oportunidad se

Trabajo para extender a los cheques utilizados para los pagos internacionales el Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, si consideraba que esa extensión era posible y siempre que estimara deseable la formulación de reglas uniformes para los cheques internacionales.⁶⁶

45. Ahora bien, en su *Octava Reunión (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979)*, el Grupo de Trabajo consideró oportuno iniciar el estudio de la posibilidad de elaborar un Proyecto de Ley Uniforme en materia de cheques internacionales, habida cuenta el resultado favorable de las respuestas al cuestionario distribuido entre los gobiernos y la opinión del Grupo de Estudio sobre pagos internacionales. Por tanto resolvió pedir al Secretario General el comienzo de los trabajos, orientados a destacar las diferencias sustantivas existentes entre la Convención de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés, por una parte y la Convención de Ginebra sobre Cheques, por la otra; y la realización de un estudio similar respecto a la *Bill of Exchange Act* de 1892 y a los artículos pertinentes del *Uniform Commercial Code*. De igual modo le fue encomendado presentar un proyecto de articulado sobre los cheques internacionales que, de acuerdo con el resultado de su examen por el Grupo de Trabajo, pudiera utilizarse para preparar un Proyecto de Ley Uniforme independiente, o

decidió que la versión definitiva de la Guía Jurídica incluyera un capítulo sobre la cuestión de las pruebas, antes de ser distribuida a los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para sus observaciones (*op cit.*, N° 341-342, p. 43). El asunto fue examinado de nuevo en el documento: "Informe del Secretario General (A/C N.9/278)" (*Anuario*, Vol. XVII, 1986, Nueva York, 1989, pp. 83-87), y en su *Décimo Noveno Período de Sesiones* (Nueva York, 23 de junio al 11 de julio de 1986), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), con vista de un Informe del Secretario General (A/C N.9/278) (*Anuario*, Vol. XVII, 1986, pp. 84-87), decidió proceder a la elaboración de normas jurídicas modelo sobre las transferencias electrónicas de fondos y confiar esa tarea al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales; pero, al mismo tiempo, convino en la publicación de la Guía Jurídica, sin carácter oficial, como un trabajo realizado por la Secretaría General (*Anuario*, Vol. XVII, *op cit.*, N° 230, p. 32).

⁶⁶ *Yearbook*, Vol. X, 1979, Nueva York, 1981, N° 44, p. 16.

para su incorporación al Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales.⁶⁷

46. En su *Novena Reunión (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980)* el Grupo de Trabajo, una vez terminado el estudio del Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales, procedió a considerar los treinta artículos del Proyecto que le había presentado el Secretario General sobre los cheques internacionales (A/CN.9/W G.IV/WP.15).⁶⁸ Al concluir resolvió pedirle que completara el Proyecto, incluyendo normas sobre cheques cruzados y la preparación de un estudio de las cuestiones jurídicas que se presentan con ocasión del cheque.⁶⁹

47. En su *Décimo Período de Sesiones (Nueva York, 5 a 16 de enero de 1981)* el Grupo de Trabajo concluyó el análisis de las reglas uniformes sobre cheques internacionales; hizo el estudio de los preceptos relativos a los cheques cruzados; y realizó un examen jurídico de varias cuestiones que se presentan con ocasión del cheque, dentro de las cuales se encuentran: relaciones entre el librador y el banco librado; deber del banco de pagar los cheques; disponibilidad de los fondos; obligación del librador de disponer de fondos ("provisión"); obligación por parte del banco encargado del cobro de efectuar el protesto y comunicar la falta de pago; pago definitivo de un título por el banco librado; deber del cliente de descubrir y denunciar firmas no autorizadas o falsificadas y las alteraciones importantes y cheques post-datados.⁷⁰

48. En el *Décimo Período de Sesiones (Viena, 5 a 16 de enero de 1981)*, el Grupo de Trabajo consideró el procedimiento más adecuado para obtener la uniformidad en las normas aplicables a las

⁶⁷ *Yearbook*, Vol. XI, *op cit.*, N° 101-104, p. 53.

⁶⁸ *Yearbook*, Vol. XI, *op cit.*, N° 156-207, pp. 71-77. El Proyecto preparado por el Secretario General aparece reproducido como A/CN.9/181 Anexo (*op cit.*, pp. 77-89).

⁶⁹ *Yearbook*, Vol. XI, *op cit.*, N° 210, p. 77.

⁷⁰ *Anuario*, Vol. XII, Nueva York, 1983, N° 1-207, pp. 49-68.

letras de cambio, pagarés y cheques internacionales; y en este sentido fueron hechas las siguientes observaciones:

[...] aunque existe una similitud considerable entre las leyes aplicables a las letras de cambio y a los pagarés, por una parte, y a los cheques, por otra, la utilización de cheques presenta características inherentes especiales que distinguen estos instrumentos de las letras de cambio y los pagarés. Una característica importante consiste en que la letra de cambio y el pagaré son primordialmente instrumentos de crédito, mientras que la característica fundamental del cheque es que constituye un instrumento de pago. Además, en países de tradición jurídica romana la letra de cambio y el pagaré, por una parte, y el cheque, por otra, se han venido considerando tradicionalmente como instrumentos diferentes y se rigen tradicionalmente por textos legales distintos".⁷¹

Por consiguiente, fue decidido sugerir a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) "que convenga en la adopción de dos proyectos de texto separados, uno en que se establezcan normas uniformes sobre letras de cambio internacionales y otro en que se establezcan normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Sin embargo, se podría dejar para más adelante la decisión de si estos dos grupos separados de normas deben incorporarse, como partes independientes, en una sola convención, o si deben ser objeto de dos convenciones".⁷²

49. En la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) hubo acuerdo general en la preparación de dos instrumentos distintos; y la Resolución del *diecinueve de junio de 1981* dispuso en su número cuarto:

Decide que el Grupo de Trabajo prepare el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y las normas uniformes sobre cheques internacionales como textos separados y no en forma de texto consolidado;

Pide al Secretario General que, una vez que el Grupo de Trabajo examine los textos, los trasmita, junto con un comentario, a to-

⁷¹ *Anuario*, Vol. XII, 1981, Nueva York, *op. cit.*, N° 210, pp. 68.

⁷² *Anuario*, Vol. XII, 1981, Nueva York, *op. cit.*, N° 210, pp. 68.

dos los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para que formulen sus observaciones.⁷³

50. De acuerdo con las instrucciones recibidas, el Grupo de Trabajo continuó el estudio de la materia; y dio fin a las labores en su *Décima Primera Reunión (Nueva York, 3 a 14 de agosto de 1981)* cuando aprobó un *Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales*.⁷⁴

V

LAS MATERIAS NO REGULADAS POR LOS PROYECTOS DE CONVENCION

51. Durante su *Décimo Período de Sesiones (Viena, 5 a 16 de enero de 1981)*, con motivo del examen de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales preparadas por la Secretaría (A/CN.9/W.IV/WP.15), el Grupo de Trabajo resolvió abstenerse de regular en la Ley Uniforme y, por tanto, someter al derecho nacional, la solución de ciertas cuestiones, tales como la

⁷³ *Anuario*, Vol. XII, Nueva York, *op. cit.*, 1981, N°22, p. 6.

⁷⁴ *Yearbook*, Vol. XIII, 1983, *op. cit.*, N° 238-241, p. 71-72. Durante esta *Décima Primera Reunión* fueron sometidos al Grupo de Trabajo, a este respecto, los siguientes documentos: a) "Nota de Secretaría: reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales: texto de artículos revisados por los asesores de la Secretaría y por el Grupo de Trabajo en sus novena y décima sesiones (A/CN.9/W G.IV/W P.21)" (pp. 72-77); b) "Nota de Secretaría: reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/W G.IV/W P.23)"; Anexo: nota por el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado" (*op. cit.*, pp. 80-81); c) "Nota de Secretaría: Proyecto de Convención sobre cheques internacionales: proyecto de texto de los artículos 1-66 según fueron revisados por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/W G.IV/W P.24)" *op. cit.*, pp. 98-104); y d) "Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre cheques internacionales: Proyecto de texto de los artículos 67-85, A-F, alfa-omega, según fueron revisados por el Grupo de Redacción: correcciones hechas por el Grupo de Redacción al proyecto de los artículos 1-66 (A/CN.9/W G.IV/W P.25/ADD.1)" (*op. cit.*, pp. 105-109):

obligación del librado de no pagar un cheque al recibir la notificación de la muerte del librador; o cuando el librador ha sido declarado insolvente o incapacitado, o si la sociedad que lo hubiere girado estuviese en proceso de liquidación.

Ahora bien, en vista de la anterior decisión, el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) "se mostró dispuesto a preparar un breve estudio sobre los aspectos conflictivos de esta cuestión, que pudiese ayudar al Grupo de Trabajo a decidir si en el proyecto de Convención propuesto debía o no figurar una disposición sobre el derecho aplicable".⁷⁵

52. De acuerdo con su ofrecimiento, el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) preparó un Memorandum, fechado el *dieciseis de junio de 1981*, donde fueron examinados los diversos aspectos de la cuestión relativa a la ley aplicable a los asuntos que no han sido objeto de regulación en un tratado que pretende consagrar reglas uniformes de carácter sustantivo; y la cual reviste particular importancia en relación a los dos Proyectos de Ley Uniforme en estudio por el Grupo de Trabajo, por cuanto no persiguen sustituir la legislación interna de los Estados Contratantes sino coexistir con ella, dejando a las partes la libertad de escoger las nuevas normas convencionales o el sistema anterior para regir sus relaciones recíprocas.⁷⁶

53. Según recordó el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET), las Convenciones Internacionales de Derecho Material Uniforme suelen someter ciertas cuestiones a la "ley nacional", bien sea ordenándolo expresamente o simplemente absteniéndose de regularlas; y en muchas ocasiones esa "ley nacional" es la legisla-

⁷⁵ *Anuario*, Tomo XII, 1981, *op. cit.*, N° 144, p. 62.

⁷⁶ "Nota de la Secretaría sobre las reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/SP.23)" (*Yearbook*, Vol. XIII, 1982, *op. cit.* p. 80).

ción interna del Estado Parte de la Convención Unificadora, que es declarada aplicable por las normas de conflicto del *forum*.

La experiencia jurídica también enseña que, en otras oportunidades, la Convención determina su propia esfera de aplicación sin tomar en cuenta las normas de conflicto, como ocurre, por ejemplo, con el artículo primero, párrafo (1), letra (a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980).⁷⁷ Ahora bien, luego de un amplio debate sobre el asunto, en esa oportunidad se decidió someter la solución de los problemas no resueltos por la Convención a la ley declarada competente por las normas de Derecho Internacional Privado.⁷⁸

Al decir del Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) la solución es completamente satisfactoria por cuanto cubre los dos casos en los cuales se aplicará la Convención unificadora, a saber:

- a) cuando debe observarse como consecuencia del funcionamiento de las normas de conflicto del *forum* en virtud de la referencia, expresa o implícita, hecha por la Convención a

⁷⁷ El artículo primero dispone: "1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; [...] (PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: *Legislación Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías*, en RFDUCAB, Caracas, 1985, Nº 35, Nº 71-77, pp. 69-73).

⁷⁸ En efecto, el ordinal segundo del artículo séptimo dispuso: "2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado". La discusión del precepto tuvo lugar en la Primera Comisión en horas de la tarde del jueves 13 de marzo de 1980; y el artículo distinguido en definitiva como séptimo fue aprobado por la Sexta Sesión Plenaria, el 8 de abril de 1980 (*Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 10 de marzo-11 de abril de 1980)*. *Documentos Oficiales*, Nueva York, 1981, pp. 275-278, 220).

la ley nacional, entendida como la legislación interna del referido país; y

- b) cuando la convención determina su propia esfera de vigencia y las materias no reguladas por ella deben regirse, no por la ley interna del Estado Parte, sino por la legislación declarada aplicable de acuerdo con las normas de derecho internacional privado del *forum*.

Por consiguiente, el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) propuso la inclusión de un nuevo artículo cuyo primer párrafo dispondría:

Las cuestiones relativas a materias regidas por esta Convención que no se encuentran expresamente resueltas en ella deben solucionarse de conformidad con la ley aplicable de acuerdo con las normas de derecho internacional privado.⁷⁹

54. Sin embargo, como lo advierte el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET), la determinación de la ley aplicable a las lagunas convencionales no resuelve todas las dificultades, por cuanto queda todavía por resolver la cuestión acerca de cuáles normas de esa legislación declarada competente deben ser tomadas en cuenta para decidir la controversia. En efecto, puede ser necesario escoger entre sus reglas generales y sus normas especiales; y así ocurriría en caso de ratificarse los Proyectos de Ley Uniforme porque ninguno de ellos pretende sustituir la legislación in-

⁷⁹ Según puede observarse la sugerencia no es exactamente igual a la solución aceptada en el artículo séptimo de la Convención de Viena, pero el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) explicó que tiene justificación la remisión "a los principios generales sobre los cuales se fundamenta" en materia de compraventa internacional de mercaderías, porque es un tema donde la unificación se ha demostrado difícil, habida cuenta la gran diversidad legislativa y la existencia de diferentes costumbres y prácticas comerciales. Por el contrario, semejante señalamiento no se justifica respecto de las Letras de Cambio. Pagarés y Cheques, que es una materia extremadamente técnica y estructurada, aparte de la dificultad en determinar los principios a los cuales se hace referencia.

terna de la Estados Contratantes, la cual se mantendrá vigente, en forma paralela, con las normas convencionales.⁸⁰

Con el fin de ejemplificar esta dificultad, mencionó una controversia relativa al mandato, que se extingue por la muerte, incapacidad o quiebra del principal (emittente), de acuerdo con la legislación interna de algunos países, como ocurre en Francia (Art. 2003 del Código Civil) y en Suiza (Art. 405 del Código de Obligaciones); pero tanto Francia como Bélgica están vinculadas por la Convención Uniforme de Ginebra de 1930 sobre cheques que dispone lo contrario.⁸¹ Ahora bien, en el caso de que alguno de esos Estados ratifique el Proyecto de Ley Uniforme, si éste no resuelve el asunto es preciso acudir a las normas de conflicto del *forum*; y si, de acuerdo con ellas, es competente la Ley de Francia, Bélgica o Suiza, el tribunal debe todavía decidir si toma en cuenta las normas de derecho común (el Código Civil) o el derecho convencional, es decir, el Tratado de Ginebra.

Por tanto, según el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) es conveniente resolver este problema en el Proyecto de Ley Uniforme; pues de lo contrario se producirá una grave inseguridad jurídica ya que cada Estado Parte adoptará el criterio que considere más satisfactorio, con perjuicio de la pretendida armonía internacional de las soluciones;⁸² y a estos efectos sugirió adicionar el artículo propuesto con un segundo párrafo que dispusiera:

Si el Estado, cuya legislación es declarada aplicable de acuerdo con las normas de derecho internacional privado, además de sus normas generales tiene reglas que son especiales (a cheques, le-

⁸⁰ *Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.* p. 80.

⁸¹ *Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.* pp. 80-81.

⁸² *Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.* p. 81.

tras, pagarés) para la solución de las cuestiones referidas en el párrafo precedente, estas últimas normas se aplicarán con prioridad sobre las reglas generales.⁸³

55. El documento preparado por el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELLICHET) fue objeto de examen por el Grupo de Trabajo durante su *Décimo Primer Período de Sesiones (Nueva York, 3 a 14 de agosto de 1981)*. De acuerdo con algunos de sus miembros, las reglas propuestas no eran necesarias; según otros podían ser aconsejables, a pesar de que se limitaban a consagrar soluciones indiscutibles; pero también fue advertida la necesidad de examinar con todo cuidado el artículo propuesto por cuanto no siempre es claro el significado que debe atribuirse a la falta de regulación de una materia en la Ley Uniforme. En efecto, el silencio puede tan sólo representar el deseo consciente de abstenerse de regular el asunto, pero también es posible que constituya un simple olvido o descuido; y en este último caso la solución consagrada por el artículo propuesto conduciría a un resultado poco satisfactorio, ya que impone al Tribunal la aplicación de sus normas de derecho internacional privado para determinar la ley competente, sin poder decidirla con fundamento en la analogía derivada de algún otro precepto de la Convención.

Una vez discutido el asunto, el Grupo de Trabajo consideró innecesaria la sugerencia hecha por el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELLICHET); y el artículo propuesto fue rechazado.⁸⁴

⁸³ *Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.* p. 81. Por lo demás, si la escogencia se hace en favor de las normas generales de la ley declarada aplicable se destruye la uniformidad entre los Países vinculados por el Convenio de Ginebra.

⁸⁴ *Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.*, N° 230-233. pp. 70-71.

VI

EL TRAMITE ULTERIOR DE LOS POYECTOS DE CONVENCION

56. En su *Décimo Quinto Período de Sesiones (Nueva York, 25 de julio al 6 de agosto de 1982)*, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo había concluido con los dos Proyectos de Ley Uniforme,⁸⁵ y a pesar de advertirse un cierto retraso, tanto en la traducción como en los respectivos comentarios,⁸⁶ la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió el 4 de agosto de 1982:

Pide al Secretario General que comunique a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesados que pueden presentar sus observaciones acerca de dichos proyectos hasta el 30 de septiembre de 1983, y que dé algunas indicaciones acerca de la estructura y la forma de presentación más conveniente de tales observaciones;

Pide al Secretario General que prepare una compilación analítica y detallada de esas observaciones y que la distribuya con suficiente antelación al comienzo del 17.º período de sesiones de la Comisión que se celebrará en 1984;

Decide posponer para su décima séptima sesión su decisión sobre el curso futuro de acción a seguirse.⁸⁷

57. En cumplimiento de la anterior Resolución, la Secretaría General encomendó la preparación de los pertinentes comentarios sobre los dos Proyectos de Ley Uniforme a los Profesores *Aharon Barak* y *Wilhem Vis*, habida cuenta su activa participación en las deliberaciones que condujeron a la aprobación de los correspondientes artículos. Ahora bien, el nuevo do-

⁸⁵ La Comisión tuvo a su vista el texto de ambos Proyectos (A/CN.9/211 y A/CN.9/212) (*Yearbook*, Vol. XIII, 1982, *op. cit.*, pp. 109-122 y 186-197), con un comentario de los mismos (A/CN.9/213 y A/CN.9/214) (*Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.*, pp. 122-186, y 197-250) y una Nota de la Secretaría General sobre los posibles cursos de acción respecto a dichos proyectos (A/CN.9/223) (*Yearbook*, XIII, *op. cit.*, pp. 251-252).

⁸⁶ *Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.*, N° 46, p. 9.

⁸⁷ *Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.*, N° 50, p. 9.

cumento, de fecha 15 de marzo de 1982,⁸⁸ nada agregó al tratar sobre su ámbito de aplicación, pues tan solo reprodujo las explicaciones hechas por la Secretaría General al Proyecto original sobre letras de cambio internacionales.⁸⁹

58. Una vez hecha la distribución de los Proyectos de Ley Uniforme, fueron recibidas diversas observaciones enviadas por los Gobiernos y organizaciones internacionales; y, en cumplimiento de su encargo, el Secretario General los agrupó en cuatro grandes categorías:

- A) Observaciones generales sobre los proyectos de convención relativas a la conveniencia de continuar los trabajos emprendidos; y a su eventual compatibilidad con el régimen consagrado por los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931.⁹⁰
- B) Observaciones sobre las cuestiones controvertidas más importantes, a saber: 1) endosos falsificados; 2) el concepto de tenedor y tenedor protegido; 3) la responsabilidad del trasmiteante mediante simple entrega; y 4) cheques cruzados y cheques pagaderos en cuenta.
- C) Observaciones sobre otras cuestiones discutidas en relación con el Proyecto referente a las letras de cambio y pagarés internacionales, dentro de las cuales presentan particular interés para este trabajo las relativas a los elementos internacionales y a los conflictos de leyes. Además, fueron objeto de comentarios los siguientes puntos: 1) definición de firma; 2) definición de moneda; 3) tipo de interés; 4) tipo de

⁸⁸ "Informe del Secretario General: Comentario del Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (A/CN.9/213)" (*Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.*, pp. 122-197); "Informe del Secretario General: Comentario del Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales (A/CN.9/214)" (*Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.*, pp. 197-50).

⁸⁹ *Yearbook*, Vol. XIII, *op. cit.*, pp. 125-128; pp. 199-201. Respecto de las primeras observaciones véase antes los números 14 a 21 de este trabajo.

⁹⁰ Véase al respecto el último capítulo de este trabajo.

interés y tipo de interés estipulado; 5) títulos pagaderos a plazos en fechas sucesivas; 6) pluralidad de libradores y tomadores; 7) letras libradas sobre el propio librador; 8) título incompleto; 9) efectos jurídicos de una acción o de una omisión tácitas; 10) exclusión de la responsabilidad del librador; 11) avalista del librado; 12) norma de interpretación del aval; 13) aval y título incompleto; 14) quiebra del librado; 15) dispensa del protesto por falta de aceptación o pago; 16) derecho de un tercero; 17) tipo de interés reclamable; 18) título escrito; 19) invocación de la conveni- ción; 20) cláusulas de prohibición de nuevas transferencias; 21) estipulación del librador que prohíba la presentación para la aceptación; 22) presentación al pago ante una cámara de compensación; 23) entrega del título al efectuarse el pago; y 24) pago parcial.

- D) Observaciones sobre otras cuestiones discutidas en relación al Proyecto referente a los cheques internacionales: 1) cheques posfechados; 2) cheque librado por un banco sobre el propio banco; 3) transmisión después de la expiración del lapso de presentación; 4) revocación de la orden de pago; 5) fecha de admisión; 6) definición de banco; 7) suma determinada; 8) certificación, confirmación, etc. de un cheque y 9) plazo de presentación.⁹¹

⁹¹ "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 10 de julio de 1984)", en *Anuario*, Vol. XV, 1984. *op. cit.*, Nº 15-82, pp. 5-14; "Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y proyecto de Convención sobre cheques internacionales: cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones: Nota de la Secretaría (A/CN.9/249 y Add. 1)", en *Anuario*, Tomo XV, 1984, *op. cit.*, Nº 5-9, pp. 112-117; Nº 2-33, pp. 117-120. Durante sus deliberaciones la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) tuvo a la vista los siguientes documentos: 1) "Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y Proyecto de Convención sobre cheques internacionales: compilación analítica de observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales: informe del Secretario General (A/CN.9/248)". Las observaciones habían sido formuladas por los siguientes países: República Federal de Ale-

59. Con el carácter de *Observaciones Generales*, varios Gobiernos manifestaron dudas sobre la conveniencia de continuar los trabajos emprendidos, con base en las razones siguientes: a) "la existencia de regímenes jurídicos diferentes no había planteado serios problemas con respecto a los títulos negociables utilizados para los pagos y las transacciones financieras internacionales, como se ponía de manifiesto, en lo escasa que era la jurisprudencia al respecto"; b) se temía que el establecimiento de un régimen para los títulos internacionales que fuera adicional al existente en los distintos Estados, crearía grandes complicaciones, y se dudaba que constituyera el procedimiento más apropiado para obtener la pretendida uniformidad legislativa; c) los proyectos de convención no protegían en forma suficiente la posición del tenedor del título y, por tanto, era dudoso que fomentaran la circulación de los títulos negociables; y d) se consideraba improbable que la convención recibiera amplio apoyo por los diversos Estados.⁹²

60. Por el contrario, la mayoría de los Gobiernos favorecieron la continuación de los trabajos, en particular los referentes al Proyecto sobre letras de cambio y pagarés internacionales, con fundamento en las siguientes razones: a) La unificación del derecho en esta materia se justificaba por el uso cada vez mayor de títulos negociables en el comercio internacional, especialmente para financiar las operaciones relativas a las exportacio-

mania, Australia, Austria, Botswana, Canadá, Checoslovaquia, China, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Hungría, Indonesia, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yugoslavia y Fondo Monetario Internacional (*Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, pp. 29-111); y 2) "Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y Proyecto de Convención sobre cheques internacionales: cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones: nota de la Secretaría (A/CN.9/249 y Add. 1)". En la preparación de dicho documento se tuvieron en cuenta las observaciones de los veinticuatro Países antes mencionados (Vol. XV, 1984, *op. cit.*, pp. 111-121).

⁹² (*Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 15, p. 6.

nes, y en las transacciones crediticias; b) Los proyectos representaban una aceptable transacción entre los sistemas anglosajón y los basados en los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931; c) El ámbito de aplicación asignado a los Proyectos era realista y aceptable, aun cuando, por supuesto, lo ideal sería lograr la unificación completa del derecho relativo a los títulos negociables, que comprendiera tanto los títulos nacionales como los internacionales; d) La escasa jurisprudencia sobre la materia tenía una explicación distinta, a saber, que los bancos resolvían entre sí los problemas planteados sin acudir a los Tribunales; e) Aun cuando se admitió la posibilidad de mejorar algunas disposiciones de los Proyectos para simplificar el régimen establecido, fue expresamente señalado que "cualquier revisión encaminada a la simplificación debía realizarse con cautela para no menoscabar la eficacia de los textos al tratar las complejas relaciones entre los firmantes de un título".⁹³

61. La conveniencia de continuar los trabajos referentes al Proyecto de Ley Uniforme sobre Cheques Internacionales fue objeto de mayores reservas, aun por algunos Gobiernos (Estados Unidos de América y Noruega) que prestaron su apoyo al Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés Internacionales; y de acuerdo con la Secretaría General las dudas expresadas podían resumirse de la manera siguiente:

a) es menor la utilización de los cheques en las operaciones internacionales, motivo por el cual "los esfuerzos futuros deberían centrarse más bien en el derecho relativo a los pagos internacionales hechos por transferencia electrónica de fondos"; b) "Sería mucho más difícil adaptar las prácticas bancarias y comerciales a una Convención sobre cheques internacionales como la que se ha redactado por la falta de normas específicas relativas al cobro, tales como las que contiene el artículo 4 del *Uniform Commercial Code* y la presencia de normas sobre cheques cruzados y cheques pagaderos en cuenta, figuras ambas desco-

⁹³ (Anuario, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 7, p. 6.

nocidas en los Estados Unidos”; y c) “El Proyecto no aprovecha debidamente la función especial que cumple el cheque como instrumento de pago y, en consecuencia, no puede considerarse como una base adecuada para nuevos trabajos sobre cheques internacionales”.⁹⁴

62. Los Gobiernos también formularon *Comentarios sobre determinados artículos*; y en los referentes al *Ambito de Aplicación* de los Proyectos de Ley Uniforme, *España* señaló la posibilidad de refundir el párrafo primero del artículo primero con el artículo segundo; y también hizo énfasis en el carácter voluntario de la Convención que, según su criterio, debería afirmarse en términos más categóricos sin pretender una definición omnicompreensiva de los títulos “internacionales”. Además propuso se precisara con mayor rigor “la forma en que deben indicarse los diversos lugares” exigidos por la letra (e) del párrafo segundo, a fin de aclarar si basta el señalamiento del Estado o si es necesaria, en su caso, la indicación de la ciudad, domicilio, calle y número,⁹⁵ menciones de gran importancia ante la diferencia hecha por el artículo cuarto entre tenedor protegido y tenedor no protegido.⁹⁶

⁹⁴ “Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y Proyecto de Convención sobre cheques internacionales: cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones: nota de la Secretaría (A/CN.9/249 y Add. 1)”, en *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 11, p. 113).

⁹⁵ El párrafo segundo del artículo primero disponía: “2) Una letra de cambio internacional es un título escrito con el encabezamiento ‘letra de cambio internacional (Convención de ...)’ que: [...] e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes: i) El lugar donde se libra la letra; ii) El lugar indicado junto a la firma del librador; iii) El lugar indicado junto al nombre del librado; iv) El lugar indicado junto al nombre del tomador; v) El lugar de pago”.

⁹⁶ De acuerdo con el artículo cuarto se entiende por “tenedor” a toda persona en posesión del título en los casos previstos el artículo 14, en principio el tomador o el beneficiario; y “tenedor protegido” es el tenedor de un instrumento que estaba completo cuando adquirió ese carácter, o si estaba incompleto cuando se cumplen los requisitos consagrados por el mismo artículo cuarto.

63. Por otra parte, en relación al párrafo cuarto del artículo primero y al artículo segundo, *España* destacó que “lleva a extremos excesivos el formalismo como criterio de determinación de la internacionalidad del título”, ya que permite “por la sola voluntad del librador, eludir la regulación de su ordenamiento nacional”. En tal virtud, sostuvo que debería indicarse “con mayor rigor cuáles son las consecuencias exactas de la falsa indicación de lugares y de la ausencia efectiva del carácter internacional del título”. Por lo demás, también advirtió que la fórmula utilizada plantea ciertos conflictos de leyes y, a todo evento, señaló la posibilidad de incorporar el artículo segundo al párrafo cuarto del artículo primero.⁹⁷

64. Con referencia a la letra (a) del párrafo segundo del artículo primero, *Canadá* destacó que tal vez “ambas Convenciones hagan mal en estipular que serán aplicables a aquellos títulos en cuyo texto se invoque, mediante el empleo de ciertos términos, la Convención”. Al efecto recordó: “Se sabe que la Convención será promulgada en chino y en ruso además de en español, francés e inglés”; y, por tanto, “pudiera pues ser difícil para algunas personas reconocer si un texto ha de regirse por esta Convención internacional si la frase clave está escrita en caracteres chinos o cirílicos”. En consecuencia, a su entender, “convendría pensar en algún símbolo o abreviatura fácil de reproducir y cuya adopción facilite el reconocimiento de los títulos que hayan de ser objeto de trato especial en virtud de estas dos Convenciones.⁹⁸

65. El Gobierno de *Checoslovaquia* destacó la importancia de “saber si el librador de una letra (o el suscriptor de un pagaré) que utiliza las palabras ‘letra de cambio internacional’ o ‘pagaré

⁹⁷ “Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y proyecto de Convención sobre cheques internacionales: compilación analítica de observaciones formuladas por los Gobiernos y observaciones internacionales: informe del Secretario General (A/CN.9/248)” *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, pp. 40, 42).

⁹⁸ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, p. 40.

internacional (Convención de...)', lo hace para indicar la ley aplicable escogida o para indicar la selección del régimen jurídico de la letra (el pagaré) propio de la Convención".⁹⁹ Por tanto, a estos fines, debería enmendarse la letra (a) del párrafo segundo para establecer "que la inclusión de esa expresión por el librador (suscriptor) constituye, además, una opción en favor del régimen jurídico de la Convención"; y, en algún otro lugar adecuado de la Convención, sería conveniente especificar que la inserción de dicha cláusula "someterá ese título al régimen de la Convención", siendo esa escogencia "vinculante para cualquier tenedor que lo adquiera y para cualquier firmante ulterior del título". Además, propuso especificar que tales expresiones "podrán ser escritas en cualquier idioma (o en diversos idiomas), es decir, que se podrán escribir esas expresiones en su forma equivalente en cada idioma".¹⁰⁰

66. *China* se limitó a recomendar la enmienda de la letra (a) del párrafo segundo por la siguiente fórmula: "Contiene en su texto las palabras 'letra de cambio internacional (Convención...)' o 'letra de cambio' si los lugares indicados en la letra hacen ver que se trata de una letra de cambio internacional".¹⁰¹

67. Los *Estados Unidos de América* sugirió que la referida mención fuera "muy visible", para evitar su ocultamiento "entre una masa de caracteres impresos que dificultase su identificación"; pues de contrario podría suceder "que un título que, por estar sometido a esta Convención, hubiese de ser objeto de un tratamiento especial, no fuese reconocido por algún empleado de banco".¹⁰²

⁹⁹ Véase en la nota 73 el encabezamiento del segundo párrafo del artículo primero.

¹⁰⁰ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, pp. 40-41.

¹⁰¹ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, pp. 41, 42-43. De acuerdo con el inciso a), párrafo segundo, del artículo primero la letra de cambio internacional: "a) Contiene en su texto las palabras 'letra de cambio internacional (Convención de...)'".

¹⁰² *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, p. 41.

68. En virtud del carácter optativo del régimen consagrado por los Proyectos, el *Japón* consideró indispensable que la letra de cambio o pagaré sometidos al mismo "puedan distinguirse fácilmente de otros títulos existentes, como pudieran ser la letra o el pagaré internacionales previstos en el Convenio de Ginebra". A tal efecto, "la solución ideal sería obligar a las personas que opten por emitir un título sujeto a esa Convención a que utilicen una sola forma de letra o de pagaré universalmente admitida que podría figurar como anexo de la Convención", o tal vez "limitar el número de idiomas en los que podría redactarse el texto de la letra o el pagaré"; y de estimarse poco prácticas tales sugerencias valdría la pena considerar que las menciones exigidas en el inciso (a) "se escriben, además de en el idioma original, en algún otro idioma especificado, que pudiera ser el inglés o los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.¹⁰³

69. Con referencia al inciso (e), párrafo segundo del artículo primero el *Japón* propuso que los lugares enumerados en dicho ordinal "se incluyan en distintos grupos y que se considere que el título es internacional sólo si al menos uno de los lugares que figura en un grupo y uno de los lugares que figura en otro están ubicados en Estados diferentes". Por tanto, debería exigirse que se mencionen en el título los Estados donde se encuentran situados dichos lugares; y además sugirió que la mención del lugar de libramiento y del lugar del pago en el título "sea considerada como un requisito esencial del mismo", por cuanto ambos tienen importancia no sólo para determinar la esfera de aplicación del Proyecto sino también para conocer la ley aplicable a cuestiones no comprendidas dentro de su ámbito de vigencia.¹⁰⁴

¹⁰³ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, p. 41.

¹⁰⁴ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, p. 42. Comentarios similares fueron hechos por el *Japón*, bajo el rubro *Otras cuestiones*, en el documento titulado: "Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y proyecto de Convención sobre cheques internacionales: cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones: nota de la Secretaría" (*Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 22, p. 115).

70. *Noruega* propuso exigir “que estas palabras se escribiesen en el texto del documento de forma destacada”; y consideró igualmente aconsejable requerir “que en el texto del documento figurase de forma bien visible un breve enunciado como *UNCITRAL Convention* u otro por el estilo”, o “establecer un formulario uniforme que figuraría como anexo de la Convención”.¹⁰⁵

71. En el *Décimo Sexto Período de Sesiones (Viena, 24 de mayo al 3 de junio, 1983)*, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se abstuvo de decidir el foro donde serían discutidas las observaciones de los Gobiernos y de las organizaciones internacionales interesadas, si en el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales o en el seno de la propia Comisión; pero resolvió proceder, en su siguiente período de sesiones, a un examen detenido de las características fundamentales de ambos Proyectos de Convención, tomando en cuenta las observaciones hechas.¹⁰⁶

72. Durante su *Décimo Séptimo Período de Sesiones (Nueva York, 22 de junio a 10 de julio de 1984)* la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se dedicó al examen de las observaciones a los Proyectos de Ley Uniforme hechas por los Gobiernos y Organizaciones Internacionales, según habían sido compiladas, en forma analítica, por el Secretario General.^{106,1}

73. Ahora bien, a sugerencia del Presidente (SZASZY), en la 286a. Sesión, celebrada en horas de la tarde del 25 de junio de 1984, se procedió a una deliberación general para luego proceder al debate de los puntos concretos; y en esa oportunidad fue-

¹⁰⁵ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, p. 41.

¹⁰⁶ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 79-82, pp. 13-14.

^{106,1} Las Actas resumidas de las Sesiones 269a. a 299a., y de la Sesión 301a., celebradas del 25 de junio al 6 de julio de 1984 se encuentran publicadas en: *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, pp. 359-399.

ron repetidas, por algunos Representantes, las dudas acerca de la conveniencia de continuar los trabajos respecto a la Ley Uniforme sobre Cheques Internacionales. En efecto, Japón (MAEDA) y Austria (DUCHEK) recordaron la importancia creciente de las transferencias electrónicas de fondos como medios sustitutos de los cheques para los pagos internacionales; el Representante de la República Federal de Alemania (ANKELE) hizo públicas sus reservas con respecto a la necesidad en la práctica de la proyectada convención, habida cuenta la existencia de otros instrumentos para perfeccionar las transacciones internacionales y las diferencias existentes entre los sistemas bancarios que obstaculizan obtener una solución aceptable para la mayoría; Suecia (MAGNUSSON) también destacó la pérdida de importancia de los cheques en el comercio internacional; el Delegado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (GUEST) afirmó la existencia de “una evidente falta de entusiasmo en relación con el proyecto de convención sobre cheques internacionales”, “que se usan muy poco en el presente, se usarán aun menos en futuro”, motivo por el cual “sería mejor olvidarse de esa convención”; y Francia (ROEHRICH) opinó que debe abandonarse el respectivo Proyecto por cuanto “los cheques internacionales no ofrecen ninguna ventaja”.¹⁰⁷

74. El asunto continuó siendo debatido en la sesión del día siguiente, *26 de junio de 1984*, número 287, cuando el Representante de los Estados Unidos de América (FARNSWORTH) reiteró, en términos categóricos, “que su Delegación no apoya el proyecto de convención sobre cheques internacionales”;¹⁰⁸ y se volvió a discutir nuevamente en la sesión 291, celebrada en horas de la mañana del *28 de junio de 1984*, una vez concluidas las deliberaciones sobre las cuestiones controvertidas más importantes, según fueran compiladas en el Informe de la Secretaría General.

¹⁰⁷ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, pp. 359-362.

¹⁰⁸ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 16, p. 364.

En esta última oportunidad, el Representante de la India (DIXIT), apoyado por Iraq (SAMI), no obstante reconocer la importancia de los trabajos efectuados con relación a los cheques internacionales, manifestó que “debería darse prioridad al proyecto sobre letras de cambio y pagarés”, por cuanto “el examen simultáneo de los dos proyectos daría lugar a ambigüedades y complicaría la labor de la Comisión”. Por tanto, fue sugerido concluir primero “el proyecto sobre letras de cambio, dado que se trata de un documento aparte y de mayor aplicación práctica y dejar el examen del proyecto de Convención sobre cheques internacionales (A/CN.9/212) para una fecha ulterior”.¹⁰⁹

El planteamiento hecho fue compartido por el Observador de Finlandia (SEVON), quien expresó abiertamente su escepticismo de “que puedan lograrse resultados concretos respecto del proyecto sobre cheques internacionales, aún más adelante”;¹¹⁰ y tuvo también el apoyo de los Representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (KOZHEVNIKOV), Egipto (CHAFIK), Suecia (MAGNUSSON), México (BARREIRA GRAF), Austria (DUCHEK) y los Estados Unidos de América (FARNSWORTH).¹¹¹

Acto continuo el Presidente (SZASZY) sugirió “que, a la luz de las opiniones expresadas, la Comisión se dedique a concluir el proyecto de Convención sobre letras de cambio y no tome decisión alguna acerca del proyecto sobre cheques internacionales hasta que se finalice la labor relativa a la primera Convención”; y así fue acordado.¹¹²

75. En consecuencia, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sólo exami-

¹⁰⁹ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 5, p. 376.

¹¹⁰ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 6, p. 376.

¹¹¹ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 7-13, p. 376.

¹¹² *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 14, p. 376.

nó el Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales durante su *Décimo Séptimo Período de Sesiones* (Nueva York, 22 de junio a 10 de julio de 1984); y con relación al inciso e) del párrafo segundo del artículo primero fueron expresados diversos criterios:

Los Representantes de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (GUEST), Suecia (MAGNUSSON), Noruega (ROGNLIEN) y Australia (GRIFFITH) sostuvieron que “debía ampliarse el ámbito de aplicación del proyecto de convención a fin de que fuera aplicable a una letra de cambio con la sola condición de que la letra contuviera en su texto las palabras ‘letra de cambio internacional (Convención . . .)’; en consecuencia, debía suprimirse el inciso e) del párrafo segundo del artículo primero”.

Por el contrario, según otros Delegados “debía ser más reducido que el resultante del actual texto del inciso e) del párrafo segundo del artículo primero, a fin de que el proyecto de convención se aplicara solamente a las letras que tuvieran un claro carácter internacional”. Dentro de esta directriz, al decir del Representante de Japón (MAEDA) “el ámbito de aplicación podía reducirse, por ejemplo, clasificando los lugares indicados en el inciso e) del párrafo segundo del artículo primero en distintos grupos y considerando que un título sólo sería internacional si al menos uno de los lugares incluidos en un grupo y uno de los lugares incluidos en otro grupo estuvieran ubicados en Estados diferentes”.

Los contrapuestos criterios fueron examinados en las sesiones matutina y vespertina del 28 de junio de 1984; y “la opinión predominante fue que el equilibrio logrado en el artículo primero respecto al ámbito de aplicación del proyecto de convención era satisfactorio y debía mantenerse”, aun cuando era aconsejable mejorar su redacción: así lo declaró el Presidente (SZASZY) luego de las intervenciones de los Representantes de Checoslovaquia (PISEK), Iraq (SAMI), Francia (ROEHRICH), India (DIXIT), Países Bajos (VIS), Unión de Repúblicas Socialistas Sovi-

ticas (KOZHEVNIKOV), Austria (DUCHEK), Sierra Leone (VINCENT), Egipto (CHAFIK) y República Federal de Alemania (ANKELE).¹¹³

76. Durante la discusión de los elementos internacionales necesarios para el sometimiento de la letra de cambio y el pagaré al régimen de la Ley Uniforme, la Delegación japonesa (MAEDA), apoyada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (KOZHEVNIKOV), sostuvo "que el proyecto de convención debía aplicarse solamente cuando una letra de cambio mostrara que el lugar en que se libró la letra y el lugar del pago estaban ubicados en Estados diferentes"; y que "la indicación de esos lugares en la letra era importante porque eran considerados factores esenciales para determinar el derecho aplicable a las cuestiones no abarcadas por el proyecto de Convención". Sin embargo, fue decidido "que la indicación de esos lugares no debía ser una condición previa para la aplicación de la convención".¹¹⁴

77. La Delegación española (OLIVENCIA) señaló como motivo de inquietud "que, si se amplía demasiado la esfera de aplicación de la Convención, su carácter facultativo podría servir de pretexto para los libradores que quisieran eludir las leyes nacionales y optar por acogerse a las reglamentaciones de la Convención a fin de dar a sus letras o pagarés un falso carácter internacional. En consecuencia, la Convención podría entrar en conflicto con leyes nacionales".¹¹⁵ Este punto de vista fue compartido por Iraq (SAMI) y la India (DIXIT),¹¹⁶ pero el planteamiento no tuvo mayor progreso.¹¹⁷

¹¹³ *Annuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 40, p. 9; pp. 375-378.

¹¹⁴ *Annuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 41, p. 9; pp. 377-378.

¹¹⁵ *Annuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 29, p. 377.

¹¹⁶ *Annuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 30, p. 377; N° 34, pp. 378.

¹¹⁷ *Annuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 41, p. 9.

78. El Representante de España (OLIVENCIA) también alegó:

La dificultad mayor proviene de que, en el inciso e) del párrafo 2) —y, de hecho, en todo el artículo 1— se confunden dos cuestiones que deberían distinguirse: la cuestión de los requisitos esenciales que deben cumplir una letra o pagaré para ser un título internacional válido y la cuestión de los elementos internacionales, que se desprenden del título propiamente tal. Por ejemplo, no todos los elementos internacionales enumerados en el inciso e) del párrafo 2) son esenciales para una letra o pagaré internacional; algunos, como los que figuran en los apartados ii) y iv), son facultativos. No obstante, según las disposiciones conexas del artículo 11, los títulos que carezcan de cualquier elemento relacionado con los requisitos enumerados en los párrafos 2) o 3) del artículo 1 se consideran títulos incompletos. También para los fines del artículo 11, es preciso hacer una distinción más clara entre los requisitos esenciales para la definición del carácter internacional y los elementos que lo integran".¹¹⁸

Este punto de vista fue compartido por México (BARRERA GRAF), y por Suiza (VOLKEN); pero el asunto se consideró una simple cuestión de redacción.¹¹⁹

79. Durante el debate fueron hechos otros señalamientos:

- a) España destacó la conveniencia de precisar con más detalles los lugares geográficos exigidos por el inciso e) del párrafo segundo; y
- b) Canadá propuso la inclusión de un símbolo o abreviatura que pueda reproducirse sin dificultades a fin de facilitar el reconocimiento de los títulos que requieran tratamiento especial de acuerdo con la Convención. Esta última sugerencia fue apoyada por México (BARRERA GRAF);¹²⁰ y se

¹¹⁸ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 27, p. 377.

¹¹⁹ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 42, p. 9.

¹²⁰ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 31-32, p. 377-378.

planteó de nuevo en la sesión del 3 de julio de 1984 por los Delegados de Japón (MAEDA), Estados Unidos de América (SPANOGLE), Egipto (CHAFIK), Países Bajos (VIS) y Noruega (RONGLIEN). En esta oportunidad el Presidente (SZASZY) sugirió, con éxito, que se remitiera el problema al Grupo de Trabajo para que estudiara el modo de dejar en claro, cuando corresponda, que la intención del librador es emitir un título sujeto al régimen jurídico de la convención, sin que al mismo tiempo se limiten en forma excesiva las palabras que puedan usarse para invocar la convención.¹²¹

80. Una vez concluido el examen de las diversas observaciones formuladas por los Gobiernos y organizaciones internacionales se llegó a la conclusión de que el Proyecto debía ser mejorado, tarea a realizarse en el seno de la propia Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;¹²² también hubo acuerdo en la necesidad de una revisión previa por un Grupo de Trabajo;¹²³ y, de igual modo, fue resuelto aplazar indefinidamente la continuación de los trabajos relativos a la Ley Uniforme sobre Cheques Internacionales.¹²⁴ Por tanto, en las sesiones del 5 y 6 de julio de 1984 fue decidido que:

- a) se continúe la labor con miras a mejorar el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales;

¹²¹ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, Nº 26-33, p. 395-396.

¹²² *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, Nº 83, p. 14.

¹²³ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, Nº 83-84, p. 14.

¹²⁴ El Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), (BERGSTEN), se refirió a este aplazamiento al discutirse la posibilidad de preparar una convención para determinar la ley aplicable a los títulos negociables en la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; y al intervenir en la Comisión Primera, en horas de la mañana del 11 de octubre de 1988, expresó su opinión de que los trabajos relativos a la Ley uniforme sobre cheques internacionales no serían continuados nunca (*Seizième Session - Commission I. Affaires Générales - Procès - Verbal* nr. 2, nr. 26, p. 9).

b) la labor futura se encomiende al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales, cuya composición se amplía hasta quedar integrado por los siguientes miembros: Australia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Japón, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leone y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

c) el mandato del Grupo de Trabajo consistirá en revisar el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, a la luz de las decisiones y el debate del actual período de sesiones, y también teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales que figuran en los documentos A/CN.9/248 y A/CN.9/249 Add. 1, que no han sido examinados en el actual período de sesiones;

d) se aplacen los trabajos relativos al proyecto de convención sobre cheques internacionales y que la Comisión adopte una decisión acerca de la futura labor referente a este proyecto de Convención, una vez terminados los trabajos relacionados con el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.¹²⁵

VII

LA APROBACION DE LA CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARES INTERNACIONALES

81. De acuerdo con el mandato recibido, el Grupo de Trabajo, durante su *Décima Tercera Reunión (Nueva York, 7 al 18 de enero de 1985)* examinó las cuestiones controvertidas más importantes, así como otros asuntos afines;¹²⁶ y con vista de su Informe la

¹²⁵ *Anuario*, Vol. XV, *op. cit.*, N° 88, pp. 14-15.

¹²⁶ "Informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor realizada en su 13o. período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1985) (A/CN.9/261)", (*Anuario*, Vol. XVI, *op. cit.*, pp. 151-160).

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su *Décimo Octavo Período de Sesiones* (Nueva York, 7 al 18 de enero de 1985), resolvió:

[...] que, a la luz de los avances realizados para resolver las cuestiones controvertidas más importantes, a saber: los concéptos de tenedor y tenedor protegido, el efecto de los endosos falsificados y la responsabilidad del transmitente mediante simple entrega o por endoso, era razonable pedir al Grupo de Trabajo que completara el examen de las cuestiones controvertidas más importantes y, en la medida de lo posible, de las cuestiones restantes, con miras a preparar un proyecto a la Comisión en una forma adecuada para examinarlo en su *Décimo Noveno Período de Sesiones*.¹²⁷

82. El Grupo de Trabajo dio cumplimiento a la tarea en su *Décimo Cuarto Período de Sesiones* (Viena, 9 a 20 de diciembre de 1985),¹²⁸ con vista de una nota de la Secretaría donde se exponían algunas consideraciones y sugerencias referentes a las cuestiones controvertidas más importantes.¹²⁹

83. Ahora bien, en relación al segundo párrafo del artículo primero y del artículo tercero, que establecen los "elementos internacionales" del título, fue sugerido que el lugar donde se libra la letra y el lugar de pago indicados en el instrumento deberían estar ubicados en distintos países para que le fuera aplicable el proyecto de Convención; pero se observó "que era una cuestión no de internacionalidad sino de validez del título" y, en última instancia, el Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta por

¹²⁷ *Anuario*, Vol. XVI, *op. cit.*, N° 336, p. 43.

¹²⁸ "Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su 14o. período de sesiones (Viena, 9 a 20 de diciembre de 1985) (A/CN.9/273)", en *Anuario*, Vol. XVII, pp. 43-61.

¹²⁹ "Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en su 14o. período de sesiones: proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales: algunas consideraciones y sugerencias relativas a las cuestiones controvertidas más importantes: nota de la Secretaría (A/CN.9/W:G.IV/WP.30)", en *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, pp. 75-81.

cuanto "la Comisión ya había decidido que la indicación de esos lugares no fuese un requisito previo para la aplicación del proyecto de Convención".¹³⁰

84. El Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) propuso dividir el artículo primero en dos preceptos distintos, a fin de indicar en uno de ellos los elementos internacionales necesarios para que el proyecto de Convención fuese aplicable y en el otro las condiciones para la validez del título.¹³¹ No obstante, al discutirse la sugerencia en el seno del Grupo de Trabajo "se expresó el parecer de que el texto original era preferible puesto que todos los elementos actualmente enunciados en los párrafos 2) y 3) del artículo primero eran elementos esenciales para la validez del título, a tenor de la presente Convención"; y, por tanto, el Grupo de

¹³⁰ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 60, p. 50.

¹³¹ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 61, pp. 50-51. De acuerdo con la propuesta, los preceptos quedarían redactados así: *Artículo 1.*— 1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales en las que figuren las palabras "letra de cambio internacional (Convención de . . .)" y en las que aparezca que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en distintos Estados: a) El lugar donde se libra la letra; b) el Lugar indicado al lado del nombre del librador; c) El lugar indicado al lado del nombre del librado; d) El lugar indicado al lado del nombre del tomador; e) El lugar de pago. 2) La presente Convención se aplicará a los pagarés internacionales en los que figuren las palabras "pagaré internacional (Convención de . . .)" y en los que aparezca que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en distintos Estados: a) El lugar donde se suscribe el pagaré; b) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor; c) El lugar indicado al lado del nombre del tomador; d) El lugar de pago. 3) La prueba de que las declaraciones mencionadas en el presente artículo son incorrectas no afectará a la aplicación de la Convención". B) *Artículo 1 bis.*— 1) La letra de cambio internacional es un título escrito que: a) Contiene un mandato incondicional por el que el librador ordena al librado que pague una suma determinada de dinero al tomador o a su orden; b) Es pagadero a la vista o a día fijo; c) Está fechado; d) Está firmado por el librador. 2) Un pagaré internacional es un título escrito que: a) Contiene una promesa incondicional por la que el suscriptor se obliga a pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden; b) Es pagadero a la vista o a día fijo; c) Está fechado; d) Está firmado por el suscriptor.

Trabajo “decidió mantener el texto actual, pero señalar esta propuesta a la atención de la Comisión”.¹³²

85. Aun cuando se emitieron opiniones en sentido contrario, en el Grupo de Trabajo predominó el criterio “de que estaba suficientemente claro que, cuando un título se regía por la Convención, también se habían de regir por ella los derechos de todas las personas relativos a ese título, por lo que no era necesario modificar el texto a este respecto”.¹³³

86. En el Grupo de Trabajo hubo acuerdo general en el sentido de que la letra de cambio internacional o el pagaré internacional habían de ser instrumentos fáciles de reconocer. Al respecto fue señalado concretamente que algunos sistemas bancarios manejan grandes cantidades de efectos de comercio motivo por el cual se necesitaría algún procedimiento fácil para distinguir aquellos que pueden requerir un trato especial. Por otra parte, se advirtió “que el artículo 1 exigía que la mención de la internacionalidad figurase en el texto del título, lo cual ofrecía ciertas ventajas pero podía restar visibilidad a esa mención”.¹³⁴

87. Durante la discusión del asunto fueron hechas diversas sugerencias: a) que la mención de la internacionalidad se hiciese en lugar visible, tal como el encabezamiento del título; b) que esa mención se hiciese en un idioma muy difundido internacionalmente, como el inglés o el francés; c) que se utilizase algún signo distintivo; d) que el título adoptase una forma prescrita indicada en un anexo a la Convención; e) que el instrumento se imprimiera en un color distintivo, pero se observó que, “por razones técnicas, esta propuesta no sería fácil de aplicar en todos los países”.¹³⁵

¹³² *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 62, p. 51.

¹³³ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 63, p. 51.

¹³⁴ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 65, p. 51.

¹³⁵ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 66, p. 51.

88. Concluido el debate, el Grupo de Trabajo decidió que la mención de la internacionalidad fuera hecha en el encabezamiento y en el texto del título. Por tanto, se convino en redactar el párrafo 2) en los términos siguientes: "Una letra de cambio internacional es un título escrito con el encabezamiento 'letra de cambio internacional (Convención de...)' que "; y en mantener igual el resto del párrafo. También fue resuelto hacer la correspondiente modificación en el párrafo 3 relativo al pagaré internacional.¹³⁶

89. El Grupo de Trabajo también dispuso pedir a la Secretaría que presentara a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su décimo noveno período de sesiones, modelos de letras de cambio y pagarés internacionales con la finalidad de ayudar a los usuarios a diseñar un instrumento que satisfaga los requisitos exigidos por el Proyecto; formularios destinados a ser incluidos como un Anexo a la Convención, aun cuando sin ser obligatoria su utilización.¹³⁷

90. Al examinarse el artículo segundo, fue destacado que "la Convención se aplicaría estuvieran o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional, conforme a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2); o en el apartado e) del párrafo 3) del artículo 1".

Debido a este señalamiento, algunos de los miembros del Grupo de Trabajo afirmaron que el precepto creaba incertidum-

¹³⁶ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 67, pp. 51-52.

¹³⁷ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 66, p. 52. Efectivamente la Secretaría preparó los modelos en el documento titulado: "Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: respuesta a las solicitudes del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales: nota de la Secretaría (A/CN.9/285); y en esa misma oportunidad expuso su criterio sobre la "definición de moneda o dinero" y de los "intereses flotantes" (*Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, pp. 81-83).

bre, en especial respecto a las consecuencias en un Estado no contratante, por cuanto aceptaba la autonomía de las partes que no era reconocida por la mayoría de los sistemas de normas sobre conflictos de leyes en el contexto de los títulos negociables. En este sentido agregaron que la incertidumbre era mayor en el proyecto porque no se exigía vínculo alguno entre el título y un Estado contratante, motivo por el cual era posible, en virtud del párrafo 4 del artículo 1, que la Convención pudiera abarcar instrumentos que no eran verdaderamente internacionales. Por consiguiente, fue sugerido establecer como requisito indispensable la existencia de un determinado nexo entre el empleo del título y un Estado contratante; y, por ejemplo, limitar su esfera de vigencia a los casos en los cuales se librara una letra o se suscribiera un pagaré en un Estado contratante y el lugar de pago se encontrara en otro Estado contratante, o exigir que uno de esos dos lugares se encontrara en un Estado contratante".¹³⁸

No obstante, se recordaron los comentarios al respecto, hechos por la Secretaría al Proyecto de Convención en oportunidad anterior;¹³⁹ y, en particular, que esas inquietudes habían sido ya expuestas, sin éxito, en anteriores reuniones del Grupo de Trabajo y ante la propia Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) durante su *Décimo Séptimo Período de Sesiones (Nueva York, 22 de junio a 10 de julio de 1984)*. Por otra parte, hubo amplio acuerdo en que tales problemas, referentes a la esfera de aplicación del proyecto de Convención, debían examinarse por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado cuando revisara, como se había previsto, el Convenio para la solución de ciertos conflictos de leyes sobre las letras de cambio y los pagarés (Ginebra, 1930)".¹⁴⁰ En consecuencia, se consideró inconveniente decidir sobre estas

¹³⁸ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 69, p. 52.

¹³⁹ La referencia es al Documento distinguido: A/CN.9/213.

¹⁴⁰ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 70, p. 52.

cuestiones, aun cuando fue admitido "que la Comisión tal vez deseara volver a examinarlas".¹⁴¹

91. Una vez concluida la tarea encomendada al Grupo de Trabajo la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) examinó el "Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales" en su *Décimo Noveno Período de Sesiones (Nueva York, 23 de junio a 11 de julio de 1986)*.¹⁴²

92. En esa oportunidad, en la sesión del *23 de junio de 1986*, el Presidente Provisional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (FLEISCHHAUER) informó a los presentes que había sido necesario reducir en una semana el período de sesiones", para hacer frente a la situación financiera sumamente grave de las Naciones Unidas, causada por la falta de pago de algunos Estados Miembros y por el retraso de otros; limitándose también en forma considerable la documentación publicada con anterioridad, durante y con posterioridad al período de sesiones".¹⁴³

¹⁴¹ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 71, p. 52.

¹⁴² Durante el Décimo Noveno Período de Sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) tuvo a la vista un documento titulado: "Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: texto del proyecto de articulado revisado por la Comisión en su 17o. período de sesiones o por el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales en sus períodos de sesiones 13o. o 14o.: Nota de la Secretaría (A/CN.9/274)" (*Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, pp. 61-75). En el mismo volumen aparece reproducido el "Proyecto de Convención sobre Letras de cambio internacionales y Pagarés Internacionales (con las revisiones introducidas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su 19o. período de sesiones, Nueva York, 23 de junio a 1 de julio 1986)". (*Anuario*, Vol. XVII, pp. 313-325); y las Actas Resumidas, correspondientes a las sesiones 335 a 353, 355 y 356 (23 de junio de 1986 a 9 de julio de 1986), aparecen publicadas en las páginas 327-408 del mismo Anuario.

¹⁴³ Acta Número 335, en *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 1, p. 327.

93. Ahora bien, el artículo primero fue comenzado a examinar en horas de la tarde del *veinticuatro de junio de 1986* (Acta 338); y en esa oportunidad algunos de los miembros calificaron de insatisfactorias sus disposiciones para determinar cuándo debía considerarse “internacional” un título, requisito indispensable por la aplicación del proyecto de Ley Uniforme.

En efecto, el Representante de Egipto (CHAFIK) hizo valer:

[...] el concepto de internacionalidad delineado en el proyecto de convención es a la vez demasiado amplio y demasiado estrecho. Es demasiado amplio porque se aplica a títulos que no deberían realmente caer dentro del ámbito del derecho internacional. Por ejemplo, si un comerciante residente en el Líbano libra, al pasar por Egipto, un título por una deuda en el Líbano, pagadera en el Líbano, ese título atraería la aplicación del proyecto de convención, aunque debería estar dentro del derecho interno. Al mismo tiempo, el proyecto de convención es demasiado estrecho, ya que tiene en cuenta solamente el lugar en que se libra el título y el lugar del pago. Sin embargo, hay otros elementos que podrían tenerse en cuenta. Por ejemplo, si un instrumento se libra en el Líbano, pagadero en el Líbano, pero es endosado en Egipto a un banco egipcio, ¿se consideraría que está regido por el derecho interno?”.¹⁴⁴

A este respecto se aclaró que las disposiciones del artículo 1 daban autonomía a las partes “para hacer aplicable la Convención en el momento de emitir el título, por ejemplo, especificando que al menos dos de los lugares mencionados en la letra e) del párrafo segundo se encuentran en Estados diferentes”.¹⁴⁵

94. En el curso del debate, el Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (GUEST) se preguntó si no bastaría con utilizar las palabras “letra de cambio internacional” sólo en el encabezamiento del título; punto de vista compartido por Brasil (LAES). Sin embargo, el Presidente del Comi-

¹⁴⁴ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 7, p. 345.

¹⁴⁵ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, p. 13; pp. 343-344, 345.

té Plenario (VIS) aclaró que la doble mención trata de evitar la alteración del instrumento mediante la inserción posterior de la frase en el encabezamiento del título.¹⁴⁶

95. El Delegado de la República Federal de Alemania (GATEN) reiteró "que debe quedar muy claro" que la letra de cambio es internacional, para la aplicación del proyecto de Ley Uniforme. Por tanto, y a pesar de reconocer la dificultad de preconizar el uso de un solo idioma en una Convención de las Naciones Unidas, consideraba recomendable redactar el encabezamiento en inglés, que es el idioma más utilizado en los círculos bancarios internacionales, para facilitar la tarea de los banqueros y otras personas que negocian letras de cambio internacionales.¹⁴⁷

Por su parte, el Representante de Egipto (CHAFIK) sostuvo que la propuesta formulada "daría lugar a un conflicto de idiomas", y por ese motivo sugirió la utilización de "un color, por ejemplo, el color de la bandera de las Naciones Unidas, como medio de identificación"; pero el Presidente del Comité Plenario (VIS) declaró que no creía "la Comisión deba examinar la propuesta que ha hecho el Observador de la República Federal de Alemania; puesto que no es probable que reciba pleno apoyo".¹⁴⁸

96. El Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) recordó su anterior sugerencia de reformular el artículo primero "por la falta de lógica interna en la estructura actual del proyecto, en el que lamentablemente se combinan dos elementos totalmente independientes entre sí". En efecto, el párrafo 2) se refiere a condiciones que atañen tanto a la aplicación del propio proyecto de Convención como a requisitos de validez del instrumento,

¹⁴⁶ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, pp. 13, 344-345.

¹⁴⁷ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, p. 13; N° 55, p. 344.

¹⁴⁸ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, p. 13; N° 57-58, p. 34.

motivo por el cual es preciso establecer una separación entre ambas clases de regulaciones.¹⁴⁹

97. El Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) hizo también las siguientes observaciones:

[...] toda la estructura del proyecto de Convención se basa en una autonomía de la voluntad que funciona a dos niveles. A nivel internacional se relaciona con conflictos de derecho, mientras que al segundo nivel, una persona que desee escribir un título con arreglo al proyecto de Convención podrá elegir un determinado sistema jurídico con arreglo al cual pueda volver a elegir entre un nuevo sistema y un sistema existente. Se entiende en general que el proyecto de Convención establecería un sistema opcional y no está destinado a sustituir a los sistemas nacionales existentes. En el artículo 1 del actual proyecto de Convención no está expresado claramente ese elemento de opción. Por esa razón propuso las siguientes palabras: "La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales cuando dichos títulos contengan las palabras "letra de cambio internacional". Ese texto establecería claramente el requisito previo para la aplicación de la futura convención".¹⁵⁰

La propuesta recibió apoyo de la República de Corea (KIM), Yugoslavia (VILUS), Brasil (LAES) y los Países Bajos (VIS).¹⁵¹ Sin embargo, los Representantes de Argentina (PIAGGI DE VANOSSI), Australia (BURNS), Canadá (CRAWFORD), India (VENKATRAMIAH), Japón (MAEDA), México (ABASCAL), Nigeria (ADEBANJO), Uruguay (DELFINO CAZET), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (KAZAROVA) y Estados

¹⁴⁹ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 58, p. 344.

¹⁵⁰ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 58, p. 344.

¹⁵¹ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, p. 345. La Señora VILUS (Yugoslavia) señaló la conveniencia de distinguir en la letra e) del párrafo segundo los requisitos esenciales y los no esenciales para la validez de la letra de cambio internacional.

Unidos de América (SPAGNOLE) se manifestaron en favor del mantener el texto del Proyecto.¹⁵²

98. En el curso del debate también “se expresó la opinión de que no quedaba claro si el artículo 1 requería que en el título se indicara dónde estaban ubicados todos los lugares mencionados en los incisos e) de los párrafos 2) y 3) del artículo 1, y si indicar dónde estaban ubicados esos lugares era una condición esencial para la validez del título”. Sin embargo, fue señalado “que las disposiciones de los incisos e) de los párrafos 1) y 3) del artículo 1 tenían por objeto únicamente determinar cuándo un título era un título internacional al que se aplicaba el proyecto de Convención, y en ella se requería, como condición para esa aplicación, que en el título se indicara que dos de los lugares mencionados en él estaban ubicados en Estados diferentes”.

No obstante, se convino en aclarar el significado mediante una enmienda apropiada del comienzo de los incisos e) de los párrafos 2) y 3) del artículo 1, y se acordó referir la cuestión al Grupo de Redacción. Ahora bien, en la sesión matutina del 9 de julio de 1986 (Acta 335) el señor HERMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), transmitió la sugerencia del Grupo de Trabajo, en lo que respecta al inciso e) de los párrafos 2) y 3) del artículo primero, en el sentido de utilizar la siguiente frase sustitutiva: “e) Especifica por lo menos dos de los lugares siguientes e indica que los lugares así especificados están situados en Estados diferentes”; y así fue aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).¹⁵³

99. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) entró a considerar el artícu-

¹⁵² *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, p. 345. El Representante de la India (VENKATRAMIAH) sostuvo que la división del artículo “podría crear problemas de interpretación en los tribunales y destruir la uniformidad que se quiere promover con el proyecto de convención”.

¹⁵³ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 76, pp. 13, 402.

lo segundo del Proyecto de Ley Uniforme en horas de la mañana del 25 de junio de 1986 (Acta 339); y de inmediato el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET), además de advertir que su contenido se encuentra en conflicto tanto con la Convención de Ginebra (1930) como con los sistemas jurídicos de los países del *common law* (*Bills of Exchange Act* y *Uniform Commercial Code*),¹⁵⁴ hizo algunos señalamientos adicionales, recogidos en el Acta respectiva, en los términos siguientes:

Las dificultades planteadas en el artículo 2.º van más allá del problema del conflicto de leyes, hasta entrar en el problema de la territorialidad, porque el texto permite la negociación de los títulos por firmantes que no tienen ninguna vinculación con un Estado contratante. En el caso más absurdo, sería posible que un librador en un Estado no contratante librara una letra de cambio contra un librado en un Estado no contratante. El artículo 2 es una aberración jurídica y no puede funcionar. El Sr. Pelichet sugirió en el Grupo de Trabajo que, por lo menos dos de los lugares mencionados en el inciso e) del párrafo 2) del artículo 1 deberían estar situados en Estados contratantes, preferiblemente los lugares donde se libra y se paga el título, para que el título estuviera cubierto por la Convención.¹⁵⁵

100. En vista del anterior planteamiento el señor VIS (Presidente del Comité Plenario) le preguntó por qué le preocupaba tanto el lugar del pago; y al efecto dio como ejemplo "una situación en que el librador en Nigeria (Estado contratante), deseando invocar la Convención, libra la letra contra un librado en los Países Bajos (Estado no contratante), que como librado no tiene responsabilidad. No habría problema si el librado pagara la letra; el banco de El Cairo recurriría contra el librador en Nigeria (donde se aplicaría la Convención) o contra el tomador en Egipto".¹⁵⁶

¹⁵⁴ Véase el Capítulo VIII, de este trabajo.

¹⁵⁵ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, Acta 339a, N° 37, p. 346.

¹⁵⁶ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 40, p. 347.

101. A este respecto explicó el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHT) que, "aunque el lugar del pago es efectivamente el problema más frecuente, no es la única dificultad"; y que por tal motivo ha sugerido "que dos de los lugares mencionados en el inciso e) del párrafo 2 del artículo primero deberían estar situados en Estados contratantes", por cuanto "si el artículo segundo se mantuviera en su forma actual podría haber una situación en que ninguno de los lugares afectados estuviera situado en un Estado contratante".¹⁵⁷

102. La posición del Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado fue apoyada "decididamente" por el Representante de Francia (VASSEUR). Al respecto hizo valer que "los bancos franceses están sumamente preocupados por el artículo 2, pues consideran que daría lugar a graves incertidumbres"; y agregó:

En la segunda situación descrita por el Presidente del Comité hay de hecho un problema respecto del librado, a saber, el problema de las excepciones disponibles. El lugar del pago es crucial porque se determina allí si un librado tiene derecho a negar el pago o está obligado a pagar. Por otra parte, el artículo 2 establece que la Convención es aplicable esté o no el lugar indicado en el título en un Estado contratante".¹⁵⁸

104. Criterio similar fue sostenido por el Representante de los Estados Unidos de América (SPANOGLE) pero, sin embargo, manifestó:

[...] en una reunión de banqueros de los Estados Unidos a la que asistió se dijo que debería retenerse el texto del artículo 2 en su forma actual. Los banqueros no se mostraron especialmente preocupados por las incertidumbres en cuanto a la aplicación de la Convención en los casos que podrían o no plantearse ante los tribunales de Estados no contratantes. Lo que querían era tener

¹⁵⁷ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 41, p. 347.

¹⁵⁸ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 42, p. 347.

certidumbre en el manejo diario de los documentos en los propios bancos. Los bancos no querían verse obligados a controlar listas, que cambiarían constantemente, de las partes en una Convención, y en todo caso consideraban que las normas de conflicto de leyes eran amorfas”.¹⁵⁸

103. Este mismo punto de vista fue sostenido por el Observador de la Federación Bancaria Latinoamericana (MUÑOZ), quien consideró “que el debate actual con respecto al artículo 2 no es pertinente”; y sostuvo la redacción del precepto, por cuanto “en la práctica, los banqueros o los tenedores de títulos internacionales solamente están interesados en saber si la Convención es aplicable en los lugares donde actúan”.¹⁵⁹

104. A este respecto manifestó el Presidente del Comité Plenario (VIS) “que lo que pudieran desear los banqueros de los Estados Unidos no afectaría a los Países Bajos ni a ningún otro país de tradición romanista, que generalmente no reconocen la autonomía de las partes para negociar títulos”. Por tanto, “un financiero de los Países Bajos estaba cubierto por la ley de los Países Bajos y no podría colocarse bajo la Convención. Los Estados Unidos podrían preferir considerar que la responsabilidad de un librado de los Países Bajos era una responsabilidad con arreglo a la Convención, pero en realidad era una responsabilidad con arreglo a las leyes de los Países Bajos. La certidumbre que les satisface era así ilusoria”.¹⁶⁰

105. Dentro de la misma directriz, la señora PIAGGI de VANOSSI (Argentina) manifestó: “La Argentina no reconoce la autonomía de las partes. El artículo 2 en su forma actual crearía dificultades enormes en la aplicación de la Convención con respecto a los Estados no contratantes, y cree que debe modificarse”.¹⁶¹

¹⁵⁸ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 52, p. 348.

¹⁶⁰ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 45, p. 347.

¹⁶¹ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 46, p. 347.

106. Al decir del Representante de Austria (DUCHEK), “el artículo segundo en su forma actual parece implicar que las normas establecidas en el proyecto de convención son aplicables en todos los casos”; pero, a su entender, sólo se aplicará “sobre la base de la legislación nacional de los Estados contratantes, aunque en el texto no se indica cómo habría de aplicarse esa legislación nacional”. Por tanto, “esa omisión podría crear cierta incertidumbre jurídica, pero esa incertidumbre no sería mucho mayor que la que existe actualmente con arreglo a las normas establecidas en el Convenio de Ginebra sobre conflictos de Leyes”.¹⁶²

107. Por su parte el Delegado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (GUEST) advirtió que la propuesta del Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado “de que se exija que tanto en el lugar en que se libra el título como el lugar del pago estén situados en un Estado contratante no eliminaría todas las dificultades existentes, en especial en el caso de un título internacional en que participen varias partes”; y en defensa del proyecto agregó:

La especificación de uno de esos lugares como punto de vinculación en el artículo 2 podría acallar los temores de los que consideran que el artículo es demasiado “imperialista” e incierto. Sin embargo, la exigencia de que ambos lugares estén situados en Estados contratantes podría hacer vacilar a los Gobiernos que están considerando la posibilidad de ratificar la Convención en sus primeras etapas, cuando el número de Estados no contratantes sería mayor que el número de Estados contratantes”.¹⁶³

108. En el mismo sentido se pronunció el Representante de Italia (ANGELICI), por cuanto “a medida que se imponen más y más requisitos para las letras de cambio internacionales, se plantearán problemas de conflicto de leyes cada vez más difíciles”; y de igual modo destacó: “el objetivo del proyecto de convención

¹⁶² *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, p. 347.

¹⁶³ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 48, p. 347.

es proporcionar una alternativa para las normas internas". Por consiguiente, no comprende la "necesidad de una vinculación entre el uso de un título internacional y un Estado Contratante. Ese requisito podría llevar a un alto grado de incertidumbre e introducir a la vez la necesidad de verificar el estatuto con respecto a la Convención de todas las partes interesadas".¹⁶⁴

109. Acto continuo el Presidente del Comité Plenario (VIS) advirtió "que el artículo segundo está dirigido a los Estados que han pasado a ser partes de la Convención" y, por consiguiente, "dado que para esos Estados la Convención se aplica en todos los casos, las leyes de esos Estados no se ocupan del efecto de la Convención en un Estado no Contratante". Sin embargo, reconoció "que el artículo segundo no está redactado claramente, pero subraya que su objetivo es indicar que los Estados contratantes están obligados a aplicar las reglas contenidas en el proyecto de convención".¹⁶⁵

110. La falta de claridad del artículo segundo fue reiterada por el Representante de Egipto (CHAFIK); y, para subsanarla, propuso la siguiente fórmula: "Cuando, de conformidad con las normas de conflicto de leyes, sea aplicable esta Convención, ella se aplicará estén o no situados...".¹⁶⁶

111. El Observador de Bangladesh (OADER) también reconoció que "tal vez sean necesarios algunos cambios de redacción para hacer más claro ese significado"; pero en términos categóricos sostuvo que "el artículo segundo no está en conflicto con las disposiciones de ningún otro convenio", y/que "no ve tampoco la necesidad de buscar diferentes interpretaciones de las normas de conflicto de leyes", por cuanto "no crea ninguna responsabilidad de terceros; confiere más bien un derecho".¹⁶⁷

¹⁶⁴ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 50, p. 347.

¹⁶⁵ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 51, p. 347.

¹⁶⁶ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 53, p. 348.

¹⁶⁷ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 56, p. 348.

112. De inmediato, el Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (GUEST) reiteró "que, de conformidad con su interpretación del artículo segundo, si se iniciaran procedimientos en conexión con un título internacional en el foro de un Estado que ha ratificado la Convención, se aplicará la Convención cualesquiera sean las normas de conflicto de leyes en vigor en ese Estado"; y agregó: "Si se interpreta el artículo en el sentido de que significa que las normas de conflicto de leyes del foro del Estado contratante rigen la aplicación de la Convención, entonces debe considerarse seriamente la redacción del artículo".¹⁶⁸

113. La anterior inteligencia del precepto fue compartida por el Presidente del Comité Plenario (VIS), pues "no cree que el texto deba referirse a las normas de conflicto de leyes, pues esa no es la intención del artículo". No obstante, "dado que parece haber cierta confusión con respecto al texto actual, sugiere que se lo remita al Grupo de Redacción para que éste vuelva a examinarlo".¹⁶⁹

114. El anterior intercambio de criterios se encuentra resumido en el "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su décimo noveno período de sesiones (Nueva York; 23 de junio a 11 de julio de 1986)"; y al respecto fue explicado:

Se plantean cuestiones acerca del significado y la efectividad del artículo 2 tal como estaba redactado actualmente. Según una opinión, el artículo 2 era equívoco, ya que implicaba que un tribunal en un Estado contratante estaría obligado en todos los casos a aplicar la Convención si un firmante había hecho que el título estuviera sujeto a la Convención, tanto si los lugares indicados en el título estaban ubicados en Estados contratantes como si no lo estaban. Se afirmó que había casos en que algunos

¹⁶⁸ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 57, p. 348.

¹⁶⁹ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 58, p. 348.

Estados, aunque fueran partes de la Convención, aplicarían con arreglo a sus normas sobre conflicto de leyes, su legislación nacional en lugar de la Convención. Por ejemplo, cuando un título fuera librado en un Estado no contratante, un tribunal del Estado contratante podría aplicar la legislación del Estado en que fue librado el título en lugar de la Convención.¹⁷⁰

115. En la sesión matutina del 9 de julio de 1986 el señor HERMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) presentó la fórmula propuesta por el Grupo de Redacción consistente en modificar el comienzo de la oración para que lea como sigue: "Los Estados Contratantes aplicarán la presente Convención estén o no ..."¹⁷¹

De acuerdo con el Representante de los Países Bajos (VIS) la enmienda "restringe el ámbito de aplicación de la Convención"; y agregó: "Aunque sólo los Estados contratantes estarán obligados por la Convención, siempre se ha considerado que si, en el marco de sus propias normas de conflicto de leyes, los Estados no contratantes aplican las disposiciones de la convención, el artículo 2 se aplicará a esos Estados".¹⁷²

Por su parte, el Delegado de Austria (DUCHEK) consideró aceptable el texto enmendado, por cuanto "no impediría que un Estado no contratante aplicara el proyecto de convención si su derecho interno lo permite". En efecto, "la Convención está destinada sólo a los Estados contratantes, pero, cualquiera que sea la redacción relativa al ámbito de aplicación, no supone una limitación para los Estados no contratantes".¹⁷³

No obstante, el Delegado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (LEBEDEV) sostuvo "que la nueva redacción

¹⁷⁰ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 87, p. 14.

¹⁷¹ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 27, p. 402.

¹⁷² *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 28, p. 402.

¹⁷³ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 29, p. 402.

del artículo segundo no está en consonancia con la práctica habitual en las convenciones sobre derecho internacional privado y otras convenciones aprobadas hasta ahora por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), ni tampoco con las prácticas actuales". En este sentido destacó que "el Estado contratante no tiene necesariamente una participación directa en la aplicación efectiva de la Convención, como sucede, por ejemplo, en el caso del arbitraje ante tribunales distintos de los tribunales estatales"; y, por tanto, consideró conveniente "que se mantenga la versión original, salvo una ligera modificación del texto inglés: *This Convention shall apply without regard to whether...*"¹⁷⁴

La propuesta obtuvo el apoyo de la India (VENKATRAMIAH), Países Bajos (VIS), Finlandia (SEVON) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (WOOLMAN); y en esos términos quedó aprobado el artículo segundo por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).¹⁷⁵

116. En su *Décimo Noveno Período de Sesiones (Nueva York, 23 de junio a 11 de julio de 1986)*, una vez concluida la revisión del Proyecto de Convención sobre letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) entró a considerar el procedimiento a seguir para su aprobación; y el Secretario General recordó la existencia de tres métodos:

a) El primero consistía en que la Comisión recomendara a la Asamblea General que convocara una conferencia diplomática para que aprobara como convención el proyecto en la forma en que había sido aprobado en el período de sesiones en curso de la Comisión.

b) El segundo consistía en que el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales examinara el proyecto de Conven-

¹⁷⁴ *Anuario*, Vol. XVII, *op. cit.*, N° 30, pp. 402-403.

¹⁷⁵ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 31-32, p. 403.

ción en la forma en que había sido aprobado en el período de sesiones en curso de la Comisión antes del 20o. período de sesiones de ésta y que, posteriormente, la propia Comisión lo examinara y aprobara en ese período de sesiones. Luego la Comisión recomendaría a la Asamblea General que aprobara el proyecto de Convención sin proceder a un examen de los elementos de fondo del texto.

c) El tercer procedimiento posible consistía en que la Comisión examinara y aprobara en su vigésimo período de sesiones el proyecto de Convención en la forma en que había quedado en el período de sesiones en curso, sin que el Grupo de Trabajo lo examinara anteriormente, y que la Secretaría hiciera la labor preparatoria necesaria, incluida la preparación de los proyectos de Cláusulas Finales. La Comisión recomendaría luego a la Asamblea General que aprobase el proyecto de Convención sin examinar los elementos del fondo del texto".¹⁷⁶

El asunto fue examinado durante las sesiones de los días siete, ocho y nueve de julio de 1986¹⁷⁷ cuando se produjo el indispensable intercambio de criterios acerca de las ventajas e inconvenientes de cada uno de los procedimientos sugeridos; y, por último, se logró acuerdo general sobre varios puntos: 1) "hacer todo lo posible para que el proyecto de Convención fuese objeto del mismo examen minucioso por parte de los Estados de que sería objeto si se convocase una conferencia diplomática", en el

¹⁷⁶ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 213, p. 29. En la sesión vespertina del 9 de julio de 1986 (Acta 356), el Secretario (BERGSTEN) había resumido las tres posibilidades así: a) seguir el procedimiento ordinario y pedir a la Sexta Comisión que convoque una Conferencia Diplomática de tres semanas de duración; b) que la Comisión, en su vigésimo período de sesiones, reanude el examen del Proyecto de Convención, durante diez o quince días, luego de un período de sesiones del Grupo de Trabajo, a principios de enero de 1987, para considerar cualesquiera problemas pendientes de solución; c) que la Comisión examine el Proyecto de Convención en su vigésimo período de sesiones sin reunión previa del Grupo de Trabajo (*Anuario*, Vol. XVII, *op. cit.*, Acta 356, N° 1, p. 405).

¹⁷⁷ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, p. 395-396 (Acta 352), 396-400 (Acta 353) y 405-407 (Acta 356).

caso de que ésta no pudiera tener lugar; ¹⁷⁸ 2) “de aprobarse el segundo y tercero de los procedimientos posibles, en ambos casos sería necesario transmitir a todos los Estados el texto, en la forma en que había sido aprobado en el período de sesiones en curso, para que hicieran llegar sus opiniones”; y, una vez recibidas, “la Comisión quedaría en condiciones de expresar a la Asamblea General, que, al dar forma definitiva al proyecto de Convención se habían tenido en cuenta las opiniones de todos los Estados”; ¹⁷⁹ y 3) de aprobarse el segundo o tercer procedimientos, “la Comisión debería examinar artículo por artículo el proyecto de Convención en su vigésimo período de sesiones”, con el compromiso de que “salvo en casos excepcionales no se reconsiderarán las decisiones tomadas anteriormente. De esa manera se emplazaría el examen artículo por artículo que tendría lugar en una conferencia diplomática”. ¹⁸⁰

Aun cuando las opiniones no se inclinaban abiertamente en favor de ninguna de las alternativas, el segundo procedimiento fue adoptado por cuanto el Presidente de la Comisión (KARTHA) consideró que contaba con más apoyo. ¹⁸¹ No obstante, el

¹⁷⁸ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 215, p. 30.

¹⁷⁹ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 216, p. 30.

¹⁸⁰ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, N° 219, p. 30.

¹⁸¹ *Anuario*, Vol. XVII, *op. cit.*, N° 17, p. 406. En favor de convocar una Conferencia Diplomática se pronunciaron los representantes de Bangladesh (QUADER), Egipto (IBRAHIM), Francia (BERAUDO), República Democrática Alemana (BRANDT) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (LEBEDEV). Austria (DUCHEK), Brasil (LEAES) y Yugoslavia (VILUS) afirmaron su preferencia por la celebración de una Conferencia Diplomática, pero en virtud de su costo aproximado de tres millones de dólares, por tres semanas de duración, según informes del Secretario (BERGSTEN), los dos primeros manifestaron apoyar el segundo procedimiento y la señora VILUS la tercera opción, la cual también contó con el respaldo de India (VENKATRAMIAH), Nigeria (ADEBANJO) y Sierra Leone (SMART). Por su parte, el Delegado de los Países Bajos (VIS) se manifestó contrario a la convocación de una Conferencia Diplomática y en favor del segundo o del tercer procedimiento; y el Observador por Suiza (DRUEY) expresó sus dudas acerca de si la Comisión estaba fa-

Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (LEBEDEV) hizo público "su desencanto y preocupación por el método utilizado por la Comisión para llegar a una decisión" pues, según su criterio, "mejor hubiera sido informar a la Asamblea General que las opiniones en la Comisión están divididas y que se necesita más información antes de poder llegar a una decisión".¹⁸²

117. En virtud del procedimiento adoptado para la aprobación del Proyecto de Ley Uniforme, fue resuelto aumentar el número de componentes del Grupo de Trabajo a fin de incluir a todos los Estados Miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); y solicitar a los Estados No Miembros el envío de Observadores para obtener el más amplio consenso posible. De esta manera se consideró podría cumplirse mejor la finalidad perseguida, consistente en "considerar las observaciones recibidas de los gobiernos acerca del proyecto de Convención (las cuales debían presentarse antes del 15 de noviembre de 1986) y formular recomendaciones a la Comisión en cuanto a la forma de superar las inquietudes que se expresaran en ellas". Al mismo tiempo existiría la posibilidad de efectuar una revisión completa del Proyecto para establecer que no existían disposiciones contradictorias ni lagunas, y, caso de haberlas, para sugerir las modificaciones adecuadas.¹⁸³

118. También fue resuelto pedir a la Secretaría que presentase al Grupo de Trabajo el proyecto de cláusulas finales que serían incluidas en el proyecto de Convención;¹⁸⁴ y, por último, se

cultada para resolver que debe convocarse una Conferencia Diplomática (*Ibid*, N° 5-17, pp. 405-406).

¹⁸² *Anuario*, Vol. XVII, *op. cit.*, N° 17, p. 406.

¹⁸³ *Anuario*, Vol. XVII, *op. cit.*, N° 222, p. 30.

¹⁸⁴ El asunto fue propuesto por el Representante de Italia (TREVES) en la sesión del 8 de julio de 1986 y tuvo el apoyo de los Países Bajos (VIS), Finlandia (SE-

decidió que, con vista del Informe del Grupo de Trabajo, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional revisaría el Proyecto, artículo por artículo, en su próximo período de sesiones, para remitirlo a la Asamblea General "con la recomendación de que ésta aprobara la Convención sin enmendar los elementos de fondo del texto".¹⁸⁵

119. La Asamblea General de las Naciones Unidas, por Recomendación de la Mesa, decidió, en su tercera sesión plenaria, celebrada el *veinte de septiembre de 1986*, incluir en el programa de su cuadragésimo primer período de sesiones, y asignar a la Sexta Comisión, el tema titulado: "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19o. período de sesiones".¹⁸⁶

En cumplimiento del encargo recibido y una vez hecho el correspondiente examen, la Sexta Comisión aprobó un documento que, con algunas modificaciones, constituyó la Resolución 41/77 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el *tres de diciembre de 1986*, en su 95a. sesión plenaria. De acuerdo con sus términos, en primer lugar, fue expresado su reconocimiento por el Informe rendido y la felicitación a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por los trabajos realizados y por haber adoptado sus decisiones por consenso. De inmediato se tomó nota de los progresos realizados durante el Décimo Noveno Período de Sesiones para destacar "la necesidad de reducir al mínimo el costo financiero de la aprobación de la Convención, sin que ello redunde en desmedro de su calidad o aceptabilidad internacio-

VON), Chile (EYZAGUIRRE), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (MARTYNOV), España (OLIVENCIA) y Argentina (PIAGGI DE VANOSI) (*Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, pp. 397-400); con la advertencia de que los Países Bajos y Argentina hicieron énfasis en la conveniencia de incluir alguna disposición para regular las relaciones con la Convención de Ginebra.

¹⁸⁵ *Anuario*, Vol. XVII, *op. cit.*, N° 224, p. 31.

¹⁸⁶ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, pp. 38-39.

nal.”. Acto continuo le pidió terminara la labor relativa al Proyecto de Convención en su Vigésimo Período de sesiones; y, por último, decidió “examinar en su cuadragésimo segundo período de sesiones el proyecto de Convención, con miras a su aprobación o a la adopción de otra decisión”.¹⁸⁷

120. En su *Décima Quinta Sesión (Nueva York, 12 al 27 de febrero de 1987)* el Grupo de Trabajo ampliado se dedicó a la tarea que le había sido encomendada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su *Décimo Noveno Período de Sesiones (Nueva York, 23 de junio a 11 de julio de 1986)*.¹⁸⁸ Sin embargo, en vista de las extensas e importantes discusiones sobre algunos puntos fundamentales del Proyecto, sólo pudo examinar los comentarios hechos por los Gobiernos y Organizaciones internacionales a los treinta primeros artículos;¹⁸⁹ pero consideró que las observaciones restantes podían ser analizadas en su próximo período de sesiones por la propia Comisión.¹⁹⁰

¹⁸⁷ *Anuario*, Tomo XVII, *op. cit.*, pp. 39-40.

¹⁸⁸ Venezuela asistió con carácter de Observador, representada por el doctor ROGER YEPEZ.

¹⁸⁹ El documento distinguido A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Add. 1-10 contiene las observaciones formuladas por Noruega, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, Canadá, Japón, Sierra Leone, España, Argentina, Francia, República Federal de Alemania, México, Bangladesh, Checoslovaquia, Italia, Países Bajos, Yugoslavia, Estados Unidos de la América del Norte, Brasil, Turquía, Uruguay, China, Irak, Mali, Egipto y Marruecos (*Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.*, pp. 66-99).

¹⁹⁰ “Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de la décima quinta sesión (Nueva York, 17-27 de febrero de 1987) (A/CN.9/288)”, acompañado de un Anexo, contentivo de los artículos revisados (*Yearbook*, Vol. XVIII, Nueva York, 1989, N° 7, p. 49). En esa oportunidad la Secretaría presentó al Grupo de Trabajo, además del documento contentivo de las Observaciones de los Gobiernos y Organizaciones Internacionales interesadas, un Proyecto de Cláusulas Finales, que tomó como modelo la Convención de las Naciones Unidas sobre Contrato para la Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CN.9/XG.IV/WP.33) (*Anuario*, Vol. XVIII, *op. cit.*, pp. 99-100).

121. Ahora bien, con motivo de los párrafos segundo y tercero del artículo primero se expresó la opinión que era innecesaria y repetitiva la frase "Letra de Cambio Internacional (Convención de . . .)" que se encontraba en la letra a); y que sería preferible una mención única en el primer párrafo del texto del instrumento. Sin embargo, la sugerencia no tuvo éxito, por cuanto se destacó que la repetición en el encabezamiento y dentro del propio texto debía permitir un reconocimiento más fácil de las letras de cambio internacionales por el personal de los institutos bancarios. ¹⁹¹

122. Con motivo del párrafo cuarto del artículo primero se insitió en los problemas causados por su interpretación conjunta con los otros párrafos del mismo artículo; y fue recordado el extenso debate que tuvo lugar en el Décimo Séptimo Período de Sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), cuando se concluyó en la necesidad de su revisión para restringir la esfera de vigencia del Proyecto a los instrumentos propiamente internacionales.

De igual modo se examinó la propuesta interpretativa del mismo párrafo cuarto, formulada por el Consejo Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, que tuvo el apoyo de algunos Delegados por reducir la posibilidad de fraude a la ley. Sin embargo, otros la criticaron por cuanto impone a las partes la necesidad de investigar si las indicaciones contenidas en el título son o no correctas, y de no serlo les corresponde determinar si el instrumento conserva su carácter internacional en virtud de contactos con países no mencionados en el título. En forma conciliatoria se sugirió no aceptar prueba de la incorrección de los señalamientos contra el tenedor de buena fe, pero el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto existente. ¹⁹²

¹⁹¹ *Yearbook*, Vol. XVIII, op. cit., N° 9, p. 48.

¹⁹² *Yearbook*, Vol. XVIII, op. cit., N° 13, p. 49.

123. Una vez concluido el examen del artículo primero, *Francia y los Estados Unidos de América* propusieron su división en dos o tres preceptos, a fin de separar las condiciones necesarias para atribuir carácter internacional al instrumento de los requisitos formales de una letra de cambio o de un pagaré. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta;¹⁹³ y el texto de los artículos primero, primero *bis* y primero *ter* fue el siguiente:

Artículo primero.

- 1) La presente Convención se aplicará a una letra de cambio internacional cuando ésta contenga en su encabezamiento las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de la CNUDMI)" y también contenga en su texto las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de la CNUDMI)".
- 2) La presente Convención se aplicará a un pagaré internacional cuando éste contenga en su encabezamiento las palabras "Pagaré internacional (Convención de la CNUDMI)" y también contenga en su texto las palabras "Pagaré internacional (Convención de la CNUDMI)".
- 3) La presente Convención no se aplicará a los cheques.

Artículo primero bis.

- 1) La letra de cambio internacional es una letra de cambio que menciona al menos dos de los lugares siguientes e indica que los lugares así mencionados están situados en Estados diferentes:
 - a) el lugar donde se libra la letra;
 - b) el lugar indicado junto a la firma de librador;
 - c) el lugar indicado junto al nombre del librado;
 - d) el lugar indicado junto al nombre del tomador;
 - e) el lugar de pago.
- 2) El pagaré internacional es un pagaré que menciona al menos dos de los lugares siguientes e indica que los lugares así mencionados están situados en Estados diferentes:
 - a) el lugar donde se suscribe el pagaré;
 - b) el lugar indicado junto a la firma del suscriptor;
 - c) el lugar indicado junto al nombre del tomador;
 - d) el lugar del pago.

¹⁹³ *Yearbook, Vol. XVIII, op. cit.,* N° 15, p. 50.

3) Prueba de que las menciones referidas en el párrafo (1) o (2) de este artículo son inexactas no afectará la aplicación de la presente Convención.

Artículo primero ter.

1) La letra de cambio es un título escrito que:

- a) contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;
- b) es pagadero a la vista o a plazo fijo;
- c) tiene fecha;
- d) lleva la firma del librador.

2) El pagaré es un título escrito que:

- a) contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;
- b) es pagadero a la vista o a plazo fijo;
- c) tiene fecha;
- d) lleva la firma del librador.

2) El pagaré es un título escrito que:

- a) contiene una promesa incondicional mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;
- b) es pagadero a la vista o a plazo fijo;
- c) tiene fecha;
- d) lleva la firma del suscriptor.¹⁹⁴

124. Con motivo del examen del artículo segundo fueron formuladas varias proposiciones para restringir el ámbito de aplicación del proyecto de Ley Uniforme, a saber: a) exigir que dos de los lugares indicados por el inciso (e) se encuentren en Estados contratantes; b) que el lugar de emisión y el lugar del pago se hallen en Estados contratantes; c) permitir esta última restricción por vía de reserva.¹⁹⁵

Durante el debate se alegó que los tribunales de los Estados Contratantes deberían aplicar la Convención a situaciones y ac-

¹⁹⁴ *Yearbook, Vol. XVIII, op. cit., p. 63.*

¹⁹⁵ *Yearbook, Vol. XVIII, op. cit., N° 16, p. 50.*

tos realizados en Estados no contratantes; que los tribunales de los Estados no contratantes podrían aplicar un régimen jurídico diferente; y que la amplitud del artículo segundo contrariaba reglas de derecho internacional privado, como las consagradas por la Convención de Ginebra (1930) y de Panamá (1975), motivo por el cual ninguno de los Estados Partes de dichos Convenios podría ratificar el Proyecto.¹⁹⁶

Sin embargo, el Grupo de Trabajo resolvió no adoptar ninguna de las sugerencias restrictivas por considerar que el artículo segundo se limitaba a expresar la filosofía que inspiraba el sistema consagrado por el Proyecto. En efecto, la introducción de cualquiera de las limitaciones propuestas restringiría indebidamente el uso y la utilidad del nuevo instrumento creado por la Convención con carácter facultativo ya que, de aceptarse, las normas convencionales sólo se aplicarían a títulos hechos y pagaderos en Estados Contratantes. Además, las restricciones propuestas ocasionaban una grave dificultad práctica al imponer la obligación de investigar si los Países indicados en el título eran o no Partes de la Convención. Todas las restricciones sugeridas se estimaron también contrarias al principio fundamental del derecho de los instrumentos negociables, a saber, que las partes deberían estar en capacidad de obtener certidumbre por las indicaciones contenidas en el propio título; y se afirmó más apropiado en este campo, donde un conjunto de derechos y obligaciones son creados por la circulación del instrumento, tener un sistema jurídico, originariamente escogido y expresado en el título, que lo siguiera a todas partes. Sin duda alguna, se reconoció la incertidumbre del sistema consagrado en el Proyecto desde el punto de vista de los Estados no contratantes, pero se aceptó igualmente que ninguna de las restricciones propuestas conduciría a una mayor seguridad.¹⁹⁷

¹⁹⁶ *Yearbook, Vol. XVIII, op. cit.*, N° 17, p. 50.

¹⁹⁷ *Yearbook, Vol. XVIII, op. cit.*, N° 18, p. 50.

125. Concluidas las deliberaciones y con vista de la opinión mayoritaria, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios el artículo segundo, sin permitir ninguna clase de reserva; pero también se dejó establecido que el posible conflicto con la Convención de Ginebra era un problema de los Estados Partes de dicha Convención.¹⁹⁸ Por tanto, el precepto fue aprobado en los términos siguientes:

La presente Convención se aplica con independencia de si los lugares indicados en una Letra de cambio internacional o en un Pagaré internacional, de acuerdo con el párrafo (1) o (2) del artículo segundo se encuentran situados en Estados contratantes.¹⁹⁹

126. Las Observaciones de los Gobiernos y de las Organizaciones interesadas fueron remitidos durante el lapso fijado; pero se continuaron recibiendo hasta el veintinueve de julio de 1987, no obstante la conclusión de la *Décima Quinta Reunión del Grupo de Trabajo* (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987), en virtud de haberse resuelto que los documentos posteriores también serían considerados. En consecuencia, fueron recopiladas en forma analítica por la Secretaría General y sometidas al examen de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).²⁰⁰

127. Algunas Observaciones tuvieron carácter general y dentro de ellas cabe mencionar: *España* destacó la importancia de convocar una Conferencia Diplomática para la discusión final y definitiva formulación del texto de la Convención;²⁰¹ *Argentina* advirtió que "en su forma presente el Proyecto no está orienta-

¹⁹⁸ *Yearbook*, Vol. XVIII, op. cit., N° 19, p. 50.

¹⁹⁹ *Yearbook*, Vol. XVIII, op. cit., p. 64.

²⁰⁰ "Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagárs Internacionales: Observaciones de los Gobiernos y de las Organizaciones Internacionales: Nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.32 and Add. 1-10)" (*Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, op. cit., pp. 66-99).

²⁰¹ A/CN.9/WG.IV/WP.32 en: *Yearbook*, Vol. XVIII, op. cit., p. 73.

do a remediar las diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados Miembros"; ²⁰² la *República Federal de Alemania* insistió en la falta de demostración de la necesidad o conveniencia, "en términos de requerimientos económicos o de consideraciones jurídicas, de la preparación de una Convención limitada a letras de cambio y pagarés en el comercio internacional"; ²⁰³ *Checoslovaquia* reiteró el carácter paralelo de la Convención, que no pretende sustituir la legislación interna de los Estados contratantes, motivo por el cual las partes pueden escoger entre la Convención y la ley interna; ²⁰⁴ *Brasil* sostuvo la conveniencia de convocar una Conferencia Diplomática para aprobar la convención, y también reiteró que, en su criterio, lo ideal sería la unificación legislativa para los títulos nacionales y los internacionales. ²⁰⁵

128. Las Observaciones específicas más importantes, relativas al ámbito de aplicación del Proyecto de Ley Uniforme, fueron hechas por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; y en relación al artículo primero reiteró la posibilidad de interpretar su párrafo cuarto de dos maneras distintas, a saber:

A) Una interpretación literal conduciría a entender que un error cometido en las indicaciones en una letra de cambio o un pagaré internacionales, impuestas por el inciso e), párrafos 2) y 3) del artículo primero, no afectará la aplicación de la Convención, siempre que el instrumento conserve su carácter interna-

²⁰² A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. and Corr. 1 en: *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.*, p. 74.

²⁰³ A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. and Corr. 2 en: *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.*, p. 80. En sus Observaciones propuso incluir un nuevo artículo, similar al consagrado en la Convención de Ginebra (1930), según el cual la validez de las obligaciones o el ejercicio de los derechos derivados del instrumento no debía subordinarse al cumplimiento de las prescripciones de timbre fiscal.

²⁰⁴ A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 3 en: *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.*, p. 81.

²⁰⁵ A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 5 en: *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.*, p. 89.

cional, que es condición ésta exigida por el párrafo primero del mismo artículo. Ahora bien, en tal caso sería aconsejable clarificarla a través de la siguiente fórmula:

Prueba de que los señalamientos mencionados en el párrafo 2(e) o 3(e) de este artículo son incorrectos no afecta la aplicación de la convención, siempre que se mantenga el carácter internacional del instrumento negociable, según se encuentra definido en los párrafos precedentes de este artículo.²⁰⁶

B) La segunda posibilidad consiste en interpretar que el párrafo cuarto afecta el párrafo primero, y que, por tanto, se concede al librador la facultad de excluir arbitrariamente una letra de cambio o un pagaré de la aplicación del régimen de la ley nacional normalmente competente. De acuerdo con esta interpretación una letra de cambio "nacional" en todos sus elementos, es decir, vinculada con una única legislación, podría someterse al régimen de la Convención por la exclusiva voluntad del librador, aun cuando el Estado indicado en el título no sea parte de la Convención.

Ahora bien, este resultado sería contrario a la finalidad perseguida por el Proyecto de Ley Uniforme, consistente en establecer un régimen especial y opcional para las letras de cambios *internacionales*; y, además, crea un grave problema de Derecho internacional privado. En efecto, supóngase que se aprueba una Convención sobre Conflicto de Leyes que seleccione una ley única para regular el título, por ejemplo, la ley del lugar de pago; y que en una letra de cambio completamente nacional se indica en forma incorrecta a un Banco en Ginebra como lugar de pago. En semejante hipótesis, ¿qué hará el Juez de Francia o el de un tercer país? ¿Deberá aplicar la Convención aunque Francia y Suiza no son Estados contratantes?; y si la Convención no puede ser aplicada porque Francia y Suiza no son Partes, ¿deberá aplicar la ley suiza a una letra de cambio francesa, en virtud de lo que prescribe la norma de conflicto?

²⁰⁶ A/CN.9/WG.IV/WP.32 en: *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.*, p. 67.

El Consejo Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado consideró que, tal vez, estas dificultades no fueron discutidas suficientemente durante los trabajos preparatorios; y, por tanto, sugirió un nuevo examen del asunto que concluyera aceptando la interpretación literal que restringe el funcionamiento del párrafo cuarto del artículo primero del proyecto de Ley Uniforme.²⁰⁷

129. En relación al artículo segundo fueron recordados los esfuerzos del Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado durante todos los trabajos preparatorios, para demostrar su carácter exorbitante, que puede conducir a situaciones impredecibles en la práctica y que constituye una fuente de dificultades en Derecho Internacional Privado. De igual modo se insistió en los argumentos expuestos para exigir que el lugar de emisión y el lugar de pago estuvieran situados en Estados Contratantes, con el señalamiento de que, a pesar de su fracaso, habían sido recibidos con simpatía en las reuniones del Grupo de Trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

El Consejo Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado consideró innecesario reiterar en detalle todos sus planteamientos anteriores. Sin embargo, hizo nuevo énfasis en las dificultades que la redacción del artículo segundo producía a los Estados Partes de las Convenciones de Ginebra (1930) y de Panamá (1975);²⁰⁸ insistió en su "carácter exorbitante", que puede tener efecto negativo e impedir la ratificación del Proyecto; y destacó que la filosofía subyacente en el artículo segundo recordaba, en forma extraña, las ideas que inspiraron la Convención de La Haya de 1964 sobre la Compraventa Internacional de Bienes Muebles Corporales, porque en ambos casos se pretende aplicar las normas convencionales, con

²⁰⁷ A/CN.9/WG.IV/WP.32 en: *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.*, p. 67.

²⁰⁸ Véase el Capítulo VIII de este trabajo.

independencia del mandato de las normas de Derecho Internacional Privado.

Por tanto, fue sugerida la posibilidad de admitir una reserva que dispusiera:

Cualquier Estado puede, al momento de la firma, ratificación [...] etc., declarar que sus Tribunales aplicarán la Convención sólo si el lugar donde la letra de cambio o el pagaré es emitido y el lugar de pago del título ambos se encuentran situados en Estados Contratantes.

Seguidamente, fue destacado el carácter conciliatorio de la reserva propuesta porque permite abstenerse de aplicar la Convención a los Tribunales del Estado que la haya formulado; pero, al mismo tiempo, faculta a las partes del instrumento y a los bancos a asumir el riesgo de negociar o descontar el instrumento. Por supuesto, la reserva sólo funcionaría si la controversia derivada de la letra de cambio o el pagaré se plantea ante los Tribunales de un Estado que haya hecho uso de la reserva.²⁰⁹

130. El Gobierno de *Francia* afirmó categóricamente que, en su forma actual, el Proyecto le resultaba inaceptable; sostuvo la necesidad de hacerlo compatible con la Convención de Ginebra²¹⁰ y apoyó las observaciones formuladas por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.²¹¹

131. *Brasil* reiteró la conveniencia de que sean fácilmente reconocibles las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)," por cuanto a través de ellas se escoge el régi-

²⁰⁹ A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 2 and Corr. 1, en: *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.*, p. 68.

²¹⁰ Este punto de vista fue expresamente compartido por Brasil (A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 5, en *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.*, p. 90) y por la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 8, en *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.*, pp.96-97).

²¹¹ A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 2 and Corr. 1, en: *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.*, p. 75.

men aplicable al instrumento, y es posible que la frase se encuentre enterrada en medio de una masa de términos impresos.²¹² Dentro de la misma directriz, *México* sugirió que fueran incluidas en el primer párrafo del instrumento.²¹³

132. En relación al artículo primero, *Irak* destacó que su inciso e) facilita la creación artificiosa de un instrumento internacional y la evasión del derecho nacional competente. En efecto, un comerciante iraquí puede expedir la letra de cambio en Francia y señalar al lado de su propio nombre (el girador) su dirección en Irak a los fines de su cobro. De esta manera, un título se convierte en "internacional" a pesar de que el lugar de pago es Irak y de que ambos, el librador y el beneficiario, se encuentran también en Irak. Por tanto, sugirió se agregara un requisito adicional, o sea, que la letra de cambio hubiera sido girada en orden a pagar una deuda nacida de una transacción comercial internacional.²¹⁴

133. Por último, *Brasil* advirtió que "obviamente" el artículo segundo ocasionará problemas cuando las controversias deban ser decididas en un Estado no contratante²¹⁵; señalamiento compartido por *Turquía*, que se limitó a reconocer que "puede crear complicaciones"²¹⁶.

134. En su *Vigésimo Período de Sesiones (Viena, 20 julio - 14 de agosto de 1987)*, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) examinó los artículos del 33 al 80 del Proyecto, con vista de las observaciones recibidas de los Estados y Organizaciones internacionales interesa-

²¹² A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 5 en: *Yearbook, Vol. XVIII, op. cit.*, p. 90.

²¹³ A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 2 and Corr. 1, en: *Yearbook, Vol. XVIII, op. cit.*, p. 81.

²¹⁴ A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 7 en: *Yearbook, Vol. XVIII, op. cit.*, p. 95.

²¹⁵ A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 5, en: *Yearbook, Vol. XVIII, op. cit.*, p. 90.

²¹⁶ A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add. 5, en: *Yearbook, Vol. XVIII, op. cit.*, p. 92.

das ²¹⁷; y dispuso remitir al Grupo de Redacción las cláusulas finales (Arts. 81 - 88), con el encargo de incorporar en el Proyecto las decisiones adoptadas respecto de los treinta primeros artículos tanto por la Comisión como por el Grupo de Trabajo. ²¹⁸

135. Una vez concluida la labor del Grupo de Redacción, el texto revisado fue objeto de nuevo examen por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en el mismo Vigésimo Período de Sesiones. ²¹⁹ En efecto, en la sesión vespertina del 7 de agosto de 1987 (Acta 381) se dio comienzo a la segunda lectura del Proyecto de Ley Uniforme (A/CN.9/XX/CRP.9); y sin objeciones de ninguna clase fueron aprobados los artículos primero, primero *bis* y primero *ter*. ²²⁰ No obstante, el representante de Francia (BERAUDO) dejó constancia de que su silencio frente a la decisión adoptada no debía entenderse como tácito asentimiento, sino como una expresión de sus pocos deseos de reiterar críticas que ya había formulado con anterioridad. ²²¹

136. Al examinarse el artículo segundo, el Presidente (PIAGGI DE VANOSI) recordó que, a pesar de no haber sufrido reforma alguna durante el Décimo Quinto Período de Sesiones del Grupo de Trabajo (Nueva York, 17 a 27 de febrero de

²¹⁷ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 17-231, pp. 6-27.

²¹⁸ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 15, pp. 5-6.

²¹⁹ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 232-299, pp. 27-32. El examen del Proyecto tuvo lugar entre los días 6 y 14 de agosto de 1987: un Extracto Resumido de las Actas correspondientes a las Sesiones 378, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 se encuentra reproducido en el mismo *Yearbook*, de las páginas 165 a 190.

²²⁰ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 172. "Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (según fuera adoptado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su vigésimo período de sesiones, Viena, 20 de julio a 14 de agosto de 1987)", en *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 140.

²²¹ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 4 p. 172.

1987), algunas Delegaciones habían insistido en la necesidad de efectuar ciertas clarificaciones.

Acto continuo el observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) recordó el fracaso de sus anteriores sugerencias tendientes a exigir que, por lo menos, dos de los lugares mencionados en el artículo primero *bis* (preferiblemente el lugar de pago y el lugar indicado al lado de la firma del librador) deberían estar ubicados en Estados Contratantes; y de la proposición conciliadora, de aprobarse el precepto sin cambios, dirigida a admitir la posibilidad de permitir una reserva para limitar la esfera de vigencia del Proyecto en este sentido y enfrentar su "carácter exorbitante", la cual sólo funcionaría cuando la controversia relativa a la letra de cambio o al pagaré se presentara en los tribunales de un Estado que la hubiere formulado.²²²

El Representante de Francia (BERAUDO) destacó que el artículo segundo era muy poco usual, porque no consagraba criterios específicos para delimitar el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley Uniforme y que esa fórmula no era aceptable para su país. Por tanto, apoyó la propuesta de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en el sentido de permitir una reserva en los términos indicados y la cual sólo afectaría a los Estados contratantes. No obstante, advirtió que la aceptación de dicha reserva no eliminaría los inconvenientes producidos por los artículos primero y segundo, tomados en su conjunto, cuyas repercusiones se dejarían sentir aun para Estados que desearan permanecer al margen del nuevo régimen, en lo que respecta a suscriptores, tomadores, garantes y libradores domiciliados en sus territorios; todo ello con resultados exorbitantes desde el punto de vista tanto del Derecho internacional privado como del Derecho internacional público.

El delegado de Francia (BERAUDO) también destacó que la reserva únicamente constituía un remedio parcial; aun cuando

²²² *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 6-7, p. 172.

admitió sus ventajas para los Estados partes de la Convención de Ginebra, que podrían continuar aplicando las normas convencionales a los instrumentos en los cuales el lugar de pago y el lugar de emisión se encontraran ubicados en sus territorios pero que no estuvieran vinculados por el Proyecto de Ley Uniforme. Por tanto, la posibilidad de formular la reserva era indispensable, a pesar de su carácter muy limitado, pues representaba el primer paso para reconciliar los dos sistemas antagónicos.²²³

La reserva propuesta recibió el apoyo de Austria (DUCHEK), Irak (SAMI), Chile (EYZAGUIRRE), Países Bajos (VIS), Egipto (CHAFIK), Venezuela (YEPEZ), República Federal de Alemania (GANTEN), España (LOJENDIO) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (GUEST).²²⁴

El observador por Canadá (CRAWFORD) se opuso en forma terminante a la reserva y, luego de advertir que no eliminaría todos los posibles problemas de derecho internacional privado, se preguntó: "¿No debería también estipularse que todos los endosantes deben estar ubicados en Estados contratantes? ¿Qué criterios utilizarían los tribunales para determinar si las normas de la Convención son las aplicables y no los preceptos del derecho interno?"²²⁵

El representante de los Estados Unidos (SPANOGLE) sostuvo que la reserva originaría más problemas de los que pretendía resolver, y ni siquiera solucionaría las dificultades de los Estados Partes de la Convención de Ginebra. También

²²³ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 8, p. 173.

²²⁴ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 9-12, 17, pp. 172-173. No obstante, el Observador de la República Federal de Alemania (GANTEN) y el Delegado de España (LOJENDIO) destacaron que, en general, la posibilidad de reservas no debía ser favorecida; y el Delegado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (GUEST) dejó constancia de que hubiera preferido mantener el texto del artículo segundo, por cuanto su voto sólo quería favorecer la ratificación del Proyecto por el mayor número de Estados.

²²⁵ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 13, p. 173.

advirtió que la posibilidad de la reserva impondría a los tribunales de todas las jurisdicciones la necesidad de resolver cuestiones muy complicadas de Derecho Internacional Privado, derivadas de la propia Convención. Por ejemplo, supóngase que el Estado A ratifica la Convención sin reserva, el Estado B la ratifica con la reserva propuesta y el Estado C no la ratifica. Ahora bien, si se presenta ante los Tribunales del Estado A una controversia derivada de una letra de cambio librada en el Estado B y pagadera en el Estado C, la Convención no sería aplicable de acuerdo con las reglas del Estado C o del Estado B; y sería muy difícil explicar a los tribunales del Estado A que deberían olvidarse de la Convención, no obstante haber sido ratificada por su propio País.²²⁶

A este respecto el representante de los Países Bajos (VIS) negó que la reserva creara nuevas dificultades, pues, aun cuando fuera aceptada, la Convención no sería aplicable por los tribunales de un Estado no contratante para resolver las controversias derivadas de una letra de cambio librada en un Estado contratante; y recordó que la finalidad perseguida con la reserva no era resolver todos los problemas posibles de Derecho Internacional Privado sino restringir el ámbito de aplicación de la Convención.²²⁷

Antes de concluir las deliberaciones, el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) confirmó la interpretación hecha de su propuesta ya que, en su forma actual, el artículo segundo era muy amplio y difícil de manejar.²²⁸ De inmediato la presidente (PIAGGI DE VANOSI), ante la falta de objeciones, declaró que el artículo segundo era aceptado y también un precepto admitiendo la po-

²²⁶ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 14, p. 173. De igual modo señaló que la retención del párrafo (3) del artículo primero *bis* en su forma actual constituiría una segunda fuente hipotética de conflicto.

²²⁷ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 15, p. 173.

²²⁸ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 16, p. 173.

sibilidad de la reserva propuesta, que se incluiría en las cláusulas finales del Proyecto de Convención.²²⁹

137. Por consiguiente fue incluido el artículo 89 que dispuso:

1) Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, podrá declarar que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si el lugar indicado en el título donde se libra la letra o donde se suscribe el pagaré y el lugar del pago del título en él indicado se encuentran en Estados contratantes.

2) No se podrá hacer otras reservas.²³⁰

138. Una vez concluido el examen del Proyecto de Ley Uniforme, en horas de la tarde del *11 de agosto de 1987*, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) volvió a considerar el procedimiento más adecuado para adoptar el Proyecto de Convención.

Durante el debate, el representante de Francia (BERAU-DO) recomendó se utilizara como ley modelo el Proyecto de Cláusulas Finales, pero la propuesta fue objeto de enérgico rechazo por la República Federal de Alemania (WEISMANN), Austria (DUCHEK), Finlandia (SEVON), Canadá (TRAHAN) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (AMANTCHIAN).

La idea de sugerir a la Asamblea General la convocación de una Conferencia Diplomática, para revisar y aprobar la Convención, fue apoyada por los representantes de Suecia (RENNY), Cuba (DE HOYOS GUTIERREZ), México (ABASCAL), Brasil

²²⁹ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 18-20, p. 173; "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su Vigésimo Período de Sesiones (Viena, 20 de julio a 14 de agosto de 1987)", *Ibid*, N° 237-238, p. 29.

²³⁰ El precepto fue aprobado, sin comentarios de ninguna clase, en la Sesión 385a. celebrada en horas de la tarde del *11 de agosto de 1987* (*Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 50, p. 188; "Informe . . .", *op. cit.*, N° 237-238, p. 27).

(PAES DE BARROS LEAES), Chile (EYZAGUIRRE), Nigeria (ABENDAJO), Kenya (HUNA), Italia (BONELL) y Egipto (CHAFIK).

Sin embargo, el deseo de mantener en un mínimo los costos financieros explica la propuesta de que la Asamblea General adoptara la Convención en su forma actual y la declarara abierta a su firma. En este sentido se alegó que el proyecto era excelente y contribuiría poderosamente a la unificación del derecho en materia de instrumentos negociables internacionales; y también fue destacado que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) había trabajado más de catorce años sobre la materia, durante los cuales se discutieron con toda amplitud los diversos problemas, hasta llegar, a fórmulas transaccionales de gran tecnicismo. Por tanto, era muy dudosa la posibilidad de que pudieran ser mejoradas en un examen ulterior: así lo advirtió el representante de Australia (GRIFFITH); y el punto de vista fue compartido por Japón (MAEDA), Sierra Leone (VINCENT), Venezuela (YEPEZ), China (LIU), Singapur (LIM), India (HEDGE), República Federal de Alemania (WEISSMANN) y Estados Unidos de América (PFUND).

No obstante, los delegados de Austria (DUCHEK), Finlandia (SEVON), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (KHAN), Iraq (SAMI) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (AMANTCHIAN) argumentaron que no correspondía a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidir sobre el procedimiento a seguir para la aprobación del proyecto; y el consenso, necesario para adoptar cualquier resolución, como había sido tradicional en ocasiones anteriores, no existía en el presente caso.²³¹ La va-

²³¹ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 52-74, p. 188. El Representante de España (OLIVENCIA) propuso enviar el resultado de los trabajos a la Asamblea General, sin recomendación de ninguna clase.

lidez de estos señalamientos fue reconocida por los asistentes; y, por tanto, el 14 de agosto de 1987 (Acta 385) se decidió:

Someter a la Asamblea General el Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, según aparece en el Anexo I de este informe ²³²;

Recomendar que la Asamblea General considere el Proyecto de Convención en vista de su adopción o de tomar cualquier otra decisión al respecto. ²³³

Por último, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su Vigésimo Período de Sesiones (Viena, 20 de julio a 14 de agosto de 1987), decidió expresar su gratitud al Grupo de Trabajo sobre Instrumentos Negociables por toda la colaboración prestada y dejar constancia de su reconocimiento a quienes sirvieron de presidentes del Grupo de Trabajo durante la preparación del Proyecto, los señores MOHSEN CHAFIK (Egipto), RENE ROBLLOT (Francia), WILHELM VIS (Países Bajos) y de la propia Comisión, señores P.K. KARTHA (India) y ANA PIAGGI DE VANOSSI (Argentina). ²³⁴

139. El 7 de diciembre de 1987, durante su cuadragésimo período de sesiones, reconociendo la necesidad de que los gobiernos tuvieran tiempo suficiente para estudiar el "Proyecto de

²³² El Anexo I estaba constituido por el "Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales", según fuera adoptado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su vigésimo período de sesiones (Viena, 20 de julio-14 de agosto de 1987); y por una "Tabla Comparativa de los artículos del Proyecto de Convención" (*Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* pp. 149-162, 163).

²³³ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* pp. 33-34. Una vez aprobada la Resolución y sin pretender desvirtuar el consenso, FRANCIA dejó expresa constancia de las dificultades que, según su criterio, existían en muchos Estados para aceptar el Proyecto que había sido aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

²³⁴ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* N° 303, p. 24.

Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales”, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la *Resolución 42/153*; y, luego de expresar su reconocimiento a la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI):

2. Requirió del Secretario General llamar la atención de todos los Estados sobre el Proyecto de Convención para pedirles que sometieran antes del treinta de abril de 1988 las observaciones y propuestas que desearan hacer y circular esas observaciones y propuestas a todos los Estados miembros antes del 30 de junio de 1988;

3. Decidió considerar, en su cuadragésima tercera reunión, el Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, con el propósito de adoptarlo en esa sesión y crear, a este fin, dentro del marco de la Sexta Comisión, un Grupo de Trabajo que se reunirá por un período máximo de dos semanas al comienzo de la sesión, para considerar las observaciones y propuestas hechas por los Estados.²³⁵

140. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su *Vigésimo Primer Período de Sesiones, (11 al 22 de abril de 1988)* tomó nota de la Resolución 42/153 de la Asamblea General; y al examinar ciertos de sus aspectos, relativos al procedimiento establecido por ella, algunos representantes expresaron preocupación por el lapso fijado, aun cuando señalaron que “sus Gobiernos procurarían presentar dichas observaciones a la brevedad posible, a fin de que la Secretaría pudiese traducirlas y distribuir las antes del 30 de junio de 1988, como se disponía en la Resolución”. De igual modo hubo acuerdo general entre los asistentes en el sentido de que “los Gobiernos tendrían que saber pronto las fechas exactas en que el Grupo de Trabajo celebraría su período de sesiones para que pudieran adoptar las providencias necesarias”.

²³⁵ *Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.* p. 43. El asunto había sido asignado a la Sexta Comisión en la Tercera Sesión Plenaria de la Asamblea General, que tuvo lugar el 18 de septiembre de 1987; y luego de su examen fue recomendado aprobar la Resolución que se adoptó en definitiva (*Yearbook*, Vol. XVIII, *op. cit.*, pp. 40-41).

Por otra parte, y aun cuando el asunto era de la exclusiva incumbencia de la Sexta Comisión, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) “manifestó que prefería que el Grupo de Trabajo se reuniera en el período comprendido entre el 26 de septiembre y el 7 de octubre de 1988”; y que se debía sugerir a la Asamblea General dar “forma definitiva al Proyecto en su próximo período de sesiones”, pero reconociéndose poco oportuno formular una recomendación de esa naturaleza, especialmente porque la Asamblea General se encontraba en antecedentes del asunto.²³⁶

141. En horas de la tarde del 23 de septiembre de 1988 fue recordado por el representante de Sudán (DENG) a la Sexta Comisión que, de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea General, el primer tema de fondo a examinarse era el “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”; y que “la Secretaría tiene la intención de proponer el período comprendido entre el 26 de septiembre y el 7 de octubre de 1988 para convocar al Grupo de Trabajo”, motivo por el cual invitó a las delegaciones interesadas a comenzar consultas oficiosas sobre su creación.²³⁷

En su tercera sesión, celebrada en horas de la mañana del 27 de septiembre de 1988, el Presidente de la Sexta Comisión (DENG) anunció la necesidad de establecer, con carácter prioritario, el Grupo de Trabajo, de composición ilimitada, que debería reunirse bajo la presidencia de JOSE MARIA ABASCAL ZAMORA (México)²³⁸; y en la sesión del día siguiente, 27 de septiembre de 1988, comenzó el examen del tema 131, relativo al “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

²³⁶ “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su 21o. período de sesiones (11 a 22 de abril de 1988)”, N° 15-17, pp. 507.

²³⁷ *Acta Resumida de la Segunda Sesión*, A/C.6/43/SR.2, p. 2.

²³⁸ *Acta Resumida de la Tercera Sesión*, A/C.6/43/SR.3, p. 2.

Internacional sobre la labor realizada en su vigésimo primer período de sesiones”.

Acto continuo, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (SMART), luego de hacer un recuento de los trabajos realizados se refirió al Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, para recordar “que representa el resultado de más de 16 años de labor, que todos los Estados han tenido oportunidad de contribuir a su elaboración con participación en los períodos de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y sus Grupos de Trabajo en calidad de miembros o de observadores, que el proyecto ha sido distribuido a todos los gobiernos para que formulen observaciones por lo menos en tres ocasiones”. Por consiguiente, concluyó:

Se trata de un texto equilibrado, integrado por 85 artículos de fondo que están relacionados entre sí y que representan las soluciones de avenencia a que se llegó tras un largo examen. Constituirá un valioso aporte al comercio internacional, ya que elimina las discrepancias e incertidumbres de orden jurídico que existen sobre los efectos utilizados para los pagos internacionales. Por ende, cabe esperar que el texto merezca la aprobación de la Sexta Comisión y que ésta recomiende a la Asamblea General que lo apruebe sin introducir ninguna modificación de fondo.²³⁹

Los anteriores conceptos fueron compartidos por la mayoría de los Delegados, aun cuando algunos destacaron los esfuerzos realizados dentro del Grupo de Trabajo para lograr compromisos más extensos: así lo hicieron público el 29 de septiembre de 1988 los representantes de Checoslovaquia (MIKULKA), República Democrática Alemana (HOPPE), Austria (HERNDL), República Federal de Alemania (SCHARIOTH), Chile (VOLOCHINSKY), Australia (GOODRICH) y China (TANG CHENG

²³⁹ *Acta Resumida de la Cuarta Sesión, A/C.6/43/SR.4, pp.7-8.*

YUAN)²⁴⁰; y los reiteraron al día siguiente, 30 de septiembre de 1988, los delegados de Argentina (MARTINEZ GONDRA), Lesotho (MOSALA), Suecia (MANNHEIMER), Japón (HAYASI), Reino Unido Gran Bretaña e Irlanda del Norte (AUST), Yugoslavia (MAHNIC), Estados Unidos de América (ROSENSTOCK), Canadá (TETU), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (BYKOV), India (GILL), República Socialista Soviética de Bielorusia (SOKOLOVSKY) y Chipre (DROUSHIOTIS).²⁴¹

142. El representante de México (JOSE MARIA ABASCAL ZAMORA), al rendir su informe en la Décima Sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 7 de octubre de 1988, manifestó:

que el grupo de trabajo ha logrado un acuerdo satisfactorio para todas las partes, tanto sobre las modificaciones propuestas como sobre las cuestiones que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sometió a la decisión de la Sexta Comisión. También se ha alcanzado un acuerdo sobre las referencias que deben figurar en los títulos internacionales y sobre la fecha en que la convención, en caso de aprobarse, se abriría a la firma de todos los Estados. Las modificaciones más importantes atañen al artículo 2, relativo al ámbito de aplicación de la convención, y al artículo 4, relativo al carácter internacional de la convención, que ha sido suprimido. También se ha modificado, por razones técnicas, la redacción de algunos artículos.²⁴²

²⁴⁰ *Acta Resumida de la Quinta Sesión, A/C.6/43/SR.5*, pp.2-12. Los Delegados de Italia (TREVES) y de Kenya (KANDIE), en sus intervenciones, se refirieron a otros aspectos del Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); y nada dijeron respecto al Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (*Ibid.*, N° 18-20, pp. 5-6, N° 29-35, pp. 7-9).

²⁴¹ *Acta Resumida de la Sexta Sesión, A/C.6/43/SR.6*, pp. 2-15. Los Representantes de Brasil (BATH) y Francia (DELON), en sus respectivas intervenciones, también guardaron silencio en relación al Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (*Ibid.*, N° 6-10, pp. 3-4, N° 16-20, p. 5).

²⁴² *Acta Resumida de la Décima Sesión, A/C.6/43/SR.10*, p. 9. El Grupo de Trabajo se reunió ocho veces entre los días 26 y 30 de septiembre de 1988, y como resultado de sus labores decidió recomendar que fuera aprobado el Proyecto admitido por la

143. Acto continuo el doctor OPERTTI BADAN (Uruguay), luego de referirse a las relaciones con la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (1975), destacó que las soluciones consagradas por el Proyecto de Convención de las Naciones Unidas (CNUDMI) "resultan, en general aceptables para la Delegación del Uruguay"; aun cuando también hizo la siguiente advertencia: "Ciertas fórmulas son, justo es consignarlo, el claro producto de una transacción. El párrafo 3 del artículo 2, concretamente, provocará dificultades de interpretación que auspiciarán, incluso, la genérica invocación del orden público"; y también manifestó su preferencia por "una solución que se limitara a preservar de modo expreso los derechos del tenedor de buena fe, sin abordar temas como la validez del título o la autonomía irrestricta de las partes para asignar internacionalidad al instrumento".²⁴³

144. El delegado de Bulgaria (TABACOV) hizo énfasis en la importancia de la Convención de las Naciones Unidas como instrumento de transacción entre los dos principales sistemas jurídicos existentes y manifestó la creencia de su país, "como la ma-

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su vigésimo período de sesiones con las siguientes modificaciones: a) la supresión del artículo cuarto; y b) algunos otros cambios, relativos al título de la Convención y a los siguientes artículos: 1) primero, párrafos primero y segundo; 2) segundo, párrafos primero, segundo y tercero; 3) trigésimo primero, párrafo once, letra a); 4) quincuagésimo séptimo letras b) y c) del párrafo segundo; 5) septuagésimo séptimo, párrafo segundo, letra b), ordinal iii); y 6) octogésimo séptimo, párrafo primero ("Informe del Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre el Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales", A/C.6/43.L.2, pp. 1-4).

²⁴³ *Acta de la Décima Sesión de la Sexta Comisión, A/C.6/43/SR.10*, p. 11. El párrafo tercero del artículo segundo del Proyecto disponía como sigue: "3) En la presente Convención no se dispone respecto de la cuestión de las sanciones que puedan imponerse conforme al ordenamiento jurídico nacional en los casos en que en un título se haya hecho una declaración inexacta respecto de uno de los lugares mencionados en los párrafos 1) o 2) del presente artículo. Sin embargo, esas sanciones no afectarán la validez del título ni la aplicación de la presente Convención".

yoría de los Estados, que toda nueva tentativa de revisión perjudicaría a la lógica interna del sistema elegido". Sin embargo, admitió la posibilidad de dificultades prácticas en su aplicación, motivo por el cual hizo énfasis en la importancia del "comentario sobre la Convención, que podrá dar respuesta a las cuestiones que han quedado en suspenso debido a la concisión de las fórmulas adoptadas en la Convención misma".²⁴⁴

145. El representante de Checoslovaquia (PISEK), no obstante ser su país Estado Parte de la Convención de Ginebra, recomendó la aprobación del Proyecto de Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); y también advirtió que, "habida cuenta de que las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales son utilizados para intercambios internacionales por hombres de negocios y banqueros experimentados, es evidente que los interesados comprenderán las disposiciones de la Convención y percibirán sin demora las ventajas que conlleva el régimen uniforme establecido".²⁴⁵

146. La señora VOLOCHINSKY (Chile) declaró que su país "estudiará con el mayor interés las normas de la nueva convención sometida a aprobación y consultará con su sistema bancario", examinando el alcance de la reserva prevista por el artículo 89; de inmediato se refirió al antagonismo del artículo segundo, en su forma original, con la Convención de Panamá (1975), aun cuando reconoció la importancia de los esfuerzos realizados para lograr una solución transaccional, sin olvidar la posibilidad de utilizar la reserva prevista por el artículo 89.²⁴⁶

147. Después del señalamiento de algunos errores materiales de transcripción, hecho por los representantes de Suecia

²⁴⁴ *Acta de la Décima Sesión de la Sexta Comisión, A/C.6/43/SR.10, pp. 11-12.*

²⁴⁵ *Acta de la Décima Sesión de la Sexta Comisión, A/C.6/43/SR.10, p. 12.*

²⁴⁶ *Acta de la Décima Sesión de la Sexta Comisión, A/C.6/43/SR.10, pp. 12-13.*

(LINDHOLM), Rumania (VOICU) y España (MARTINEZ GONDRA), el Presidente propuso que la Sexta Comisión tomara nota del informe del Grupo de Trabajo; y así quedó acordado ²⁴⁷

148. Seguidamente el representante de México (BERNAL) presentó a la Sexta Comisión el Proyecto de Resolución (A.C.6/43/L.3) "que abre a la firma la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales"; y, a sugerencia del proponente, fue aprobado sin someterlo a votación. ²⁴⁸

149. De esta manera concluyeron veinte años de dificultosos trabajos; y quedó aprobada la *Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales*, constante de noventa artículos, preparados en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos, y los cuales fueron distribuidos en nueve capítulos de la manera siguiente:

I. Ambito de aplicación y forma del título (Arts. 1-3);

II. Interpretación. El Capítulo Segundo se encuentra compuesto de las siguientes Secciones: 1) Disposiciones Generales (Arts. 4-6); 2) Interpretación de los requisitos formales (Arts. 7-11); y 3) Modo de completar un título incompleto (Art. 12);

III. Transferencia (Arts. 13-26);

IV. Derechos y Obligaciones. El Capítulo Tercero se encuentra compuesto de las siguientes Secciones: 1) Derechos del tenedor y del tenedor protegido (Arts. 27-32); 2) Obligaciones de los firmantes: la Sección Segunda, a su vez, está dividida en varias Partes: A) Disposiciones Generales (Arts. 33-37); B) El librador

²⁴⁷ *Acta de la Décima Sesión de la Sexta Comisión, A/C.6/43/SR.10, pp. 13-14.*

²⁴⁸ *Acta de la Décima Sesión de la Sexta Comisión, A/C.6/43/SR.10, p. 14.* Antes de levantarse la sesión, los Delegados de Suecia (MANNHEIMER) y Austria (HERNDL) expresaron su complacencia por la satisfactoria conclusión de las tareas encomendadas, gracias a la aceptación de fórmulas transaccionales para conciliar las diferencias existentes.

(Art. 38); C) El suscriptor (Art. 39); D) El librador y el aceptante (Arts. 40-43); E) El endosante (Art. 44); F) El cedente por endoso o por mera tradición (Art. 45); G) El garante (Art. 46-48);

V. Presentación, Falta de Aceptación o de Pago y Regreso. El Capítulo Cuarto se encuentra compuesto de las siguientes secciones: 1) Presentación a la aceptación y desatención por falta de aceptación (Arts. 49-54); 2) Presentación al pago y desatención por falta de pago (Arts. 55-58); 3) Regreso (Art. 59): La Sección Tercera, a su vez, está dividida en dos partes: A) Protesto (Arts. 60-63); y B) Notificación de la desatención (Arts. 64-68); 4) Suma exigible (Arts. 69-71);

VI. Extinción de las Obligaciones. El Capítulo Sexto se encuentra compuesto de las siguientes Secciones: 1) Extinción mediante pago (Arts. 72-76); y 2) Extinción de las obligaciones de otros firmantes (Art. 77);

VII. Pérdida de Títulos (Arts. 78-83);

VIII. Prescripción (Art. 84); y

IX. Disposiciones finales (Arts. 85-90).²⁴⁹

150. Una vez concluido el examen del Proyecto, la Sexta Comisión rindió su correspondiente Informe (A/43/820); y la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su septuagésima sexta sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 1988, aprobó la Resolución A/RES/43/165, referente a la *Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales*, con base en las siguientes consideraciones:

Recordando su Resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de promover la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil internacional, para lo cual había de tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

²⁴⁹ A/C.6/43/L.3, 30 de septiembre de 1988.

Consciente de que la libre circulación de pagarés y letras de cambio facilita el comercio y las finanzas internacionales,

Convencida de que la aprobación de una Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales facilitará el uso de esos instrumentos,

Tomando nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 20º período de sesiones de transmitir el texto del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a la Asamblea General para su examen,

Recordando su Resolución 42/153 en la que pidió al Secretario General que señalara el proyecto de Convención a todos los Estados Miembros para que éstos presentaran las observaciones y propuestas que quisieran formular a su respecto y que distribuyera esas observaciones y propuestas a todos los Estados Miembros,

Recordando además que decidió examinar, en su cuadragésimo tercer período de sesiones, el proyecto de Convención con miras a aprobarlo y crear a esos efectos un Grupo de Trabajo a fin de examinar las observaciones y propuestas formuladas por los Estados,

Manifestando su satisfacción por las modificaciones del proyecto de Convención propuestas por el Grupo de Trabajo y expresando su reconocimiento por los esfuerzos del Grupo de Trabajo.

Por consiguiente, la Asamblea General resolvió:

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber preparado el texto del Proyecto de Convención sobre las letras de cambio internacionales y pagarés internacionales;
2. *Aprueba* y abre a la firma o adhesión la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales que figura en el anexo de la presente Resolución;
3. *Exhorta* a todos los gobiernos a que consideren la posibilidad de pasar a ser partes en la Convención.²⁵⁰

²⁵⁰ A/RES/43/165, pp. 1-2.

VIII
LOS EVENTUALES CONFLICTOS
CON LAS CONVENCIONES DE GINEBRA (1930)
Y DE PANAMA (1975)

151. Durante el *Cuarto Período de Sesiones (Nueva York, 2 al 12 de febrero de 1976)* del Grupo de Trabajo, con motivo del examen del artículo primero del Proyecto fue observado "que en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, los Estados que han ratificado ese Convenio podrían verse impedidos de ratificar un convenio sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales". Sin embargo, también se advirtió que tendrían la posibilidad de "eliminar cualquier obstáculo sustancial durante la Conferencia de Plenipotenciarios que se convocase para aprobar un convenio sobre títulos negociables"; y que se "deberían adoptar medidas en el marco de la Organización encaminadas a introducir las modificaciones necesarias de ese convenio". Acto continuo, el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) manifestó que su representada había incluido dentro del programa de trabajo futuro el tema relativo a la revisión de la Convención de Ginebra o la preparación de una nueva sobre conflictos de leyes.²⁵¹

En vista de los anteriores comentarios, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría, en consulta con otras organizaciones internacionales competentes, tales como la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, la preparación de un estudio de las cuestiones planteadas y de los procedimientos para resolverlas.²⁵²

²⁵¹ *Anuario*, Vol. VII, 1976, *op. cit.*, N° 64, pp. 168-169.

²⁵² *Anuario*, Vol. VII, 1976, *op. cit.*, N° 65, p. 169.

152. En su *Quinto Período de Sesiones (Nueva York, 18 al 29 de julio de 1977)*, el Grupo de Trabajo examinó de nuevo el artículo primero del Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y, con ese motivo, fue recordado que en el período de sesiones anterior se había señalado la eventual dificultad existente para los Estados partes de la Convención de Ginebra. En consecuencia, se sugirió “que tal vez la Conferencia de La Haya deseara dar prioridad al examen de la relación entre el Convenio de Ginebra de 1930 sobre conflictos de leyes y la Convención propuesta, e informar sobre sus conclusiones al Grupo de Trabajo en un período de sesiones futuro”. No obstante, “varios representantes manifestaron que si se vinculaba la solución del problema de la compatibilidad del proyecto de convención con los trabajos relativos a los conflictos de leyes se podrían atrasar los trabajos relativos al proyecto de convención o incluso habría que aplazarlos”.²⁵³

153. Las relaciones entre el Proyecto de Ley Uniforme y la Convención de Ginebra también fueron consideradas en las Observaciones hechas por el Gobierno de Finlandia, para atender el requerimiento formulado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) el 4 de agosto de 1982;²⁵⁴ y expresamente destacó que el artículo segundo no “ocasionaría dificultades si ha de ser el tribunal de un Estado contratante el que ha de entender de las controversias relativas a esa letra de cambio”, pero hizo también la siguiente advertencia:

Cabe suponer que un Estado que haya ratificado la nueva Convención no aplicaría el Convenio de 1930 a un documento designado como “letra de cambio internacional” aunque el nombre de ese documento corresponda también al nombre de “letra de cambio” prescrito por el Convenio de 1930. Cabría, sin embargo, preguntarse qué sucedería si esa controversia se plantease ante el

²⁵³ *Anuario*, Vol. IX, 1978, *op. cit.*, Nº 15, p. 162.

²⁵⁴ Véase antes el número 56 de este trabajo.

Tribunal de un Estado no contratante que fuese parte en el Convenio de Ginebra de 1930. Un tal documento podría satisfacer los requisitos del Convenio de Ginebra al utilizar la mención "letra de cambio" aunque esa expresión llevase como aditamento la palabra "internacional". Si ese tribunal aplicara al documento el Convenio de Ginebra o la Legislación correspondiente alteraría algunos de los efectos jurídicos del título.²⁵⁵

154. Las observaciones hechas por los Gobiernos fueron examinadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su *Décimo Séptimo Período de Sesiones (Nueva York, 22 de junio a 10 de julio de 1984)*; ²⁵⁶ y en esa oportunidad también examinó las "cuestiones relativas a los conflictos de leyes".²⁵⁷

Ahora bien, con motivo de las "Observaciones Generales" a los Proyectos, el Representante de Egipto (CHAFIK) manifestó, en horas de la tarde del *25 de junio de 1984* (Acta 286), que "los esfuerzos en la esfera de los títulos negociables deben dirigirse a revisar" las Convenciones de Ginebra de 1930, "con miras a hacer que resulten más aceptables para los países que siguen el sistema angloamericano y que se adapten más a las necesidades actuales del comercio internacional".²⁵⁸

²⁵⁵ No obstante, agregó: "[...] se diría que esa alteración sería, en su conjunto, de poca monta" ("Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales y Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales: compilación analítica de observaciones formuladas por los Gobiernos y Organizaciones Internacionales: Informe de Secretario General (A/CN.9/248)", *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, p. 43).

²⁵⁶ Véase antes los números 72 a 79 de este trabajo.

²⁵⁷ Dichas cuestiones y las observaciones formuladas al respecto por los Gobiernos y las Organizaciones Internacionales no fueron incluidas en el documento A/CN.9/249, según se explica en nota a pie de página, en la parte pertinente del "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la labor realizada en su 17o. período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 10 de julio de 1984)", en *Anuario*, Tomo XV, 1984, *op. cit.*, p. 12.

²⁵⁸ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 3, p. 359. No obstante, en la sesión del día siguiente manifestó que "dado que la Comisión decidió elaborar nuevos instrumen-

La sugerencia fue apoyada por el Japón (MAEDA)²⁵⁹; y por el Representante de la República Federal de Alemania (ANKELE), quien, además, advirtió que “el nuevo sistema jurídico propuesto en el proyecto puede tener una repercusión negativa en la armonización general de la legislación ya establecida mediante el sistema de Ginebra, y podría producir un conflicto de leyes”. Por otra parte, también señaló:

A pesar de sus deficiencias, el proyecto de convención sería aceptable si correspondiese a una importante necesidad práctica. Sin embargo, no sucede así dado que hasta el momento el sistema de Ginebra no ha dado origen a dificultades importantes en la marcha de las operaciones financieras. El proyecto es necesariamente una solución de transacción, con todas las desventajas que eso lleva consigo. Hay pocas posibilidades de que el nuevo sistema llegue a ser muy utilizado en la práctica internacional, porque, en comparación con el sistema de Ginebra, es muy complejo y poco claro y ofrece solamente una protección limitada para la circulación de las letras de cambio.²⁶⁰

La necesidad de revisar las Convenciones de Ginebra también fue puesta en duda por Finlandia (SEVON)²⁶¹ y Francia (ROEHRICH)²⁶². A este respecto, el Delegado de Suecia (MAGNUSON) sostuvo que, “dado que hasta ahora la coexistencia del sistema de Ginebra y el sistema de *common law* no ha planteado problemas, no resulta clara la necesidad de un sistema intermedio”; y que “será necesario modificar las leyes uniformes para que los Estados partes puedan abandonar ese sistema y elegir uno nuevo”, aún cuando “quizá haya llegado el momento de revisar y actualizar las leyes uniformes de Ginebra”²⁶³

tos y dedicó diez años a ello, no considera que ahora se pueda abandonar la tarea (*Ibid.*, N° 21, p.364).

²⁵⁹ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 6, p. 359.

²⁶⁰ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 11-13, p. 360.

²⁶¹ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 28, p. 361.

²⁶² *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 37, p. 362.

²⁶³ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 15, p. 360.

Acto continuo el Representante de Austria (DUCHEK) declaró "que los Estados partes en las leyes uniformes de Ginebra no podrán ratificar la convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales a no ser que se cambien las leyes uniformes"²⁶⁴; la República Democrática Alemana (WAGNER) subrayó que las leyes uniformes de Ginebra de 1930 y 1931 "contienen muchas reservas, sobre la base de las cuales han actuado varios Estados"²⁶⁵; y el Representante de India (DIXIT) advirtió "que los países en desarrollo no participaron en la elaboración de las anteriores leyes sobre letras de cambio internacionales".²⁶⁶

155. Las "Observaciones Generales" a los Proyectos continuaron en horas de la mañana del 26 de junio de 1984 (Acta 287); y en esa oportunidad el Representante de Noruega (ROGNLIEN), entre otros, hizo los siguientes comentarios:

Los proyectos crean un problema para los países que ratificaron los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931, dado que las leyes uniformes que figuran en esos instrumentos son vinculantes; en consecuencia, esos países no pueden declarar ante un tribunal que se han apartado de las leyes uniformes con respecto a un contrato. Será necesario introducir cambios en los Convenios de Ginebra para que los países que los ratificaron puedan ratificar incluso una nueva convención optativa. La mayoría de los Países del sistema de derecho romano preferirán seguramente seguir rigiéndose por los Convenios de Ginebra y no denunciarlos. Sin embargo, dado que también es necesario revisar los Convenios de Ginebra con respecto a otras cuestiones, cabe esperar que la Comisión pueda llevar a cabo tales revisiones²⁶⁷

156. Concluidas las exposiciones de carácter general, el Presidente (SZASZY) afirmó "que, al parecer, la mayoría de las

²⁶⁴ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 18, pp. 360-361.

²⁶⁵ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 20, p. 361.

²⁶⁶ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 32, p. 362.

²⁶⁷ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 11, pp. 363-364.

delegaciones siguen apoyando la idea de unificar el derecho mercantil internacional, y considera que los proyectos de convención constituyen un medio adecuado para alcanzar ese objetivo". No obstante, reconoció que parecen "estar a favor de aprobar normas opcionales y muestran preocupación sobre el modo en que se apliquen las Leyes Uniformes de Ginebra en los círculos comerciales. En el futuro, tal vez la Comisión desee ver de qué modo podrían hacerse compatibles los proyectos de convención con el sistema existente en Ginebra para que también los países que han ratificado los Convenios de Ginebra puedan utilizar los nuevos sistemas".²⁶⁸

157. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) discutió la letra (e), párrafo segundo, del artículo primero del Proyecto en horas de la mañana del 28 de junio de 1984 (Acta 292)²⁶⁹; y en la sesión matutina del 3 de julio de 1984 (Acta 297) fue considerado de nuevo el párrafo segundo del artículo primero.

De inmediato el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET), propuso "que se limite el alcance del artículo primero mediante la estipulación de que las letras de cambio sólo se podrán librar en países que sean partes contratantes";²⁷⁰ y también advirtió la posibilidad de conflictos de leyes, a cuyo efecto hizo los siguientes comentarios:

²⁶⁸ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 23-24, pp. 364-365.

²⁶⁹ Véase antes los números 75 a 79 de este trabajo. Al concluir el debate, el Presidente (SZASZY) advirtió que "algunas Delegaciones desean reducir el alcance del artículo primero, otras pretenden ampliarlo, pero la mayoría parecen preferir la estructura actual, aunque podría mejorarse algo la redacción" (*Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 2, pp. 378-379).

²⁷⁰ La restricción del ámbito de vigencia del precepto había sido discutida en las sesiones matutina y vespertina del 25 de junio de 1984 (Véase antes los números 75 a 77 de este trabajo).

En los países adscritos al sistema de Ginebra, la autonomía de los firmantes es imposible y, por lo tanto, el proyecto de convención debería enmendarse para tener en cuenta esa circunstancia. La autonomía de los firmantes es una espada de doble filo. Tanto el librador como los firmantes posteriores pueden tener autonomía. Dentro de un sistema de este tipo, los firmantes podrían elegir un régimen jurídico de un País que no sea Estado Parte, lo que podría dar lugar a serias dificultades en ciertas esferas como el arbitraje. Tal como está redactado actualmente, el artículo 1 permite librar una letra de cambio en un Estado que no es parte en la futura convención. La estipulación de que las letras de cambio sólo se podrán librar en países que sean partes contratantes no solucionará todos los problemas, pero limitará el número de dificultades que puedan surgir. En general, los problemas jurídicos se plantearán en el país del librado o del lugar de pago. Teniendo en cuenta el vínculo entre los sistemas jurídicos de tradición anglosajona y el Convenio de Ginebra, el régimen jurídico del país del librado o del lugar de pago será el que con mayor propiedad determine el sistema dentro del cual se libre la letra de cambio. A juicio del orador, el texto actual del artículo 1 haría fracasar toda la convención.²⁷¹

158. El Representante de Austria (DUCHEK), aun cuando se opuso a restringir el ámbito de vigencia de la Convención, compartió el criterio “de que se debe hacer algo para que los Estados Partes en el Convenio de Ginebra, que no prevé autonomía en la elección del régimen jurídico, puedan actuar en el marco del proyecto de convención”; y al respecto sostuvo: “Habrá que elaborar un instrumento subsidiario de modo que ambas convenciones puedan coexistir”. Sin embargo, también compartió “la opinión de que se deben introducir cambios al respecto en el sistema de Ginebra”; aún cuando consideró “dudoso que sea necesario elaborar normas que regulen los conflictos de leyes originados en la autonomía de los firmantes”.²⁷²

²⁷¹ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, Nº 5, p. 394.

²⁷² *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, Nº 7, p. 394.

Acto continuo, el Delegado de Noruega (ROGNLIEN) advirtió:

Si el ámbito de aplicación de la futura convención no se limita en lo que respecta a los conflictos de leyes, la aplicación de la convención variará según los diferentes Estados y sistemas jurídicos. Si se suscita una controversia en un Estado que no es parte en la convención, la aplicación de la convención dependerá de las normas sobre conflicto de leyes vigentes en ese país. El problema no puede solucionarse limitando el ámbito de aplicación de la convención a los Estados que sean partes contratantes. La autonomía de los firmantes es de gran importancia en la esfera de las letras de cambio.²⁷³

De seguida, el Representante de Finlandia (SEVON) manifestó estar de acuerdo en permitir al librador la escógenia del sistema jurídico aplicable a la letra de cambio internacional. Sin embargo, reconoció “que la determinación del librador puede tener efectos diferentes según el país en el que circule su título”, por cuanto es posible que en un Estado no Contratante la solución en este último puede ser distinta de la consagrada por la Convención; pero este resultado no se modifica, como se pretende, limitando su ámbito de aplicación. Por otra parte, también advirtió que “el sistema de Ginebra no prevé el mismo grado de autonomía, motivo por el cual “deberá enmendarse para que los Estados Partes en él se adhieran a la convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional(CNUDMI).²⁷⁴

Las ideas expuestas por el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) fueron apoyadas por el Representante de Irak (SAMI), quien sostuvo “que la convención debe especificar el régimen jurídico que ha de aplicarse para solucionar los conflictos de leyes con respecto a los títulos negociables”; y además agregó:

²⁷³ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 9, p. 394.

²⁷⁴ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 12-13, p. 394.

Puesto que un librador no podrá librar un título negociable sino dentro de un Estado parte en la convención, se pregunta cómo aplicarse la convención cuando la letra sea pagadera en un Estado que no sea parte en la convención internacional establecida por la Comisión de Derecho Internacional. Así, en caso de conflicto, el tribunal podrá recurrir a la ley interna para resolver el conflicto de leyes. Es importante también determinar en qué forma los Estados no partes en la convención podrán aceptar los títulos negociables librados con arreglo a la convención ²⁷⁵

La posibilidad de un conflicto entre convenciones vigentes sobre letras de cambio y pagarés fue igualmente reconocida por el Delegado de la República Democrática Alemana (BRANDT); pero afirmó que “la Comisión debería completar primero la redacción del texto de la convención y examinar el problema del conflicto en una etapa ulterior”. ²⁷⁶

Al decir del Observador de los Países Bajos (VIS) las cuestiones planteadas no deberían discutirse en la Comisión de las Naciones Unidas para del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que no es el “foro adecuado”, sino en la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; ²⁷⁷ punto de vista compartido por el Delegado francés (ROEHRICH), quien también sostuvo que no se debe limitar el ámbito de aplicación del proyecto de convención, aun cuando puedan surgir problemas si la controversia se plantea ante los Tribunales de un Estado no contratante. Sin embargo, agregó: “esos posibles problemas no son materia de estudio por la Comisión. ²⁷⁸

Por su parte, el Delegado de China (SHU XIANLI) estimó preferible limitar la convención y exigir que los lugares especificados en el apartado e) del párrafo segundo del artículo prime-

²⁷⁵ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 15, pp. 394-395.

²⁷⁶ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 16, p. 395.

²⁷⁷ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 18, p. 395.

²⁷⁸ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 19-20, p. 395.

ro se encuentren situados en Estados Contratantes. Además agregó:

si el tenedor de un título pudiese decidir el régimen jurídico de la transacción, se suscitarían problemas cuando el librador que no pertenezca a un Estado parte se niegue a aceptar la obligación. Por otra parte, si el librador es de un Estado parte, deberá regirse por las normas de la convención en caso de conflicto de leyes.²⁷⁹

De inmediato, el representante de España (OLIVENCIA) se pronunció a favor del carácter optativo de la Convención y sostuvo que su ámbito de aplicación debía ser lo más amplio posible. No obstante, reconoció la posibilidad de problemas de conflicto de leyes y declaró estar de acuerdo con los comentarios hechos por el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, pero sostuvo que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) no es el foro adecuado para discutirlos. Por último hizo la siguiente observación:

hay todavía tiempo suficiente para que un grupo de trabajo de la Comisión estudie con mayor detalle los problemas intrínsecamente relacionados con el texto del proyecto de convención. Al mismo tiempo, la Conferencia de La Haya podría elaborar un documento para que la Comisión lo examine en el que se expongan los problemas jurídicos que surgirían si se aprobase el texto actual.²⁸⁰

159 Una vez concluidas las exposiciones de los Delegados, el Presidente (SZASZY) sugirió "que la Comisión adopte el concepto de una esfera de aplicación amplia de la convención y se disponga a abordar los problemas de conflicto de leyes que conlleva ese enfoque. Es evidente que la Comisión no puede examinar detalladamente esos problemas en la actualidad y, como lo han propuesto varias delegaciones, ellos deberían probablemente examinarse en un foro más adecuado. Además, se plantea

²⁷⁹ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 21, p. 395.

²⁸⁰ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 24, p. 395.

otro problema por el hecho de que el sistema propuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que es de carácter optativo, no puede ser utilizado por los Estados partes en el Convenio de Ginebra y, en consecuencia, será necesario enmendar el Convenio a fin de que esos Estados puedan participar en el nuevo sistema".²⁸¹

160. En el "*Informe de la labor realizada durante su décimo séptimo período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 10 de julio de 1984) (A/39/17)*", la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se refirió al examen realizado sobre las "cuestiones relativas a los conflictos de leyes"; y, en primer término, fue advertido que, según algunos, los artículos 1 y 2, en su redacción actual, no resolvían los posibles problemas de conflictos de leyes.

El "Informe" explica al respecto que:

con arreglo al artículo primero, la convención se aplicaba a las letras de cambio internacionales definidas en él, que en el momento en que fueran extendidas contuvieran en su texto la palabra "letra de cambio internacional (Convención de . . .)" insertadas por el librador. La idea básica de la convención era que el título se regiría entonces por las normas de la convención y que el librador y otras personas distintas de él quedarían obligadas por las disposiciones de la convención por el hecho de haber firmado o haber tomado el título. Si bien una de las condiciones para la aplicación de la convención era que al menos dos de los lugares indicados en el inciso (e) del párrafo (2) del artículo primero estuvieran ubicados en Estados diferentes, no se exigía que esos Estados fueran Estados contratantes (artículo segundo).²⁸²

Por tanto, en el "Informe" se mencionaron las siguientes dificultades: a) era posible que una acción relativa a un título se interpusiera ante un Estado no contratante, que no estaría obligado a aplicar la convención; b) aunque el librador hubiera

²⁸¹ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 25, p. 395.

²⁸² *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 67, p. 12.

escogido someter el título a las disposiciones de la convención, muchos sistemas jurídicos no reconocían el principio de la autonomía de la voluntad en el contexto de los títulos negociables y, por tanto, no permitirían que una persona determinara la ley competente para regir sus derechos y obligaciones derivadas de los mismos; y c) en derecho internacional privado generalmente se reconoce a las partes la facultad para escoger una legislación nacional pero no se les permite seleccionar una convención independiente de la ley interna de los Países. Por tanto, se trata de un sistema novedoso y podría haber renuencia en los círculos mercantiles para utilizar un título sometido al Proyecto. No obstante, "se sugirió que la incertidumbre en cuanto a la aplicación de la convención podría reducirse si se introdujeran algunas otras condiciones previas a su aplicación (por ejemplo, que el país del librado fuera un Estado contratante, o que el lugar del pago estuviera ubicado en un Estado contratante), ya que la mayoría de las controversias se litigarían probablemente en el país del librado o del lugar del pago".²⁸³

En el "Informe" también se relata que la sugerencia de introducir nuevas condiciones previas para el funcionamiento de la convención fue objeto de crítica, por cuanto conduciría a reducir su ámbito de aplicación; y si bien se reconocían las posibles dificultades causadas por el Proyecto en el caso de controversias a ser decididas en Estados no contratantes, fue también advertido que ese problema era inevitable en cualquier proceso de adopción de normas uniformes hasta que la convención tuviera una aceptación generalizada. Igualmente se convino que debía considerarse la propuesta según la cual "la aplicabilidad de las normas de la convención a personas distintas del librador en virtud de haber firmado o tomado el instrumento se aclara mediante la inclusión de una disposición al respecto en el artículo primero".²⁸⁴

²⁸³ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 68, p. 12.

²⁸⁴ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 69, p. 12.

Por último, en el "Informe" fue mencionado que la Conferencia de La Haya había aplazado la labor relativa a la revisión de los Convenios de Ginebra sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés (1930) hasta que terminara sus labores la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); y se destacó la existencia de "amplio acuerdo en que los problemas mencionados con respecto a la aplicabilidad de la convención propuesta debían ser examinados por la Conferencia de La Haya durante esa revisión, en cooperación con la Comisión".²⁸⁵

161. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) volvió a considerar el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés Internacionales en su *Décimo Noveno Período de Sesiones (Nueva York, 23 de junio a 11 de julio de 1986)*; y en horas de la tarde del 25 de junio de 1986 (Acta 339) el Representante de Brasil (LEAES) preguntó "si se ha hecho un estudio para determinar si los países que han ratificado los convenios de Ginebra de 1930 y 1931 pueden ratificar el proyecto de convención propuesto sin violar sus obligaciones con arreglo a los convenios anteriores, y cual ha sido la conclusión".²⁸⁶

En esa misma oportunidad el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET), entre otras observaciones, destacó que la proyectada Ley Uniforme "estaría en conflicto con el convenio de Ginebra para la solución de ciertos conflictos de leyes en relación con las letras de cambio y los pagarés, así como con los sistemas de conflicto de leyes de los países del *common law*, o con instrumentos tales como la *Bills of Exchange Act* o el *Uniform Commercial Code*, ninguno de los cuales reconoce la autonomía de las partes".

²⁸⁵ *Anuario*, Vol. XV, 1984, *op. cit.*, N° 70, p. 13.

²⁸⁶ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 3, pp. 344-345.

De inmediato agregó:

La Conferencia de la Haya, que espera con interés la terminación de la labor de la Comisión sobre el proyecto de convención, ha decidido considerar si el Convenio de Ginebra sobre conflicto de leyes deberá revisarse a fin de incluir todas las operaciones relacionadas con títulos negociables bajo una sola ley y de permitir a la vez la autonomía de las partes. Su propia opinión es que esa revisión es necesaria para permitir el pleno funcionamiento del proyecto de convención de la Comisión. ²⁸⁷

El criterio antes expuesto fue compartido por el Representante de Austria (DUCHEK), para quien "el artículo segundo coloca el proyecto de convención en conflicto con los Convenios de Ginebra"; y al respecto explicó:

Según el Convenio sobre conflicto de leyes, la ley aplicable en el caso de un título nacional es la del país en que se ha firmado. Si no se modifican los Convenios de Ginebra, el proyecto de convención no podría derogar su efecto para los Estados que son parte en ellos. ²⁸⁸

Seguidamente, el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELICHET) advirtió:

... si el artículo segundo del proyecto de convención contradice los Convenios de Ginebra sobre conflicto de leyes y la Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés, los Estados que han ratificado estos últimos instrumentos no podrían ratificar el proyecto de convención. ²⁸⁹

Durante el debate fueron hechos algunos otros comentarios: el Observador de Bangladesh (OADER) sostuvo que, en su opinión, "el artículo segundo no está en conflicto con las dispo-

²⁸⁷ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 36, p. 346.

²⁸⁸ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 54, p. 348.

²⁸⁹ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 55, p. 348.

siciones de ningún otro convenio";²⁹⁰ según el Delegado de Canadá (CRAWFORD) "cualquier Estado que ratifica el proyecto de convención asume la responsabilidad de ajustar sus leyes internas a las disposiciones de la Convención", pero "se pregunta si los Estados partes en los Convenios de Ginebra podrían hacer esto o si sería necesaria para ello una revisión de los Convenios de Ginebra";²⁹¹ y de acuerdo con el Presidente del Comité Plenario (VIS) "esa cuestión sólo podrá ser resuelta por los Estados partes en los Convenios de Ginebra".²⁹²

162. En horas de la mañana del 8 de julio de 1986 (Acta 335), con motivo del examen acerca del procedimiento a seguir para la adopción del Proyecto de Convención y en vista de las dificultades existentes para convocar una Conferencia Diplomática, el Representante de Italia (TREVES) advirtió:

La redacción de las cláusulas finales habría sido la tarea más delicada de la conferencia de plenipotenciarios. En la actualidad se requiere un foro diferente que disponga tanto de la necesaria autoridad política como de la competencia técnica para aprobar esas cláusulas. Opina que ese foro es la Comisión, y no el Grupo de Trabajo, la Sexta Comisión o el plenario de la Asamblea General. La Secretaría debería redactar un conjunto de cláusulas finales a fin de que la Comisión las examinara en su período de sesiones de 1987 y el texto definitivo se debería remitir a la Sexta Comisión.²⁹³

²⁹⁰ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 56, p. 348.

²⁹¹ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 59, p. 348.

²⁹² *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 60, p. 348.

²⁹³ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 8, p. 397. Conforme a su criterio, dentro de esas cláusulas finales deberían figurar disposiciones relativas a la entrada en vigor de la Convención y los requisitos en materia de ratificación y adhesión; la denuncia de la Convención; la cuestión de si se permitirán las reservas y con respecto a qué disposiciones; y la relación entre la Convención y otras convenciones. Las dos últimas cuestiones son las más difíciles.

A este respecto agregó el Representante de los Países Bajos (VIS):

Es evidente que algunas disposiciones del proyecto de Convención podrían entrar en conflicto con las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra. Por consiguiente, es necesario que las Partes Contratantes en el Convenio de Ginebra determinen de que forma se podría hacer frente a esa situación. La decisión que adopten tendría que reflejarse en una de las cláusulas finales del proyecto de Convención.²⁹⁴

De igual modo el Observador por Finlandia (SEVON) manifestó que “los Estados Partes en el Convenio de Ginebra deberían reunirse a fin de definir su posición en lo que respecta a la relación entre ambos instrumentos” (295); la Representante de Argentina (PIAGGI de VANOSI), consideró que “la Secretaría deberá recabar la opinión de los países que pertenecen al sistema de Ginebra con respecto a la posibilidad de que surjan conflictos entre el proyecto de Convención y la Ley Uniforme de Ginebra.”²⁹⁶

163 Al concluir las deliberaciones, el Delegado de India (KARTHA), en su carácter de Presidente, declaró la existencia de un acuerdo entre los asistentes en el sentido de que, antes del Vigésimo Período de Sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), “la Secretaría preparara, con el asesoramiento de expertos si procede, la necesaria documentación relativa al proyecto de Convención, así como proyectos de cláusulas finales”²⁹⁷

Por consiguiente, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) pidió a la Secre-

²⁹⁴ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 14, p. 397.

²⁹⁵ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 17, p. 398.

²⁹⁶ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 23, p. 398.

²⁹⁷ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 52, p. 400.

taría que presentase al Grupo de Trabajo en su próxima reunión (enero de 1987) el proyecto de Cláusulas Finales que serían incluidas en el Proyecto de Convención; y al respecto sugirió:

Una de esas cláusulas podía consignar los resultados de las consultas entre Estados que fuesen parte en el Convenio de Ginebra de 1930 por el que se establecía una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden y el Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden en lo tocante a los procedimientos que aplicarían esos Estados al hacerse parte de la nueva Convención. Las consultas, que habían comenzado oficiosamente con ocasión del período de sesiones en curso de la Comisión, apuntaban a examinar y superar el posible conflicto que habría entre los dos Convenios de Ginebra de 1930 y el proyecto de Convención.²⁹⁸

164. Los Estados Parte de la Convención de Ginebra (1930) tuvieron plena conciencia de que les correspondía resolver el problema y se propusieron considerarlo en conversaciones informales a celebrarse con ocasión del Décimo Noveno Período de Sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (Nueva York, 23 de junio a 11 de julio de 1986). Así lo informó el Observador por la República Federal de Alemania (GANTEN), al concluir la sesión vespertina del *30 de junio de 1986* (Acta 346), cuando hizo saber:

que durante la semana en curso se celebrará una reunión oficiosa de los Estados Partes en el Convenio de Ginebra estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden y en el Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, con otros Estados interesados, a fin de examinar problemas que podrían plantearse en caso de aprobarse el proyecto de convención. En dicha reunión participarán las siguientes delegaciones: Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Luxemburgo, Mó-

²⁹⁸ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 223, p. 31.

naco, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, la República Democrática Alemana, Suecia, Suiza y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, así como también la República Federal Alemana.²⁹⁹

En vista de la manifestación anterior, el Secretario de la Comisión (BERGSTEN), se refirió "a la cuestión del vínculo entre los convenios de Ginebra y el proyecto de Convención", para comentar que "si los Estados partes en el Convenio de Ginebra desearan pasar a ser Partes en el proyecto de Convención, tendrían que adoptar las providencias necesarias". No obstante, agregó: "Luego de examinar el asunto, acaso lleguen a la conclusión de que en realidad no existe incompatibilidad entre ambos textos".³⁰⁰

165. La Secretaría General preparó un proyecto de Cláusulas Finales, inspirado en las correspondientes disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980); y expresamente advirtió que algunos preceptos o partes de los mismos habían sido colocados entre paréntesis para llamar la atención del Grupo de Trabajo a fin de que les prestara especial atención.³⁰¹ Dentro de ellos se encontraba el artículo 82 que prescribía:

Esta Convención prevalece sobre cualquier otro instrumento internacional que haya sido o pueda ser celebrado en el futuro y que contenga preceptos sobre materias reguladas por esta Convención, inclusive las cuestiones de Derecho Internacional Privado.

La Secretaría también explicó, en una Nota estampada al pie del Documento, distinguida con el número 2, que el artículo

²⁹⁹ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 37, p. 377.

³⁰⁰ *Anuario*, Vol. XVII, 1986, *op. cit.*, N° 38, p. 377.

³⁰¹ "Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales : Proyecto de Cláusulas Finales : Nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.33)", en *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.*, pp. 99-100.

lo 82 del Proyecto de Cláusulas Finales había sido incluido como un recordatorio de la sugerencia de la Comisión, en el sentido de que una de las cláusulas finales reflejara los resultados de las consultas referentes a los procedimientos a ser seguidos, para convertirse en Partes de la Convención, por los Estados que fueren parte de la Convención de Ginebra de 1930 contentiva de Reglas Uniformes sobre Letra de Cambio y Pagarés y de la Convención de Ginebra de 1930 para la solución de algunos Conflictos de Leyes en conexión con Letras de Cambio y Pagarés. Dichas conversaciones, según la Secretaría, comenzaron durante el Décimo Noveno Período de Sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y debían continuar de manera formal inmediatamente antes o después de la Décima Quinta Sesión del Grupo de Trabajo.³⁰²

166. El Grupo de Trabajo no tuvo tiempo para discutir el Proyecto de Cláusulas Finales en su Décima Quinta Reunión (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987); pero la tarea fue realizada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) durante su *Vigésimo Período de Sesiones (Viena, 20 de julio a 14 de agosto de 1987)*.

En efecto, en la sesión del 6 de agosto de 1987 (Acta N° 378) el Secretario de la Comisión (BERGSTEN) advirtió que el artículo 82 era uno de los que podrían requerir un análisis particular; y de inmediato hizo uso de la palabra el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (PELLICHET) para informar que no fueron exitosas las consultas entre los Estados Partes de los Convenios de Ginebra, y que se había rechazado una propuesta de efectuar consultas posteriores.

De inmediato reiteró que la redacción del artículo 82, al disponer la aplicación preferente del Proyecto sobre los otros Convenios Internacionales, representaba un serio obstáculo para los

³⁰² *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.*, p. 100.

Estados Partes de las Convenciones de Ginebra; y aun cuando teóricamente la dificultad podría resolverse a través de su denuncia, esta solución no se compadecía con la naturaleza misma de la Ley Uniforme, que debía tener carácter opcional o facultativo y funcionar en forma paralela con el sistema vigente en cada Estado Contratante. Igualmente advirtió que, a la luz del derecho de los Tratados, también sería difícil, como se había mencionado, que los Estados Partes denunciaran las Convenciones de Ginebra y, al mismo tiempo, mantuvieran sus normas como derecho interno.³⁰³

Acto continuo el Observador por Finlandia (SEVON) reconoció la existencia del conflicto entre ambos Tratados que, en su criterio, sólo podría resolverse de una de las tres maneras siguientes: a) la denuncia de las Convenciones de Ginebra cuando los Estados Partes de las mismas ratificaran el Proyecto, procedimiento que no produciría buenos resultados prácticos; b) la reforma del artículo primero del Proyecto para consagrar una fórmula sustitutiva de la frase "letra de cambio internacional", a fin de impedir la aplicación de las Convenciones de Ginebra, a los instrumentos regulados por la nueva Ley Uniforme, pero de esta manera se crearían graves problemas lingüísticos; c) la aprobación por los Estados Partes de Ginebra de un Protocolo para aceptar que no se aplicaría a las letras de cambio y pagarés contemplados por el Proyecto. Sin embargo, esta alternativa se encontraba fuera de la competencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)³⁰⁴

El planteamiento hecho por Finlandia fue compartido por el Observador de la República Federal de Alemania (GANTEN): a su entender, no era real sino discutible la denuncia de las Convenciones de Ginebra, ya que estas podrían mantener su vigencia para las letras de cambio internacionales no cubiertas por el

³⁰³ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* Nº 5-6, p. 165.

³⁰⁴ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* Nº 7, pp. 165-166.

Proyecto de Ley Uniforme. La segunda solución propuesta también resultaba muy difícil de aplicar en la práctica, tanto por el tiempo necesario para hacer compatible el Proyecto con las Convenciones de Ginebra como porque los cambios requeridos serían de tanta importancia que modificarían la propia naturaleza del Proyecto y no le permitirían alcanzar las finalidades perseguidas con su preparación. La tercera solución, aun cuando era la mejor en teoría, presentaba algunos problemas prácticos, debido a que ningún Estado Parte tenía facultades para convocar una Conferencia con el objeto de revisar las Convenciones de Ginebra y, además, por cuanto se requeriría que todos los Estados Partes ratificaran el Protocolo Adicional, lo cual podía ser difícil en la práctica ³⁰⁵

De acuerdo con el Representante de los Países Bajos (VIS) el texto del artículo 82 era inaceptable; y la preparación de un Protocolo Adicional era indispensable para armonizar el Proyecto con la Convención de Ginebra, que no aceptaba la autonomía de la voluntad como tampoco la aceptaban los Países Bajos en materia de instrumentos negociables. Por consiguiente, la exclusión de su responsabilidad por el suscriptor de un pagaré, permitida por el Proyecto, podría ser aceptada por un tribunal holandés, en el mejor de los casos, en las relaciones con su contraparte pero no frente a terceras personas. En consecuencia, de acuerdo con su propia legislación los Países Bajos no podían aceptar la selección de las normas convencionales como régimen legal aplicable a una letra de cambio o un pagaré internacional; y, la exclusión de responsabilidad del librador tampoco era admitida por la Convención de Ginebra, que los países Bajos debían respetar frente a los demás Estados Partes.

El Representante de los Países Bajos (VIS) se pronunció igualmente por suprimir la frase "incluyendo las cuestiones de derecho internacional privado", porque si la Convención de Ginebra continuaba vigente en su país, como era muy posible,

³⁰⁵ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 9-11, p. 166.

existiría un manifiesto conflicto con el Proyecto, a menos que éste fuera aceptado como único instrumento aplicable por todos los Estados Partes. Por tanto, resultaba imprescindible un acuerdo entre ellos para establecer una excepción a la Convención de Ginebra que permitiera excluir de su esfera de vigencia las letras de cambio y pagarés internacionales regulados por el Proyecto de Ley Uniforme.³⁰⁶

Aun cuando su País no era Estado Parte de ninguna de las dos Convenciones de Ginebra, el Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (GUEST) calificó de “extravagante” y se pronunció por la supresión del artículo 82.³⁰⁷

De acuerdo con el Representante del Japón (MAEDA) la incompatibilidad entre ambas Convenciones podía ser resuelta dando preferencia a la última, en los términos prescritos por el párrafo cuarto del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y al efecto ejemplificó:

Si los Estados A y B son partes tanto de la Convención de la CNUDMI como de las de Ginebra; C es parte sólo de la Convención de la CNUDMI, y D únicamente de las Convenciones de Ginebra. En ese caso, entre los Estados A y B, la Convención de la CNUDMI se aplicará preferentemente y las Convenciones de Ginebra sólo mientras sus prescripciones fueran compatibles con las de la Convención de la CNUDMI; entre el Estado A y el Estado C sólo aplicaría la Convención de la CNUDMI; y entre los Estados A y D sólo se aplicarán las Convenciones de Ginebra.³⁰⁸

El Delegado de Austria (DUCHEK) expresó dudas acerca de la conveniencia de esta solución ya que, en su criterio, “no sería posible separar la aplicación de dos clases de reglas en la forma sugerida”: si el librador y el aceptante están en países que ratificaron la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sus relaciones recíprocas se regularán por ella; pero si el endosatario o el tomador se encuentran en un Estado, No Contratante de la

³⁰⁶ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 13-14, p. 166.

Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) pero Parte de la Convención de Ginebra, ésta última se aplicará respecto de él. Ahora bien, esa dualidad de soluciones es poco satisfactoria y resulta aconsejable encontrar una solución común a todos los obligados.

De igual modo advirtió que el conflicto entre ambas Convenciones sólo era posible en el caso de que la autonomía de la voluntad, aceptada en el Proyecto, no fuera permitida por el sistema sancionado en la Convención de Ginebra; pero de ocurrir semejante hipótesis el artículo 82 era impotente para resolver el problema, que debía ser solucionado por los Estados Partes de la Convención de Ginebra. Por tanto, se pronunció por suprimirlo.³⁰⁹

El Representante francés (BERAUDO) afirmó que el artículo 82 debía consagrar la solución opuesta a la establecida en el Proyecto, por cuanto resultaba "sorprendente" pretender no sólo la derogación de todas las convenciones anteriores sobre la misma materia sino también impedir la celebración de nuevas. Además, en los términos propuestos, afectaría la vigencia tanto de la Convención de Ginebra (1930) como de la Convención de Panamá (1975) pues impediría a los Estados Partes de las mismas aplicar sus normas en las relaciones recíprocas; y también constituiría obstáculo para una futura directiva sobre instrumentos negociables en el seno de la Comunidad Económica Europea. Además hizo el señalamiento de que la Convención de Ginebra sobre Conflicto de Leyes, en algunos casos se aplicaba a Estados no contratantes, o a obligados cambiarios no domiciliados en un Estado contratante; y descartó la sugerencia hecha por el Japón por cuanto era de difícil manejo por los jueces, a

³⁰⁷ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 16, p. 166.

³⁰⁸ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 18-19, p. 166.

³⁰⁹ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 18-22, p. 166-167.

quienes debía ofrecerse una norma clara, redactada en términos sencillos y precisos.³¹⁰

En vista de las anteriores exposiciones, el Secretario de la Comisión (BERGSTEN) explicó que la causa del conflicto entre el Proyecto y la Convención de Ginebra no era el artículo 82 sino el artículo primero del Proyecto, que disponía su aplicación a las letras de cambio y pagarés internacionales que contuvieran en su encabezamiento y en el texto las palabras: "Letra de Cambio (Pagaré) Internacional (Convención de . . .)". De igual modo señaló la existencia de otro potencial conflicto entre ambas Convenciones, porque la idea fundamental del Proyecto consistía en someter el instrumento a un sistema jurídico único sin tomar en cuenta su posterior circulación en un Estado No Contratante, mientras que la Convención de Ginebra aceptaba la posibilidad de regular por leyes distintas las diversas obligaciones cambiarias, y, por tanto, permitía someter las obligaciones del librador a una ley y declarar aplicable otra para regular, por ejemplo, las relaciones entre endosante y endosatario.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Secretario de la Comisión (BERGSTEN) concluyó que la incompatibilidad existente no era consecuencia del artículo 82 sino del sistema sancionado en el Proyecto y de la filosofía misma que lo inspiraba, motivo por el cual la solución del problema correspondía únicamente a los Estados Partes de las Convenciones de Ginebra.³¹¹

167. En horas de la tarde del 6 de agosto de 1987 (acta 379), continuó la consideración del asunto. El Representante de Cuba (DE HOYOS GUTIERREZ) manifestó su acuerdo con el artículo 82, en cuanto dispone la preferente aplicación del Proyecto sobre las Convenciones anteriores relativas a la misma

³¹⁰ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 23-29, p. 167.

³¹¹ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 29-37, p. 167-168.

materia, porque, a su entender, los Estados Partes de las Convenciones de Ginebra no estaban obligados a denunciarlas sino a reconocer la primacía de la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); pero consideró más discutible la prohibición, consagrada en el mismo precepto, de celebrar futuros Tratados, porque constituiría una fuente posible de conflictos.³¹²

De seguida el Delegado de Chile (CRUZ FABRES) destacó la poca aceptación del artículo 82 entre los miembros de la Comisión y las eventuales dificultades que causaba a los Estados Partes de las Convenciones de Ginebra que pretendieran ratificar el Proyecto;³¹³ y el Representante de México (ABASCAL) también apoyó la supresión del precepto porque la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) no era el foro adecuado para resolver los problemas originados por el artículo 82, los cuales que debían discutirse en reuniones futuras entre los Estados Partes de las Convenciones de Ginebra y de Panamá, respectivamente.³¹⁴

La eliminación del artículo fue igualmente apoyada por el Delegado de los Estados Unidos de América (SPANOGLE) porque, en su criterio, los posibles conflictos causados por el Proyecto no podían resolverse ni en el propio Proyecto ni por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). No obstante, en virtud de las grandes sumas invertidas en los trabajos preparatorios, manifestó su esperanza en el sentido de que los Estados Partes de las Convenciones de Ginebra examinaran el problema en el futuro más próximo, sin esperar la entrada en vigencia del Proyecto.³¹⁵

³¹² *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* Nº 2, p. 168.

³¹³ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* Nº 3, p. 168.

³¹⁴ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* Nº 4, p. 168.

³¹⁵ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* Nº 5, p. 168.

El Delegado de Egipto (CHAFIK) también se pronunció en favor de la supresión del artículo 82; pero, de mantenerlo, sostuvo que debía ser modificado para permitir el respeto tanto de las convenciones regionales ya existentes como de las futuras;³¹⁶ y, en última instancia, el Observador por Venezuela (YEPEZ) sostuvo que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) no era el foro adecuado para discutir las cláusulas finales de una convención internacional, que envolvían asuntos de naturaleza política, a ser resueltos, según su criterio, por la Asamblea General o por una Conferencia Diplomática. No obstante, si se continuaban considerando las cláusulas finales, en su criterio era imprescindible mantener la solución del artículo 82, pues el Proyecto, "sin duda alguna" debía aplicarse con preferencia a los convenciones regionales existentes o futuras.³¹⁷

168. Acto continuo, la Presidente (PIAGGI de VANOSI) declaró la existencia de una clara mayoría por suprimir el artículo 82 y propuso se tomara la correspondiente decisión, como efectivamente se hizo.³¹⁸

169. Los diversos criterios expuestos con motivo del examen del artículo 82 del Proyecto fueron resumidos en el *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) durante el Vigésimo Período de Sesiones (Nueva York, 20 de julio a 14 de agosto de 1987)*; y al respecto se explica que el conflicto entre la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y las Convenciones de Ginebra y de Panamá se produce porque éstas últimas determinan la ley aplicable a las diversas cuestiones relacionadas con los títulos de crédito y pagarés tomando como factor de conexión el lugar donde fue asumida la obli-

³¹⁶ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 6, p. 168.

³¹⁷ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 7, pp. 168-169.

³¹⁸ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 8-9, p. 169.

gación (p.e. el lugar donde el instrumento fue emitido o debe ser pagado). Por el contrario la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su artículo 2, dispone que las normas convencionales se aplicarán aún cuando ninguno de los lugares indicados en el instrumento se encuentre situado en un Estado contratante. Por consiguiente, si se presenta un problema respecto a un instrumento librado conforme a la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), las Convenciones de Ginebra y de Panamá pueden requerir que se aplique la ley de un Estado que no sea parte de la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (p.e. un Estado que haya adoptado la Convención Uniforme de Ginebra), y cuya legislación no permita excluir su aplicación. Sin embargo, de acuerdo con la Convención de la CNUDMI las reglas de la Convención regularían el asunto.³¹⁹

Acto continuo el "Informe" se refirió al debate ocurrido en el seno de la Comisión para informar que había sido propuesto suprimir el artículo 82 por no resolver adecuadamente el problema del conflicto potencial entre las referidas convenciones; y también se alegó que los Estados partes de las convenciones de Ginebra y de Panamá no podrían ratificar la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) si se mantenía el artículo 82, que consagraba su aplicación preferente. De igual modo fue destacado que la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sólo pretendía constituir un sistema paralelo utilizable opcionalmente por los interesados, sin desplazar a las Convenciones de Ginebra y de Panamá; y, por tanto, los países vinculados por ellas deberían poder aplicarlas en sus recíprocas relaciones. Por último, se comentó que había sido calificada como "extravagante" la

³¹⁹ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 219, p. 25.

pretensión de asignar preferencia a la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre todas las Convenciones a celebrarse el futuro.³²⁰

De inmediato agregó el "Informe" que la aplicación del artículo 30 (4) de la Convención de Viena había sido considerada insatisfactoria en el caso de tratados de derecho privado, que regulan los derechos derivados de efectos de comercio internacionales, ya que éstos envuelven a menudo muchas partes de distintos países y la solución de la Convención de Viena conduciría a regular por diferentes legislaciones las varias relaciones jurídicas surgidas entre ellas. Además, los comerciantes y los jueces tendrían grandes dificultades para determinar la ley aplicable a cada una de las obligaciones representadas en el efecto de comercio.³²¹

Por último, en el "Informe" se refiere:

Durante el debate se mencionaron varios procedimientos para resolver el conflicto potencial entre las Convenciones de Ginebra y Panamá con el Proyecto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La denuncia de las convenciones de Ginebra se consideró una solución poco realista. La reforma de la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) tampoco se estimó satisfactoria porque implicaría cambios sustanciales. En términos generales fue reconocido que el problema sólo podría ser resuelto por acuerdo entre las partes de las Convenciones de Ginebra y de Panamá a fin de que dichas Convenciones no se apliquen a los instrumentos sometidos a la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).³²²

³²⁰ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 220, p. 26.

³²¹ *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 221, p. 26.

³²² *Yearbook*, Vol. XVIII, 1987, *op. cit.* N° 22, p. 26.

170. Las dificultades causadas por el eventual conflicto existente entre las Convenciones de Ginebra y de Panamá con la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fueron objeto de específico señalamiento ante la Sexta Comisión de la Asamblea General, con motivo de la última revisión del Proyecto.³³³

En efecto, *el 7 de octubre de 1988* el Representante de México (ABASCAL ZAMORA), en su carácter de Presidente presentó el informe de las actividades cumplidas por el Grupo de Trabajo; y de inmediato el Delegado por el Uruguay (OPERTTI BADAN) recordó que su país y otros trece Estados latinoamericanos son Parte de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, suscrita en Panamá en 1975, donde sólo se escoge la legislación competente a través del lugar donde se asume la respectiva obligación, sin someter el título a una ley única. Por el contrario el Proyecto de Convención de Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se limita a consagrar normas materiales o directas para unificar la legislación aplicable; y su ámbito de vigencia depende del carácter internacional de la letra de cambio y del pagaré, que es determinado mediante una especial valoración de los lugares de emisión y de pago.

Ahora bien, agregó el Representante del Uruguay (OPERTTI BADAN), si alguno de dichos catorce Estados latinoamericanos ratifica la Convención de las Naciones Unidas, ésta deberá aplicarse cuando la ley competente para regular la respectiva obligación cambiaría sea la de uno cualquiera de ellos; pero corresponderá a la Convención de Panamá señalar la legislación aplicable a los títulos de crédito en las relaciones entre los Estados Parte a la misma, con independencia de si han ratificado o no la Convención de las Naciones Unidas. Por tanto, "de esta manera podría establecerse una relación armoniosa entre dos convenciones internacionales, una de derecho regional de con-

³³³ Véanse antes los números 141 a 148 de este trabajo.

flicto de leyes, y otra, universal, de derecho material uniforme”³³⁴; y, en última instancia, agregó que “el hecho de haberse mantenido la fórmula original del artículo 89 (ahora 88), que regula las reservas, permitirá a los Estados, incluidos los del sistema interamericano, incorporarse más fácilmente al nuevo régimen”.³³⁵

171. En esa misma oportunidad el asunto fue también mencionado por la señora VOLOCHINSKY (Chile), quien recordó que su País “no estaba de acuerdo con la disposición del artículo 2 del Proyecto, que determina el ámbito de aplicación de la convención, porque otorgaba autonomía a los firmantes de los documentos de crédito para hacer aplicable la convención en cualquier Estado, fuese o no Estado Parte en ella”; solución ésta reiterada en el artículo 4, que no era compatible con la establecida por la Convención Interamericana de Panamá, de 1975.

No obstante, hizo referencia a los esfuerzos realizados en el Grupo de Trabajo para destacar que después de varios días de examen del problema “en pequeños subgrupos se logró una solución transaccional que, si bien no es plenamente satisfactoria para la delegación de Chile, tiene al menos el mérito de establecer que uno de los lugares a que se hace referencia, el lugar donde se gire la letra o el lugar del pago, debe estar situado en un Estado contratante”; y, por consiguiente concluyó: “En cierto sentido, esta disposición impide que el instrumento pueda aplicarse o producir efectos en cualquier Estado no contratante y establece al menos un punto de conexión vinculado a un Estado

³³⁴ Acta de la Décima Sesión de la Sexta Comisión, (A/C.6/43/SR.10), p. 10.

³³⁵ Acta de la Décima Sesión de la Sexta Comisión, (A/C.6/43/SR.10), p. 11. De acuerdo con el artículo 88: “1) Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, podrá declarar que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si el lugar indicado en el título donde se libra la letra o donde se suscribe el pagaré y el lugar del pago del título en él indicado se encuentran en Estados Contratantes. 2) No se podrá hacer otras reservas”.

contratante"; todo ello sin olvidar la posibilidad de la reserva prevista por el artículo 88.³³⁶

172. Durante las intervenciones ante la Sexta Comisión, ninguno de los Delegados hizo referencia a la eventual incompatibilidad de la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) con la Convención de Ginebra: el asunto se consideró suficientemente examinado y resuelto en el sentido de estimar necesario un acuerdo entre los Estados Parte, a negociarse en un foro más apropiado, como la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

IX

LAS PROYECCIONES SOBRE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

173. Con motivo del inicio de los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) dirigidos a la preparación de una Ley Uniforme sobre la letra de cambio internacional la Delegación de los Estados Unidos propuso incluir el tema relativo a "los títulos negociables" en Programa de Trabajos futuros; y así lo dispuso la Décima Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en el "Acta Final", suscrita el 26 de octubre de 1968³³⁷

³³⁶ *Acta de la Décima Sesión de la Sexta Comisión, (A/C.6/43/SR.10)*, p. 12-13. De igual modo recordó que Chile había propuesto en el Grupo de Trabajo, sin éxito, sustituir el artículo segundo del Proyecto por el texto siguiente: "Ambito de Aplicación: i) Una letra de cambio es internacional si los lugares efectivos de giro y de pago indicados en ella están situados en Estados contratantes diferentes. ii) Un pagaré es internacional si los lugares efectivos de suscripción y de pago indicados en él están situados en Estados contratantes diferentes". También hizo referencia al fracaso de la fórmula conciliatoria, propuesta por España, con apoyo de Chile.

³³⁷ *Acte Final, Parte C, letra g).*

174. La posibilidad de utilizar normas sobre conflicto de leyes, como las establecidas en las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931, fue una de las alternativas consideradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) durante su *Segundo Período de Sesiones (Ginebra, 3 a 31 de marzo de 1969)* para resolver los problemas que pudieran surgir en virtud de la coexistencia del sistema de Ginebra con el angloamericano; y en esa oportunidad el Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado informó que un tema titulado: "La ley aplicable a los instrumentos negociables" había sido inscrito el año anterior en el futuro programa de trabajos, pero sin darle prioridad. Sin embargo, agregó que si la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidía "que un convenio relativo a los conflictos de leyes podría contribuir a resolver los conflictos existentes, la Conferencia estaría dispuesta a preparar un proyecto de convenio de este tipo"³³⁸

175. El asunto fue considerado de nuevo por la Décima Primera Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; y en *21 de octubre de 1972* se resolvió mantenerlo en el programa de trabajos futuros, pero como uno de los temas a ser examinados en segundo lugar.³³⁹

176. La "*Comisión Especial sobre Asuntos Diversos*", reunida en La Haya del *19 al 23 de enero de 1976*, examinó nuevamente la materia. En esa oportunidad la mayoría de los asistentes destacó la importancia del tema y la conveniencia de su retención dentro de los trabajos futuros, a fin de examinarlo cuando así lo aconsejara el progreso del proyecto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). No obstante, algunos expertos de habla francesa sugirieron, y así fue aceptado, sustituir por "efecto de comer-

³³⁸ *Anuario*, Vol. I, 1968-1970, nr. 68, p. 169. (Véase antes el número 6 de este trabajo).

³³⁹ *Acte Final*, Parte C, letra b).

cio" el término "títulos negociables", debido a la amplitud mucho más extensa de este último en comparación con la materia que pretendía considerar la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.³⁴⁰

177. Con vista de los criterios expuestos durante el debate de la Comisión Especial, en *septiembre de 1976* fue preparado por el Consejo Permanente el *Documento Preliminar N.º 1* bajo el título: *Nota sobre la Ley Aplicable a los Efectos de Comercio*; y, en él se indicaron las razones que justificaban iniciar el estudio de los problemas de relativos a los conflictos de leyes en materia de efectos de comercio, a saber:

a) La Convención de Ginebra no resuelve todos los problemas de Derecho internacional privado que pueden surgir con motivo de la circulación de los efectos de comercio, tales como el consentimiento, la causa, la fuerza mayor. Además es una Convención aplicable sólo entre los Estados Parte; y tampoco ha logrado unificar las normas de conflicto pues no ha sido ratificada por muchos países, en especial, por los del *common law*.³⁴¹

b) la Convención de Ginebra parte del principio de la pluralidad de leyes aplicables, motivo por el cual las obligaciones del aceptante se rigen por la ley del lugar de pago y la ley del país en el territorio del cual han sido estampadas determina los deberes y derechos de los otros signatarios. Aun cuando ha sido objeto de crítica por gran parte de la doctrina, la solución se justificaba en 1930 porque entonces la letra de cambio tenía la función de un instrumento de pago: el título facilitaba las transacciones comerciales internacionales y a través de los endosos en países distintos permitía la realización de muchos pagos³⁴²

³⁴⁰ "Conclusions de la Commission spéciale sur les matières diverses", en *Actes et Documents de la Trezième session*, Vol. I, *Matières diverses*, La Haya, 1978, pp. 89-91.

³⁴¹ *Actes et Documents de la Trezième session*, Vol. I, *Matières diverses*, *op. cit.*, p. 132.

³⁴² *Actes et Documents de la Trezième session*, Vol. I, *Matières diverses*, *op. cit.*, p. 132.

Ahora bien, en la época actual la situación ha cambiado por cuanto los efectos de comercio se han convertido en instrumentos de crédito y han perdido su cualidad de instrumentos de pago, debido al desarrollo de otros medios más rápidos como las transferencias bancarias telefónicas o por télex. Por consiguiente, hoy en día es muy raro que las letras de cambio presenten más de un endoso, el cual suele hacerse a favor del Banco encargado de su cobro; y este cambio de utilización podría justificar la adopción del principio de la unidad de conexiones, consistente en someter a una ley única todas las obligaciones derivadas del título, bien sea la legislación competente para regular la operación inicial entre el librador y tomador, o la ley del lugar del pago indicado en el instrumento. Esta solución unitaria atiende mejor las exigencias de la vida comercial, por cuanto es más simple, al someter a una sola ley todas las obligaciones representadas en el mismo instrumento; y también se justifica desde el punto de vista teórico porque jurídicamente todas las obligaciones nacidas de un título se conectan a una misma deuda, que debe ser cancelada por el aceptante de la letra o el emitente del pagaré, o, en su defecto, por cualquiera de los otros signatarios del instrumento. ³⁴³

c) El nuevo examen del asunto es igualmente aconsejable debido a los trabajos en curso en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). En efecto, el Proyecto en estudio consagra una concepción unitaria de la ley aplicable y se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad, ya que, gracias a la inclusión de una frase en el encabezamiento y en el texto del título, las normas convencionales son aplicables para regular los derechos y las obligaciones asumidas por todos los firmantes, con independencia del lugar donde fueron concluidos los diversos contratos referentes a la letra de cambio, del lugar de rechazo del pago, del lugar donde el protesto se levantó o ha debido levantar.

³⁴³ *Actes et Documents de la Trezième session, Vol. I, Matières diverses, op. cit., p. 133.*

tarse. Este sistema no parece haber causado problemas a los países del *common law*, pero, ciertamente, constituye un grave obstáculo para los Estados Partes de la Convención de Ginebra de 1930, que consagra una solución pluralista y somete cada obligación a una ley específicamente determinada, sin permitir que pueda ser descartada por la voluntad contraria de los firmantes del instrumento.³⁴⁴

Por tanto, parece existir una incompatibilidad total entre la filosofía de la Ley Uniforme proyectada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y el sistema consagrado por la Convención de Ginebra; y si se desea que la nueva Convención tenga alguna posibilidad de funcionar entre los principales países industrializados, resulta aconsejable un nuevo estudio del problema para establecer un sistema menos rígido del adoptado en Ginebra y admitir mayor importancia a la autonomía de la voluntad.³⁴⁵

178. En horas de la tarde del 12 de octubre de 1976, después de un breve resumen de su contenido, hecho por el Primer Secretario del Consejo Permanente (PELICHET), el *Documento Pre-*

³⁴⁴ *Actes et Documents de la Trezième session*, Vol. I, *Matières diverses*, *op. cit.*, p. 133.

³⁴⁵ *Actes et Documents de la Trezième session*, Vol. I, *Matières diverses*, *La Haya 1978*, p. 133-134. El *Documento Preliminar I* aborda de seguida algunos *Problemas Técnicos* que deben ser resueltos si se decide revisar la Convención de Ginebra. En efecto, conforme a su artículo 18 la solicitud de revisión debe dirigirse por un Estado Parte a la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, organismo inexistente en la actualidad; siendo de advertir que la Organización de las Naciones Unidas no es jurídicamente su sucesor. En consecuencia, parece posible que los trabajos de revisión se efectúen en el seno de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, pero en este caso, por razones de cortesía diplomática, sería necesario invitar a aquellos Estados Parte de la Convención de Ginebra de 1930, aun cuando no lo sean de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, a saber: Hungría, Mónaco, Polonia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Además, como la materia interesa al comercio internacional y tiene una repercusión mundial debería efectuarse una apertura universal de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, con inevitables repercusiones de orden económico que es necesario analizar cuidadosamente (*Ibid.*, *op. cit.*, p. 131)

liminar I fue examinado por la Cuarta Comisión de la Décima Tercera Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; y, la sugerencia de incluir el tema de la ley aplicable a los efectos de comercio dentro de los trabajos futuros encontró el respaldo de Australia (HERMES), Bélgica (JENNARD), Dinamarca (DUE), Estados Unidos de América (KEARNEY), Francia (BATIFFOL), Suecia (KNUTSSON) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (ANTON)³⁴⁶. Por tanto, el Delegado de Suiza (CAVIN), en su carácter de Presidente de la Cuarta Comisión, dejó constancia de la falta de oposición a la propuesta; pero destacó la discrepancia de pareceres sobre la manera más adecuada de proceder, habida cuenta la vigencia de la Convención de Ginebra y la necesidad de tomar en consideración el desarrollo de los trabajos en curso en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (CNUDMI)³⁴⁷

179. Con vista de tales antecedentes, en 23 de octubre de 1976, la Décima Tercera Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado decidió requerir a la Comisión de Estado de los Países Bajos el estudio de la posibilidad de "tomar en consideración la preparación de una Convención sobre la ley aplicable a los efectos de comercio, como tema destinado a figurar en el orden del día de una próxima Conferencia,

³⁴⁶ El Representante de Luxemburgo (HUSS) preguntó sobre la necesidad de preparar una Convención en vista de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) pretende la unificación de la legislación sustantiva referente a los efectos de comercio; pero el Primer Secretario del Consejo Permanente (PELICHET) le advirtió que la Convención en vías de preparación no pretende sustituir la ley interna de los Estados Miembros sino consagrar un sistema paralelo, y por ese motivo deben resolverse los problemas de Derecho Internacional Privado sobre la materia.

³⁴⁷ *Actes et Documents de la Trezième Session*, Vol. I, *Matières diverses*, "Procès Verbal N° 3", Nos. 33-46, pp. 164-165. La "Comisión Especial sobre Asuntos Diversos", reunida entre el 19 al 23 de enero de 1976, se limitó a requerir del Consejo Permanente la preparación de varios documentos para ser considerados en la Décima Tercera Sesión, dentro de los cuales se incluyó uno sobre la ley aplicable a los efectos de Comercio ("Conclusions de la Commission spéciale sur les matières diverses" (Ibid., p. 90).

debiendo adaptarse los estudios preliminares al desarrollo de los trabajos en curso en otras organizaciones, especialmente en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)".³⁴⁸

180. Con vista de lo anterior la decisión, el Consejo Permanente elaboró en *noviembre de 1979* el *Documento Preliminar N° 3* con el título: *Nota sobre la preparación de una Convención sobre la ley aplicable a los efectos de comercio*, en el cual informó acerca del progreso de los trabajos realizados en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); y, a pesar de estimar que no concluirían antes de 1984, fue destacada la propuesta de algunos de sus miembros tendiente a regular también los problemas de Derecho Internacional Privado, aun cuando sin éxito debido a la opinión contraria de la gran mayoría. Por tanto, era aconsejable disponer el inicio, lo más rápido posible, de los estudios dirigidos a elaborar una Convención sobre Conflicto de Leyes en materia de letras de cambio internacionales, y comunicar esta decisión a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

181. El *Documento Preliminar N° 3*, además de referirse a las dificultades de orden técnico, destacó especialmente el impacto de semejante decisión en la organización práctica de los trabajos y en la política general de la Conferencia de La Haya, independientemente de que se pretenda preparar una nueva Convención o tan sólo revisar las Convenciones de Ginebra. No obstante, se reiteró la posibilidad jurídica de efectuar la tarea en el seno de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, en vista de que la Organización de las Naciones Unidas no era jurídicamente sucesor de la Sociedad de las Naciones, según

³⁴⁸ "Acte Final", Sección C, letra b). *Actes et Documents de la Treizième session*, Vol. I, *Matières diverses*, op. cit., . p. 36.

fue confirmado por el Director General de su División Jurídica, en carta de 28 de noviembre de 1979.³⁴⁹

182. El *Documento Preliminar N° 3* fue examinado por la *Comisión Especial sobre asuntos Diversos* en febrero de 1980; y después del necesario intercambio de criterios se decidió mantener el tema de la ley aplicable a los efectos de comercio como tercer punto en la lista de los trabajos futuros. No obstante, durante el debate fue advertido que los problemas de derecho internacional privado no se presentan con mucha frecuencia en la práctica, pero también se reconoció el poco éxito de las Convenciones de Ginebra, especialmente su fracaso para servir de puente entre los países de derecho civil y los del *common law*. De igual modo fue destacado que los Estados en vías de desarrollo, por no haber participado en las negociaciones de Ginebra, no se adherirán a dichas Convenciones; y que su revisión también se impone por las dificultades surgidas como consecuencia del Proyecto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)³⁵⁰

183. El asunto fue considerado de nuevo por la *Cuarta Comisión de la Décima Cuarta Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado*, en horas de la mañana del 17 de octubre de 1980 (Acta N° 4), con asistencia de Brasil, Hungría, Mónaco y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a pesar de no ser Estados Miembros, pero en su carácter de Partes de la Convención de Ginebra sobre conflictos de leyes.

Durante el debate intervinieron los Delegados de Austria (DUCHEK), la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (KHAMANEV), Dinamarca (MELCHIOR), el Reino Unido de

³⁴⁹ *Actes et Documents de la Quatorzième session*, Vol. I, *Matières diverses*, La Haya, 1982, pp. 86-93. La referida carta fue acompañada como *Addendum* al "Documento Preliminar No. 4".

³⁵⁰ "Rapport sur les résultats de la Commission spéciale sur les matières diverses", en *Actes et Documents de la Quatorzième session*, Vol. I, *Matières diverses. op. cit.* pp. 189-190.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DIAMOND) y los Países Bajos (VAN BOESCHOTEN). El Presidente de la Cuarta Comisión consultó también a los demás asistentes y dejó constancia del acuerdo de todas las Delegaciones en inscribir el tema dentro de los trabajos futuros y en autorizar al Secretario General para tomar todas las iniciativas necesarias de acuerdo con las circunstancias ³⁵¹

184. Con vista de tales antecedentes, en 25 de octubre de 1980 la *Décima Cuarta Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado* decidió "tomar en consideración la preparación de una convención sobre la ley aplicable a los efectos de comercio, como tema destinado a figurar en el orden del día de una sesión futura; y de igual modo fue resuelto encomendar al Secretario General que informara a los Estados Miembros la proposición que había sido formulada con el objeto: 1) de iniciar trabajos a nivel inter-gubernamental, cuando el tiempo fuera apropiado, con participación de los Estados No Miembros que sean Partes de las Convenciones de Ginebra con vista del progreso de los trabajos realizados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); y 2) de resolver sobre la participación de los Estados No Miembros a los trabajos de la Conferencia cuando la materia en estudio así lo requiriera, como es el caso del derecho del comercio internacional. ³⁵²

185. Tres años más tarde, en *diciembre de 1983*, fue preparado el *Documento Preliminar J* con el título: *Nota sobre la preparación de una Convención sobre la ley aplicable a los efectos de comercio*. En esta

³⁵¹ *Actes et Documents de la Quatorzième session*, Vol. I, *Matières diverses*. *op. cit.* pp. 229-230.

³⁵² "*Acte Final*", Parte E, Número 2, letras a) y b), en *Actes et Documents de la Quatorzième session*, Vol. I, *Matières diverses*, *op. cit.* p. 64. En relación a la apertura de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, Caracas, Años 1986-1987, volumen 37, pp. 279-298.

oportunidad, el Consejo Permanente informó respecto al progreso de los trabajos y sostuvo que era prematura cualquier decisión, habida cuenta que el Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés Internacionales sólo sería examinado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su próximo período de Sesiones.³⁵³

186. Con vista del *Documento Preliminar J* la *Comisión Especial sobre los Asuntos Generales y Política de la Conferencia*, al reunirse en enero de 1984 se abstuvo de decidir; y resolvió esperar el resultado de los trabajos a realizarse en el Décimo Séptimo Período de Sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), a celebrarse en el mismo año de 1984.³⁵⁴

187. Una vez concluido el Décimo Séptimo Período de Sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) el Consejo Permanente elaboró el *Anexo 12* al punto número V del documento contentivo de las "Conclusiones de la Comisión Especial de enero de 1984", bajo el título: *Nota sobre la ley aplicable a los efectos de comercio*; y luego de calificar como un "abandono" la decisión de suspender los trabajos sobre el cheque internacional, se refirió a las críticas de algunos asistentes al Proyecto sobre Letra de Cambio y Pagaré Internacionales, en particular, las relativas a los endosos falsificados, al concepto de tomador protegido, a las normas sobre pagos sucesivos y a la exclusión de responsabilidad del librador. De igual modo recordó la extensa discusión sobre el ámbito de su vigencia y respeto a los problemas originados por los conflictos de leyes, para concluir que, en su criterio, el Proyecto no podría convertirse en Convención antes de 1989 o 1990.

³⁵³ *Actes et Documents de la Quinzième Session*, Vol. I, *Matières Diverses*, La Haya, 1986, pp. 131-132.

³⁵⁴ "Conclusions de la Commission spéciale de janvier 1984", Documento Preliminar No. 1, de abril de 1984, en *Actes et Documents de la Quinzième Session*, Vol. I, *Matières diverses*, *op. cit.* pp. 147.

Acto continuo el Consejo Permanente insistió en la concepción unitaria consagrada en el Proyecto y en la importancia reconocida al principio de la autonomía voluntad, que permite la aplicación de las normas convencionales a todos los obligados cambiarios si el librador estampa la frase prevista por el artículo primero en el encabezamiento y en el texto del título. Por tanto, el nuevo sistema se encontraba en franco antagonismo con la Convención de Ginebra, que admite la pluralidad de las conexiones y somete cada obligación cambiaria a una legislación distinta, sin permitir a las partes descartar la ley competente; y esta incompatibilidad sólo podría superarse mediante la revisión de la Convención de Ginebra para establecer un sistema menos rígido, que permitiera una mayor influencia a la autonomía de la voluntad de las partes en la escogencia de la ley aplicable a las obligaciones representadas en el efecto de comercio.³⁵⁵

Sin embargo, el Consejo Permanente también se refirió a la existencia de ciertas dudas sobre la utilidad de iniciar los trabajos en la materia, debido a las pocas dificultades que se han presentado en la práctica con relación a los conflictos de leyes relativos a los efectos de comercio, según lo comprueba la falta de jurisprudencia importante respecto a la Convención de Ginebra; y tampoco han surgido problemas mayores cuando los efectos de comercio han circulado entre los Estados Parte de la Convención de Ginebra y los Estados No Parte. Por tanto, a pesar de sus indiscutibles imperfecciones, no parece imponerse una revisión de la Convención de Ginebra.³⁵⁶

De acuerdo con el Consejo Permanente, la única justificación para emprender estudios sobre la materia se encuentra en el Proyecto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Dere-

³⁵⁵ Los anteriores argumentos ya habían sido expuestos en el *Documento Preliminar No. 1* de septiembre de 1976, sometido a consideración de la Décima Tercera Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (1976) (Véase antes el número 175 de este trabajo).

³⁵⁶ *Actes et Documents de la Quinzième Session*, Vol. I, *Matières diverses*, op. cit., pp. 178-179.

cho Mercantil Internacional (CNUDMI). Sin embargo, a su entender, existe gran escepticismo en la mayoría de las Delegaciones acerca del éxito de la futura Convención y no parece haber alguna Delegación que crea en la ratificación por el número de Estados exigidos para su entrada en vigencia. Además, el carácter opcional de la Convención constituye un serio obstáculo para su aceptación en la práctica, por cuanto los comerciantes y banqueros, en vez de escoger un sistema nuevo, híbrido y de aplicación difícil, preferirán utilizar el derecho interno de su país, que conocen bien y no les ha originado mayores dificultades.

En vista de una perspectiva tan poco alentadora, parecería tener poca utilidad una Convención sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio y pagaré. De igual modo es necesario preguntarse con seriedad si la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado debe emprender una tarea que no solamente requiere esfuerzos intelectuales considerables sobre un tema delicado y técnicamente difícil, sino también gastos muy elevados, por la necesidad de realizar una apertura universal como había sido hecha respecto a la compraventa internacional de mercaderías.

Por tanto, el Consejo Permanente se pronunció por esperar hasta la Décima Sexta Sesión de la Conferencia para tener una idea más clara del asunto y tomar entonces la decisión correspondiente, luego de evaluar todas las implicaciones y perspectivas. Por supuesto, el inicio de los estudios sería recomendable si el Grupo de Trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) llega a resultados aceptables para todos los países; pero no se justificaría la intervención de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado si el compromiso es muy difícil de realizar y la Asamblea General o la Sexta Comisión deciden el abandono del proyecto ³⁵⁷

³⁵⁷ *Actes et Documents de la Quinzième Session, Vol. I, Matières diverses, op. cit., pp. 179.*

188. En horas de la tarde del 16 de octubre de 1984, la Primera Comisión de la Décima Quinta Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado consideró el tema relativo a la ley aplicable a los efectos de comercio; y el Primer Secretario del Consejo Permanente (PELICHET) reprodujo las consideraciones expuestas en el Anexo 12 a las "conclusiones de la Comisión Especial reunida en enero de 1984" para concluir sugiriendo se mantuviera el tema dentro del orden del día, aun cuando a la espera del resultado de los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Durante el debate, los Representantes de Australia (BENNET), Argentina (BOGGIANO) y los Estados Unidos de América (PFUND) consideraron exagerado el pronóstico pesimista del Consejo Permanente sobre los progresos del Proyecto; pero Suecia (HÖKBORG), con el apoyo de Suiza (VOLKEN), propuso eliminar el tema de la lista de trabajos futuros. De inmediato el Observador por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Merantil Internacional (CNUDMI) (SONO) hizo uso de la palabra, no sólo para rechazar el pesimismo del Primer Secretario sino también para insistir en la importancia de los problemas de conflicto de leyes en materia de letra de cambio y pagaré. De igual modo destacó las calificaciones de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, como el foro más adecuado para resolver la eventual incompatibilidad de la nueva Convención con la Convención de Ginebra; y advirtió que la eliminación del tema del programa de trabajos futuros representaría un mensaje muy negativo de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, con muy delicadas consecuencias.

Acto continuo fue sometida a voto la propuesta de supresión, habiendo resultado rechazada; y se aprobó mantener el tema a la expectativa (en el *freezer*), como lo sugirió el Primer Secretario del Consejo Permanente (PELICHET) ³⁵⁸

³⁵⁸ *Actes et Documents de la Quinzième Session, Vol. I, Matières diverses, op. cit.*, 198-199.

189. Con vista de tales antecedentes, la *Décima Quinta Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado*, en 20 de octubre de 1984 decidió "mantener en el orden del día de los trabajos futuros de la Conferencia la elaboración de una convención sobre la ley aplicable a los efectos de comercio, teniendo en cuenta, especialmente, el avance de los trabajos emprendidos en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)".³⁵⁹

190. Tres años más tarde, en el mes de *noviembre de 1987*, el Secretario General Adjunto (PELICHET) preparó el *Documento Preliminar N° 1*, bajo el título: *Nota sobre la ley aplicable a los efectos de comercio*, para ser considerado por la "Comisión Especial sobre los Asuntos Generales y la Política de la Conferencia".

El *Documento Preliminar N° 1* comienza con una relación, tanto de los antecedentes del asunto en la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado como del progreso de los trabajos en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que concluyeron en la aprobación del Proyecto durante su Vigésimo Período de Sesiones (Viena, 20 de julio a 14 de agosto de 1987). De igual modo se recordaron las varias alternativas posibles para culminar en su aceptación,⁴⁴⁴ con el señalamiento de que las dificultades económicas probablemente conducirían a aceptar el Proyecto como Convención en la Sexta Comisión de la Asamblea General, sin ser discutido en una Conferencia Diplomática. No obstante, se destacó la incertidumbre sobre su futuro, por cuanto, de utilizarse semejante método para su aprobación, resultaría que más de la mitad de los Estados no habrían intervenido en sus negociaciones preparatorias y, por tanto, no era fácil esperar la ratificación de la Convención.³⁶⁰

³⁵⁹ "Acte Final". Parte B, número 4, en *Actes et Documents de la Quinzième Session*, Vol. I, *Matières diverses*, op. cit., p. 33.

³⁶⁰ *Note sur la Loi Applicable aux Effets de Commerce*, "Document préliminaire No. 1" de novembre 1987 à l'intention de la Commission spéciale de janvier 1988 sur les affaires générales et la politique de la Conférence", pp. 5-7.

De acuerdo con las estimaciones del Secretario General Adjunto no parece posible que el texto de la Convención, después de tantos años de trabajo, sea modificado durante este último trámite, porque representaba el resultado de los compromisos logrados después de largas discusiones; predicción particularmente cierta, en su criterio, respecto a los artículos referentes a la esfera de vigencia y a las condiciones para la implementación de la Convención, que tienen tanta importancia para la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. Por consiguiente, sostuvo la urgencia de examinar con todo cuidado la utilidad de iniciar trabajos dirigidos a preparar una Convención sobre conflicto de leyes y la justificación del inmenso esfuerzo intelectual y financiero necesario para su preparación. A este respecto reiteró la poca importancia práctica de la materia, comprobada por la falta casi absoluta de decisiones sobre problemas de derecho internacional privado en materia de letra de cambio y pagaré; y que la única razón para emprender los estudios se encontraría en el nuevo instrumento creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).³⁶¹

Acto continuo el *Documento Preliminar N° 1* reiteró que la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) nunca quiso crear un sistema jurídico que sustituyera el derecho interno del Estado Contratante, pues tan sólo pretendió ofrecer un régimen paralelo para permitir a las partes efectuar una escogencia y utilizar el más conveniente a sus intereses. El Secretario General Adjunto agregó: "Este sistema paralelo, alternativo, es suficientemente original para causar problemas por sí mismo".

Por otra parte, la naturaleza facultativa de aplicación del Proyecto, basada en la selección hecha por el librador, necesi-

³⁶¹ *Note sur la Loi Applicable aux Effets de Commerce, "Document préliminaire No. 1" de novembre 1987 à l'intention de la Commission spéciale de janvier 1988 sur les affaires générales et la politique de la Conférence*, pp. 7-9.

riamente significa admitir el principio de la autonomía de la voluntad. En efecto, corresponde a quien emite el efecto de comercio decidir si lo somete a las normas convencionales y, en caso afirmativo debe inscribir en el encabezamiento y en el texto del instrumento, la mención prevista por el artículo segundo. De esta manera, el título queda totalmente sometido a un sistema jurídico único, con independencia del país donde pueda circular; y las demás partes en la relación cambiaría (endosantes, aceptantes, avalistas), por el simple hecho de estampar su firma sobre el instrumento, se someten a la selección hecha por el librador.³⁶²

Ahora bien, la mención "Letra de Cambio Internacional (Convención de...)" es la "frase mágica" que determina la es cogencia de las normas convencionales; pero como la Convención sólo pretende aplicarse a los títulos *internacionales*, fue necesario definir cuando un efecto de comercio es "internacional". Esta determinación fue hecha por el artículo primero *bis*, que exige la indicación en el instrumento y la ubicación en Estados distintos, de dos de los siguientes lugares: a) lugar de emisión; b) lugar indicado junto a la firma del librador; c) lugar indicado junto al nombre del aceptante; d) lugar indicado junto al nombre del tomador; y e) lugar de pago. Sin embargo, el párrafo tercero del mismo artículo primero agregó que la prueba de la inexactitud de tales señalamientos "no afecta en nada la aplicación de la presente Convención"; y, por tanto, destacó el Secretario General Adjunto (PELICHET), el carácter internacional del título depende únicamente de los lugares que aparecen mencionados en el título, sin tomar en cuenta su ubicación real. En consecuencia, resulta posible convertir una situación absolutamente "nacional" en "internacional", con la simple inclusión de la frase "mágica" y la indicación de dos de los lugares exigidos en

³⁶² *Note sur la Loi Applicable aux Effets de Commerce, "Document préliminaire No. 1" de novembre 1987 à l'intention de la Commission spéciale de janvier 1988 sur les affaires générales et la politique de la Conférence*, pp. 9-11.

Estados diferentes, aunque la mención no corresponda con la realidad.

De acuerdo con el Secretario General Adjunto (PELLICHET), este sistema, que permite convertir *ad libitum* una situación "nacional" en "internacional", aparece complementado por el artículo segundo del Proyecto, conforme al cual "la presente convención es aplicable sin tomar en cuenta si los lugares indicados en la letra de cambio internacional o en el pagaré internacional [...] se encuentran ubicados en Estados contratantes"; y al respecto recuerda el fracaso de todos los esfuerzos dirigidos a restringir ese carácter "exorbitante" mediante la exigencia de que dichos lugares se encuentren en Estados *Contractantes*, para vincular así al Proyecto con los sistemas de derecho nacional y evitar posibles situaciones aberrantes. No obstante, reconoció el éxito parcial obtenido con la aprobación del artículo 84 *bis*, que permite formular una reserva en el sentido de la rechazada modificación.³⁶³

De inmediato el Secretario General Adjunto (PELLICHET) ejemplifica su crítica y menciona la posibilidad de la ratificación de la Convención por diez Estados latinoamericanos, número mínimo para su entrada en vigencia. Por tanto, desde ese momento, en virtud de los artículos primero y segundo, podrá ser librada una letra de cambio en París sobre Frankfurt sometiéndola al régimen de la Convención, a pesar de que ni Francia ni la República Federal de Alemania sean Estados Parte de la misma. Según su criterio, la situación así creada es completamente anormal, aun cuando no representa algo imprevisto, antes al contrario fue conocida por quienes votaron en favor de los textos aprobados; y la crítica de los opositores fue contestada con la simple afirmación de que las normas convencionales no serían aplicadas por los Estados No Contratantes. Sin embargo, "no se

³⁶³ *Note sur la Loi Applicable aux Effets de Commerce, "Document préliminaire No. 1" de novembre 1987 à l'intention de la Commission spéciale de janvier 1988 sur les affaires générales et la politique de la Conférence*", pp. 12-13.

preguntaron qué pasaría realmente en un caso tal”, y este aspecto es de gran importancia si se desea la efectiva negociabilidad del efecto de comercio creado por la nueva Convención.

Por las consideraciones anteriores, de acuerdo con el criterio del Secretario General Adjunto (PELICHET), el sistema consagrado en el Proyecto no es viable y requiere de una regla complementaria que autorice su funcionamiento. Por tanto, es necesario preparar una Convención sobre conflicto de leyes, que constituya la “llave” para abrir la puerta, y permitir determinar la ley *específica* para regir las diversas obligaciones cambiarias. De esta manera será posible establecer los casos de aplicación de la actuación de la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aun en las situaciones anormales a las cuales pueden conducir sus artículos primero y segundo, como las del ejemplo antes propuesto.

Ahora bien, la Convención sobre conflicto de leyes necesariamente debería reconocer la autonomía de la voluntad, como criterio principal para seleccionar una ley única que regule todas las obligaciones derivadas del efecto de comercio. Sin embargo, se trata de una autonomía diferente a la establecida en otras convenciones de derecho internacional privado, por cuanto se permitiría escoger, no una legislación nacional sino una ley no estatal o supraestatal, a saber, la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ³⁶⁴.

En consecuencia, al decir del Secretario General Adjunto (PELICHET), no es posible adoptar una reglamentación conflictual normal, de carácter general, que se aplique tanto a la situación creada por la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) co-

³⁶⁴ *Note sur la Loi Applicable aux Effets de Commerce, “Document préliminaire No. 1” de novembre 1987 à l’intention de la Commission spéciale de janvier 1988 sur les affaires générales et la politique de la Conférence*, pp. 13.-14.

mo a las relaciones cambiarias normales, nacionales. Por tanto, la Convención a prepararse por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado debería tratar, en un capítulo separado, la cuestión específica de la aplicación de la Convención preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y reconocer al librador la facultad de declararla aplicable a todos los obligados cambiarios. Este método no ofrece dificultades técnicas; pero puede ser objeto de rechazo por algunos Estados, que no estén dispuestos a reconocer una libertad tan singular al librador de un efecto de comercio.³⁶⁵

191. El *Documento Preliminar N° 1* dedicó su segundo Capítulo al examen de la conveniencia de revisar la Convención de Ginebra de 1930, a pesar de no haber causado problemas prácticos de importancia, con la finalidad de atender a la crítica de la doctrina mayoritaria, que había objetado la admisión del *depeçage* y la posible aplicación de leyes distintas a las diversas relaciones cambiarias de un mismo instrumento.

A ese respecto, de acuerdo con el Secretario General Adjunto (PELICHET) las tendencias contemporáneas imponen orientar la revisión hacia el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, para permitir al librador escoger la ley aplicable a todas las obligaciones derivadas de la letra de cambio; selección que es aceptada necesariamente por todos los firmantes posteriores por el sólo hecho de estampar su firma en el título. Sin embargo, la facultad no sería tan amplia como la consagrada en la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), por encontrarse restringida a la escogencia de una Legislación nacional, a ser indicada en el propio título.

³⁶⁵ *Note sur la Loi Applicable aux Effets de Commerce, "Document préliminaire No. 1" de novembre 1987 à l'intention de la Commission spéciale de janvier 1988 sur les affaires générales et la politique de la Conférence*, p. 14.

En forma subsidiaria, la Convención sobre Conflicto de Leyes debería disponer la aplicación de una ley determinada en forma objetiva; y, ante la falta de razones válidas que justifiquen su escogencia, deben ser excluidas las leyes del endosante, del avalista, del portador o del lugar de pago, no obstante coincidir generalmente esta última con la ley del aceptante. De esta manera, la selección queda reducida a la ley del librador o a la del aceptante.

En favor de la ley del librador es posible argumentar que sin su intervención no hubiera podido nacer ninguna de las otras obligaciones; y, en especial, que el librador es el primer obligado, contra quien se dirigirán todas las acciones si el librado no acepta o si los demás firmantes no pagan oportunamente. Por el contrario, la ley del aceptante satisface la necesidad de protegerlo y es en el domicilio del aceptante donde corresponde ejercitar las diversas acciones relativas al efecto de comercio (aceptación, protesto por falta de aceptación o por falta de pago, etc.). Además, debe suponerse conocida por todos los suscriptores del título, por cuanto el nombre y dirección del aceptante aparecen en el propio instrumento; y satisface mejor el interés de los bancos, quienes verán aplicada su propia ley debido a que en la práctica actúan como aceptantes en muchos casos. Sin embargo, a pesar de estas ventajas, la aplicación de la ley del aceptante no se justifica cuando la acción cambiaria se intenta contra el librador (principalmente en los casos de falta de aceptación).³⁶⁶

En el último capítulo del *Documento Preliminar N° 1*, el Secretario General Adjunto (PELICHET) analiza la cuestión acerca de si la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado debe comenzar de inmediato los trabajos dirigidos a

³⁶⁶ En última instancia, el Secretario General Adjunto (PELICHET) advirtió que las mismas observaciones eran válidas respecto de la Convención de Panamá (1975), por haberse limitado a reproducir el sistema de la Convención de Ginebra (1930) ("*Note sur la Loi Applicable aux Effets de Commerce*", "*Document préliminaire No. 1*" de novembre 1987, à l'intention de la Commission spéciale de janvier 1988 sur les affaires générales et la politique de la Conférence", p. 14-21.

preparar una Convención para resolver los conflictos de leyes en materia de efectos de comercio. A este respecto sostuvo que la respuesta debería ser negativa si la Sexta Comisión o la Asamblea General deciden enterrar el proyecto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); pero de lo contrario existen dos alternativas: a) iniciar de inmediato los trabajos para resolver las dificultades existentes y permitir la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas por los Estados Partes de las convenciones de Ginebra y de Panamá; o b) esperar el resultado de la Convención de las Naciones Unidas a fin de establecer si es recibida favorablemente por los Estados y en especial por los comerciantes y banqueros, para abstenerse de comenzar los trabajos en el caso de que no entre en vigencia por falta de ratificaciones necesarias.³⁶⁷

192. La *Comisión Especial sobre los Asuntos Generales y la Política de la Conferencia* examinó el *Documento Preliminar N° 1* en horas de la tarde del 19 de enero de 1988 (Acta N° 3); y de inmediato el Secretario General Adjunto reiteró que la necesidad de adoptar una decisión dependía de los progresos del Proyecto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

De inmediato, el representante de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (BERGSTEN) hizo saber que, a menos de ocurrir algo inesperado, el proyecto debería estar abierto a la firma en octubre de 1988; y también reconoció que algunos Estados habían expresa-

³⁶⁷ *Note sur la Loi Applicable aux Effets de Commerce, "Document préliminaire No. 1" de novembre 1987 à l'intention de la Commission spéciale de janvier 1988 sur les affaires générales et la politique de la Conférence*, p. 22-23. El "Documento Preliminar No. 1" dedica su última parte a examinar la conveniencia de una apertura de la Conferencia a nivel mundial, debido a sus implicaciones financieras y políticas, si decide emprender la tarea de preparar la Convención sobre Conflictos de Leyes en Materia de Efectos de Comercio (*Ibid.*, pp. 22-23).

do dudas acerca del éxito del nuevo instrumento debido a sus conflictos potenciales con las convenciones de Ginebra (1930) y Panamá (1975), pero hizo énfasis en la opinión contraria de otros expertos, para quienes no existía la alegada incompatibilidad.

Durante el debate algunos intervinientes expresaron profundas dudas acerca de la necesidad de intervención de la Conferencia en esta materia; y al respecto destacaron: a) las normas de conflicto de las Convenciones de Ginebra y de Panamá no impiden la escogencia por las partes del sistema creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), porque constituye una regulación que es suficiente por sí misma; b) es discutible y discutida la tesis de que dichas Convenciones prohíben la autonomía de la voluntad, como se suele afirmar.

Con vista de los diversos criterios expuestos, el Presidente de la Comisión (GONZALEZ CAMPOS) determinó que la mayor parte de los delegados favorecía retener el tema en la lista de los trabajos futuros; pero que consideraban conveniente esperar hasta el otoño para tomar la decisión definitiva, con vista del Proyecto que aprobara la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).³⁶⁸

193. La cuestión relativa a la posibilidad de preparar una convención sobre la ley aplicable a los efectos de comercio fue examinada en horas de la mañana del 11 de octubre de 1988 (Acta N° 2) por la Comisión Primera de la Décima Sexta Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado; y, en esa oportunidad, el Secretario General Adjunto (PELICHET) informó que los trabajos de revisión del Proyecto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

³⁶⁸ *Conclusions de la Commission spéciale de Janvier 1988 sur les Affaires Générales et la Politique de la Conférence, établies par le Bureau Permanent*, "Document Préliminaire No. 14", abril de 1988, pp. 14-15.

(CNUDMI) habían sido prácticamente terminados por la Sexta Comisión de la Asamblea General, motivo por el cual el texto sería adoptado en un futuro muy próximo por la Organización de las Naciones Unidas.

De igual modo hizo especial señalamiento de las modificaciones sufridas por el artículo segundo, que, en su forma definitiva, restringió la esfera de vigencia de la Convención para aplicarla sólo cuando algunos de los lugares indicados en el título se encuentran ubicados en Estados contratantes. No obstante, reconocer que esta reforma facilitaba los vínculos con una futura Convención de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, también reiteró el antagonismo existente con la Convención de Ginebra, que no acepta el principio de la autonomía de la voluntad; y, por tanto, sostuvo que era conveniente el comienzo de los estudios dirigidos a preparar una Convención sobre la ley aplicable a los efectos de comercio.³⁶⁹

194. Acto continuo intervino el Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (BERGSTEN), para referirse a la decisión adoptada por la Sexta Comisión General de las Naciones Unidas cuatro días antes y destacar que la aceptación de la Convención debería ocurrir para fines de 1988, por tratarse de una simple formalidad.

De seguida hizo varios señalamientos:

En primer lugar advirtió que la definición tradicional de la letra de cambio y del pagaré había sufrido algunas modificaciones en el Proyecto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) por cuanto era posible emitir el instrumento en unidades de cuenta y, además, se permitía que devengara interés y, en particular, interés variable

³⁶⁹ *Commission I. Procès Verbal No. 2, N° 2, p. 1.* El Informe del Grupo de Trabajo constituido por la Sexta Comisión, con las modificaciones hechas, fue circulado como "Documento Preliminar No. 19".

En segundo término hizo énfasis, en la facultad concedida al librador para disponer la aplicación de las normas convencionales a todas las obligaciones representadas en el documento, mediante la inclusión, en el encabezamiento y en el texto del título, de la frase prevista por la misma Convención; con la advertencia de que si utilizaba un lenguaje distinto la selección hecha no era eficaz.³⁷⁰

En relación a la reforma del artículo segundo, destacada por el Secretario General Adjunto (PELICHET), sostuvo que posiblemente carecería de trascendencia práctica, no obstante, su importancia teórica; y que la nueva formulación del párrafo tercero del mismo precepto había satisfecho las angustias causadas por el posible fraude a la ley, producto de la mentalidad de los *civil lawyers, who were unused to the idea of creative drafting often used in common law countries*.

De igual modo insistió en la obligatoriedad de la Convención, una vez dispuesta por el emitente del efecto de comercio, con independencia de los lugares por donde circulara el título, aun cuando, por supuesto, nada garantizaba su aplicación por un Estado No Contratante; y en que la reforma del artículo segundo disminuía el problema de su incompatibilidad con las Convenciones de Ginebra y de Panamá. No obstante, a este respecto, también hizo referencia a las palabras del representante del Uruguay (OPERTTI BADAN) ante la Sexta Comisión cuando sostuvo la posible ratificación de la Convención de las Naciones Unidas por los Estados Parte de la Convención de Panamá, en virtud de no existir conflicto entre ambas.³⁷¹

³⁷⁰ *Commission I. Procès Verbal No. 2, N° 3, p. 2.*

³⁷¹ *Commission I. Procès Verbal No. 2, N° 3, p. 3.* Igualmente informó que el Representante de Uruguay (OPPERTI), quien presidiría la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV), a celebrarse en julio de 1989, había informado a la Sexta Comisión el futuro examen, en esa oportunidad, de las relaciones entre la Convención de las Naciones Unidas y la Convención de Panamá para solucionar las dificultades existentes (*"Commission I. Procès*

Por último, el Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sostuvo la necesidad de resolver los problemas de Derecho Internacional Privado surgidos en virtud de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas; y la conveniencia de discutir la totalidad de los problemas planteados por la letra de cambio y el pagaré, a fin de efectuar una revisión completa de la Convención de Ginebra en un organismo tan calificado como la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.³⁷²

193. Durante el debate intervinieron los representantes de Japón (HARA), Suiza (VOLKEN), Grecia (VOULGARIS), Australia (EDWARDS), Francia (ROEHRICH), Italia (DAVI), Austria (DUCHEK), Argentina (BOGGIANO), Finlandia (SEVON), Irlanda (KEANE), Portugal (MOURA RAMOS), Suecia (HÖKBORG), Dinamarca (RÖNNE), España (BORRAS RODRIGUEZ), Israel (GOLDWATER) y Bélgica (SCHOKKEERT): la mayoría se inclinó por mantener el tema dentro de la lista de trabajos futuros; pero algunos le asignaron carácter prioritario mientras que otros consideraron no debía examinarse con prioridad. Un punto de vista más conservador fue sometido por quienes hicieron énfasis en la necesidad de conocer previamente los problemas planteados por la coexistencia del nuevo instrumento internacional sobre los efectos de comercio con las Convenciones de Ginebra y de Panamá. Concluido el examen del asunto, fue dispuesto pedir al Secretario General un estudio de las posibilidades existentes.

Verbal No. 2, N° 17, p. 7). Sin embargo, esta expectativa no se realizó y el asunto no fue considerado por la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "The Fourth Inter-American Specialized Conference on Private International Law (CIDIP-IV, Montevideo, 9-15 July, 1989)" en *Netherland International Law Review*, Vol. XXXVI, 1989, pp. 69-285; "La Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho-Internacional Privado (CIDIP-IV, Montevideo, 9-15 de julio, 1989)", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas*.

³⁷² *Comission I. Procès Verbal No. 2, N° 3, p. 4; N° 17, p. 8.*

196. Como consecuencia de las proposiciones y sugerencias anteriores, la *Décima Sexta Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado*, en 20 de octubre de 1988, decidió "incluir con prioridad en el orden del día de los trabajos futuros de la Conferencia, la preparación de una Convención sobre la Ley Aplicable a los efectos de comercio y encarga al Consejo Permanente la preparación de un informe que examine la revisión de las Convenciones de Ginebra de 1930 y de 1931 destinadas a regir algunos conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y cheques, por una parte; y, por la otra, los problemas específicos que pueda originar la Convención de las Naciones Unidas sobre las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales".

TEXTO DE LA
CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LETRAS DE CAMBIO
INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES

Capítulo 1
AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO

Artículo 1

1. La presente Convención se aplicará a una letra de cambio internacional cuando ésta contenga en su encabezamiento las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de la CNUDMI)" y también contenga en su texto las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de la CNUDMI)".

2. La presente Convención se aplicará a un pagaré internacional cuando éste contenga en su encabezamiento las palabras "Pagaré internacional (Convención de la CNUDMI)" y también contenga en su texto las palabras "Pagaré internacional (Convención de la CNUDMI)".

3. La presente Convención no se aplicará a los cheques.

Artículo 2

1. La letra de cambio internacional es una letra de cambio que menciona al menos dos de los lugares siguientes e indica que dos de los lugares así mencionados están en Estados diferentes:

- a. El lugar donde se libra la letra;
- b. El lugar indicado junto a la firma del librador.
- c. El lugar indicado junto al nombre del librado;
- d. El lugar indicado junto al nombre del tomador;
- e. El lugar de pago,

siempre que en la letra se mencione el lugar donde se libra la letra o el lugar del pago y que ese lugar esté situado en un Estado Contratante.

2. El pagaré internacional es un pagaré que menciona al menos dos de los lugares siguientes e indica que dos de los lugares así mencionados están situados en Estados Diferentes:

- a. El lugar donde se suscribe el pagaré;
- b. El lugar indicado junto a la firma del suscriptor;
- c. El lugar indicado junto al nombre del tomador;
- d. El lugar del pago,

siempre que en el pagaré se mencione el lugar del pago y que ese lugar esté situado en un Estado Contratante.

3. En la presente Convención no se trata la cuestión de las sanciones que puedan imponerse conforme al ordenamiento jurídico nacional en los casos en que en un título se haya hecho una declaración inexacta o falsa respecto de uno de los lugares mencionados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo. Sin embargo, esas sanciones no afectarán a la validez del título ni a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 3

1. La letra de cambio es un título escrito que:

- a. contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

- b. es pagadero a la vista o a plazo fijo;
 - c. tiene fecha;
 - d. lleva la firma del librador;
- 2.El pagaré es un título escrito que:
- a. contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;
 - b. es pagadero a la vista o a plazo fijo;
 - c. tiene fecha;
 - d. lleva la firma del suscriptor.

Capítulo II *INTERPRETACION*

Sección 1 *Disposiciones generales*

Artículo 4

En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en las operaciones internacionales.

Artículo 5

En la presente Convención:

- a. el término “letra” designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;
- b. el término “pagaré” designa un pagaré internacional sujeto a la presente Convención;
- c. el término “título” designa una letra o un pagaré;

- d. el término “librado” designa a una persona contra la cual se libra una letra y que no la ha aceptado;
- e. el término “tomador” designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;
- f. el término “tenedor” designa a una persona que está en posesión de un título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15;
- g. el término “tenedor protegido” designa a un tenedor que reúne los requisitos establecidos en el artículo 29;
- h. el término “garante” designa a una persona que asume una obligación de garantía conforme al artículo 46, ya se rija por el inciso b) (“garantizada”) o por el inciso c) (“avalada”) del párrafo 4) del artículo 47;
- i. el término “firmante” designa a la persona que ha firmado un título en calidad de librador, suscriptor, aceptante, endosante o garante;
- j. el término “vencimiento” designa el día en que el título es pagadero conforme a los párrafos 4), 5), 6) y 7) del artículo 9;
- k. el término “firma” designa la firma manuscrita, su facsímil o una autenticación equivalente efectuada por otros medios; el término “firma falsificada” comprende también una firma estampada mediante el uso ilícito de cualquiera de esos medios;

1) el término “moneda” también comprende una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados. La presente Convención será aplicable sin perjuicio de las normas de la institución intergubernamental o de las cláusulas del acuerdo.

Artículo 6

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Sección 2

Interpretación de los requisitos formales

Artículo 7

El importe pagadero por un título se considerará como una suma determinada, aún cuando el título establezca el pago:

- a. con intereses;
- b. en plazos sucesivos;
- c. en plazos sucesivos, con una estipulación en el título de que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, será exigible la totalidad del saldo no pagado;
- d. con arreglo al tipo de cambio indicado en el título o al que se haya de determinar tal como se establezca en el título; o
- e. en moneda distinta de aquella en la que el importe esté expresado en el título.

Artículo 8

1) En caso de discrepancia entre el importe expresado en letras y el expresado en cifras, la suma pagadera por el título será la expresada en letras.

2) Si el importe está expresado más de una vez en letras y hay discrepancia, el importe pagadero será el menor. Se aplicará la misma regla si el importe está expresado más de una vez sólo en cifras y hay discrepancia.

3) Si el importe está expresado en una moneda que tenga denominación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que haya de efectuarse el pago, como se indica en el título, y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual ha de efectuarse el pago.

4) Si un título indica que el importe devengará intereses sin especificar la fecha en que comenzarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

5) La estipulación de que el importe ha de devengar intereses, inserta en un título, se tendrá por no escrita a menos que se indique el tipo de interés que ha de pagarse.

6) El tipo de interés que ha de pagarse podrá ser fijo o variable. Para que un tipo de interés variable sea admisible a estos efectos, tendrá que variar en relación con uno o más tipos de referencia de conformidad con cláusulas estipuladas en el título, y cada uno de esos tipos deberá estar publicado o ser de otra manera de conocimiento público y no podrá estar sujeto directa ni indirectamente a determinación unilateral por parte de una persona cuyo nombre aparezca en el título en el momento en que se libra la letra o se suscribe el pagaré, a menos que la persona se mencione solamente en las disposiciones sobre determinación de tipos de referencia.

7) Si el tipo de interés pagadero ha de ser variable, podrá estipularse expresamente en el título que no será más alto ni más bajo que uno especificado, o que las variaciones podrán limitarse de cualquier otra forma.

8) Si un tipo de interés variable no cumpliera los requisitos previstos en el párrafo 6) del presente artículo o si por cualquier motivo no fuese posible determinar su valor numérico respecto de algún período, el tipo de interés pagadero durante ese período se calculará con arreglo a lo previsto en el párrafo 2) del artículo 70.

Artículo 9

- 1) El título se considerará pagadero a la vista:
 - a. si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente; o
 - b. si no indica la fecha del pago.
- 2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o garantizado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el garante.
- 3) El título se considerará pagadero a plazo fijo si indica que es pagadero:
 - a. en una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o
 - b. a un cierto plazo vista; o
 - c. en plazos sucesivos; o
 - d. en plazos sucesivos, con la estipulación en el título de que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, será exigible la totalidad del saldo no pagado.
- 4) El día del pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.
- 5) El día de pago de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación o, si la letra es desatendida por falta de aceptación, por la fecha del protesto o, cuando el protesto se dispensa, por la fecha de la falta de aceptación.
- 6) El día del pago de un título pagadero a la vista será aquél en que se presente para su pago.

7) El día del pago de un pagaré pagadero a plazo vista se determinará por la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si éste denegara su visado, por la fecha de la presentación.

8) Si un título se libra o se expide pagadero a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título será pagadero en la fecha correspondiente del mes en que deba hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título será pagadero el último día de ese mes.

Artículo 10

1) La letra podrá librarse:

- a. por dos o más libradores;
- b. pagadera a dos o más tomadores.

2) El pagaré podrá suscribirse:

- a. por dos o más suscriptores;
- b. pagadero a dos o más tomadores.

3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 11

La letra podrá librarse por el librador:

- a. contra sí mismo;
- b. pagadera a su propia orden.

Sección 3

*Modo de completar un título incompleto**Artículo 12*

1) El título incompleto que reúna los requisitos establecidos en el párrafo 1) del artículo 1 y lleve la firma del librador o la aceptación del librado, o reúna los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 y en el inciso d) del párrafo 2) del artículo 3, pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Si tal título es completado sin poder suficiente o de manera distinta de la estipulada en el poder conferido:

- a. el firmante, que haya firmado el título antes de haberse completado éste, podrá invocar esa falta de poder suficiente como excepción contra el tenedor que hubiese tenido conocimiento de tal falta de poder en el momento de pasar a ser tenedor;
- b. el firmante, que haya firmado el título después de haberse completado éste, será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

Capítulo III

TRANSFERENCIA

Artículo 13

Se transferirá un título:

- a. mediante endoso y entrega del título por el endosante al endosatario; o
- b. mediante la mera tradición del título, si el último endoso es en blanco.

Artículo 14

- 1) El endoso deberá escribirse en el título o en un suplemento añadido a él (*allonge*). Deberá estar firmado.
- 2) Un endoso podrá ser:
 - a. en blanco, es decir, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;
 - b. nominativo, es decir, mediante la firma acompañada del nombre de la persona a quien es pagadero el título.
- 3) La sola firma de persona distinta del librado constituirá endoso sólo si se ha puesto en el reverso del título.

Artículo 15

- 1) Se entenderá por tenedor:
 - a. al tomador que esté en posesión del título; o
 - b. a la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado, o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una serie ininterrumpida de endosos, aunque uno sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.
- 2) Si un endoso en blanco va seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.
- 3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aún cuando esa persona o algún tenedor anterior haya obtenido el título en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían lugar a una reclamación sobre el título o a una excepción a las obligaciones resultantes del mismo.

Artículo 16

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá:

- a. endosarlo nuevamente mediante un endoso en blanco o un endoso nominativo; o
- b. convertir el endoso en blanco en un endoso nominativo indicando en él que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o
- c. transferir el título de conformidad con el inciso b) del artículo 13.

Artículo 17

1) Si el librador o el suscriptor ha insertado en el título palabras tales como “no negociable”, no “transmitible”, “no a la orden”, “páguese a (X) solamente”, u otra expresión equivalente, el título no podrá volver a transferirse salvo a efectos de cobro, y cualquier endoso posterior, incluso si no contiene palabras que autoricen al endosatario a cobrar el título, se considerará un endoso para el cobro.

2) Cuando un endoso contenga las palabras “no negociable”; “no transmisible”, “no a la orden”, “páguese a (X) solamente”, u otra expresión equivalente, el título no podrá volver a transferirse salvo a efectos de cobro, y cualquier endoso posterior, incluso si no contiene palabras que autoricen al endosatario a cobrar el título, se considerará un endoso para el cobro.

Artículo 18

1) El endoso deberá ser incondicional.

2) El endoso condicional transferirá el título independientemente de que se cumpla la condición. La condición no surtirá efecto respecto de los firmantes y adquirentes que sean posteriores al endosatario.

Artículo 19

El endoso relativo a una parte del importe exigible en virtud del título no surtirá efectos de endoso.

Artículo 20

Cuando haya dos o más endosos, se presumirá que se pusieron en el orden en que aparecen en el título, salvo prueba en contrario.

Artículo 21

1) Cuando en el endoso figuren las palabras “para cobro”, “para depósito”, “valor al cobro”, “por poder”, “páguese a cualquier banco” u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título, el endosatario será un tenedor que:

- a. podrá ejercer todos los derechos que resulten del título;
- b. podrá endosar el título sólo a efectos de cobro;
- c. estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones que puedan hacerse valer contra el endosante.

2) El endosante para el cobro no será responsable por el título ante ningún tenedor posterior.

Artículo 22

1) Cuando en el endoso figuren las palabras “valor en garantía”, “valor en prenda”, u otra expresión equivalente que denote una prenda, el endosatario será un tenedor que:

- a. podrá ejercer todos los derechos que resulten del título;
- b. podrá endosar el título sólo a efectos del cobro;
- c. estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones especificadas en los artículos 28 ó 30.

2) Si este endosatario endosa para el cobro, no será responsable por el título ante ningún tenedor posterior.

Artículo 23

El tenedor de un título podrá transferirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 13; no obstante, cuando el adquirente haya sido anteriormente tenedor del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Artículo 24

El título podrá ser transferido de conformidad con el artículo 13 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 25

1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso se haya falsificado, o cualquiera de los firmantes que haya firmado el título antes de la falsificación, tendrá derecho a recibir indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia de la falsificación:

- a. del falsificador;
- b. de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título;
- c. del firmante o del librado que haya pagado el título al falsificador directamente o por conducto de uno o más endosarios para el cobro.

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no será responsable en virtud del párrafo 1) del presente artículo si no tiene conocimiento de la falsificación:

- a. en el momento en que pague a su mandante o le comunique que ha recibido el pago, o
- b. en el momento en que reciba el pago, si esto sucede después,

a menos que su falta de conocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

3) Además, el firmante o el librado que pague un título no será responsable en virtud del párrafo 1) del presente artículo si, en el momento en que pague el título, no tiene conocimiento de la falsificación a menos que su falta de conocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

4) Salvo en lo que respecta al falsificador, la indemnización prevista en el párrafo 1 del presente artículo no excederá de la suma a que se refieren los artículos 70 ó 71.

Artículo 26

1) Cuando un título sea endosado por un mandatario sin poder o sin poder suficiente para obligar a su mandante, el mandante, o cualquier firmante del título antes de ese endoso, tendrá derecho a recibir indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia del endoso:

- a. del mandatario;
- b. de la persona a quien el mandatario haya transferido directamente el título;
- c. del firmante o del librado que haya pagado el título al mandatario directamente o por conducto de uno o más endosatarios para el cobro.

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no será responsable en virtud del párrafo 1) del presente artículo si no tiene conocimiento de que el endoso no obliga al mandante:

- a. en el momento en que pague a su mandante o le comunique que ha recibido el pago, o
- b. en el momento en que reciba el pago, si esto sucede después,

a menos que su falta de conocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

3) Además, el firmante o el librado que pague un título no será responsable en virtud del párrafo 1) del presente artículo si, en el momento en que pague el título, no tiene conocimiento de que el endoso no obliga al mandante, a menos que su falta de conocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

4) Salvo en lo que respecta al mandatario, la indemnización prevista en el párrafo 1) del presente artículo no excederá de la suma a que se refieren los artículos 70 ó 71.

Capítulo IV DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1 *Derechos del tenedor y del tenedor protegido*

Artículo 27

1) El tenedor de un título tendrá todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor podrá transferir el título de conformidad con el artículo 13.

Artículo 28

1) El firmante de un título podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

- a. cualquier excepción que pueda oponerse a un tenedor protegido de conformidad con lo establecido en párrafo 1) del artículo 30;
- b. cualquier excepción basada en el negocio subyacente entre él mismo y el librador o entre él mismo y la persona a quien transfiera el título, pero sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha

excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;

- c. cualquier excepción derivada de las circunstancias en que esa persona pasó a ser firmante, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;
- d. cualquier excepción que se pueda oponer a una acción derivada de un contrato entre él y el tenedor;
- e. cualquier otra excepción oponible conforme a la presente Convención.

2) Los derechos sobre el título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título de cualquier persona, sólo si el tenedor adquirió el título con conocimiento de dicha acción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

3) El tenedor que haya adquirido un título después de la expiración del plazo para su presentación al pago estará sujeto a cualquier reclamación sobre el título o cualquier excepción a las obligaciones resultantes del mismo a que hubiera estado sujeto quien se lo transfirió.

4) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título a menos que:

- a. el tercero haya ejercido una reclamación válida sobre el título; o
- b. el tenedor haya adquirido el título mediante hurto, haya falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o haya participado en el hurto o falsificación.

Artículo 29

El término “tenedor protegido” designa al tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en el párrafo 1) del artículo 12 fue completado de conformidad con las facultades conferidas, a condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

- a. no hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción a las obligaciones resultantes del título mencionado en los incisos a), b), c), y e) del párrafo 1) del artículo 28;
- b. no hubiera tenido conocimiento de ninguna reclamación válida sobre el título por cualquier persona;
- c. no hubiera tenido conocimiento del hecho de que el título había sido desatendido por falta de aceptación o de pago;
- d. no hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 55 para la presentación de ese título para el pago; y
- e. no hubiera obtenido el título mediante fraude o hurto o no hubiera participado en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

Artículo 30

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

- a. las basadas en el párrafo 1) del artículo 33, el artículo 34, el párrafo 1 del artículo 35, el párrafo 3) del artículo 36, el párrafo 1) de los artículos 53, 57 y 63 y el artículo 84 de la presente Convención;
- b. las basadas en el negocio subyacente entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realiza-

do por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

- c. las basadas en su incapacidad para obligarse en virtud del título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que su falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte y de que su firma se hubiera obtenido de modo fraudulento.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna reclamación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una reclamación válida derivada del negocio subyacente entre el tenedor y la persona que efectúe la reclamación.

Artículo 31

1) La transferencia del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor posterior los derechos que tenía el tenedor protegido sobre el título y los resultantes del mismo.

- 2) Esos derechos no pasarán al tenedor posterior si éste:
 - a. participó en una operación que dé lugar a una reclamación sobre el título o a una excepción a las obligaciones resultantes del mismo;
 - b. ha sido antes tenedor, pero no tenedor protegido.

Artículo 32

Salvo prueba en contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Sección 2
Obligaciones de los firmantes

A. Disposiciones generales

Artículo 33

1) Salvo lo dispuesto en los artículos 34 y 36, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme un título con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 34

Una firma falsificada en un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma se falsificó. No obstante, si ella ha consentido en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que dicha firma es suya, quedará obligada como firmante del título.

Artículo 35

1) Si un título es objeto de alteraciones sustanciales:

- a. el firmante que lo firme después de la alteración sustancial quedará obligado en los términos del texto alterado;
- b. el firmante que lo firme antes de la alteración quedará obligado en los términos del texto original. Sin embargo, si un firmante efectúa, autoriza o permite una alteración sustancial, quedará obligado en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se presumirá que la firma se ha estampado en el título después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el título.

Artículo 36

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un título con poder de su mandante y con indicación en el título de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese mandante designado, o la firma de un mandante estampada en título por un mandatario con poder del mandante, obliga al mandante y no al mandatario.

3) La firma estampada en un título por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar o excediéndose de su poder, o por un mandatario con poder para firmar pero que no indica en el título que firma en calidad de representante por una persona designada, o que indica en el título que firma en calidad de representante pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una persona ha estampado una firma en el título en calidad de mandatario sólo podrá determinarse con referencia a lo que aparezca en el propio título.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3) del presente artículo queda obligada por el título, y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

La orden de pago contenida en la letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

B. El librador

Artículo 38

1) El librador, en caso de desatención de la letra por falta de aceptación o de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar la letra al tenedor, o a cualquier endosante, o a cualquier garante del endosante, que reembolse la letra.

2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad por la aceptación o por el pago mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación surtirá efecto solamente respecto del librador. La estipulación que excluya o limite la responsabilidad respecto del pago sólo surtirá efecto si hay otro firmante que sea o que llegue a ser responsable de la letra.

C. El suscriptor

Artículo 39

1) El suscriptor se compromete a pagar el pagaré de conformidad con lo estipulado en él al tenedor o a cualquier firmante que reembolse el pagaré.

2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.

D. El librado y el aceptante

Artículo 40

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El aceptante se compromete a pagar la letra de conformidad con lo estipulado en su aceptación al tenedor o a cualquier firmante que reembolse la letra.

Artículo 41

- 1) La aceptación constará en la letra y podrá efectuarse:
 - a. mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente; o
 - b. mediante la simple firma del librado.
- 2) La aceptación podrá hacerse en el anverso o en el reverso de la letra.

Artículo 42

1) La letra incompleta que reúna los requisitos que figuran en el párrafo 1) del artículo 1 podrá ser aceptada por el librado antes de haber sido firmada por el librador o mientras que esté incompleta por cualquier otra razón.

2) La letra podrá ser aceptada antes, en el momento o después de su vencimiento, o después de haber sido desatendida por falta de aceptación o de pago.

3) Cuando una letra pagadera a plazo vista, o que deba presentarse para la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante deberá indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

4) Cuando una letra pagadera a plazo vista sea desatendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra fue desatendida.

Artículo 43

1) La aceptación deberá ser pura y simple. Se considerará que una aceptación no es pura y simple si es condicional o modifica los términos de la letra.

2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación no es pura y simple:

- a. quedará no obstante obligado con arreglo a los términos de su aceptación;
- b. La letra estará desatendida por falta de aceptación.

3) Una aceptación relativa a sólo una parte de la suma pagadera no es una aceptación pura y simple. Si el tenedor admite esa aceptación, la letra será desatendida por falta de aceptación solamente respecto de la parte restante.

4) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado es una aceptación pura y simple siempre que:

- a. no se modifique el lugar en que deba efectuarse el pago;
- b. la letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

E. El endosante

Artículo 44

1) El endosante se compromete para el caso de que el título sea desatendido por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, a pagar el título al tenedor o a cualquier endosante posterior o al garante de éste que reembolse el título.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo surtirá efecto respecto de ese endosante.

F. El cedente por endoso o por mera tradición

Artículo 45

1) Salvo estipulación en contrario, la persona que transfiere un título por endoso y tradición o por mera tradición declara al tenedor a quien transfiere el título que:

- a. el título no tiene ninguna firma falsificada o no autorizada;
- b. el título no ha sido objeto de una alteración sustancial;
- c. en el momento de la transferencia, no tiene conocimiento de hecho alguno que pueda comprometer el derecho del adquirente al cobro del título frente al aceptante de una letra o, en caso de una letra no aceptada, frente al librador, o frente al suscriptor de un pagaré.

2) El transferente incurrirá en la responsabilidad establecida en el párrafo 1) del presente artículo sólo en caso de que el adquirente tomara el título sin conocer el hecho que da motivo a dicha responsabilidad.

3) En aquellos casos en que el transferente sea responsable de acuerdo con el párrafo 1) del presente artículo, el adquirente podrá reclamar, incluso antes del vencimiento, la suma pagada por él al transmitente, con los intereses calculados de acuerdo con el artículo 70, y contra devolución del título.

G. El garante

Artículo 46

1) El pago de un título, independientemente de que haya sido o no aceptado, podrá ser garantizado por la totalidad o por una parte de su importe respecto de cualquier firmante o del librado. Cualquier persona, aunque sea ya firmante, podrá otorgar una garantía.

2) La garantía deberá anotarse en el título o en un suplemento añadido al mismo (*allonge*).

3) La garantía se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del garante. A los fines de la presente Convención la expresión "anteriores endosos garantizados" u otra equivalente no constituye una garantía.

4) La garantía podrá otorgarse mediante la sola firma en el anverso del título. La sola firma en el anverso del título de una persona distinta de un suscriptor, el librador o el librado, constituye una garantía.

5) El garante podrá indicar la persona por la que sale garante. A falta de esa indicación, la persona por la que sale garante de una persona será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor en el caso del pagaré.

6) El garante no podrá eludir su responsabilidad aduciendo que había firmado el título antes de haberlo hecho la persona por la que salió garante, o cuando el título estaba incompleto.

Artículo 47

1) La responsabilidad del garante por el título es de la misma naturaleza que la del firmante por el que sale garante.

2) Si la persona por la que sale garante es el librado, el garante se compromete:

- a. a pagar la letra al vencimiento al tenedor o a cualquier firmante que reembolse la letra;
- b. cuando la letra es pagadera a fecha fija, en caso de desatención por falta de aceptación y previo el necesario protesto, a pagarla al tenedor o a cualquier firmante que reembolse la letra.

3) En relación con las excepciones personales propias, el garante sólo podrá oponer:

- a. a un tenedor que no sea tenedor protegido, aquellas excepciones que pueda oponer conforme a los párrafos 1), 3) y 4) del artículo 28;
- b. a un tenedor protegido, aquellas excepciones que pueda oponer conforme al párrafo 1) del artículo 30.

4) En relación con las excepciones que pueda oponer la persona por la que salga garante:

- a. el garante sólo podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido aquellas excepciones que la persona por la que salga garante pueda oponer a ese tenedor conforme a los párrafos 1), 3) y 4) del artículo 28;
- b. el garante que otorgue su garantía mediante las palabras “garantizada”, “pago garantizado”, o “cobro garantizado”, u otra expresión equivalente, sólo podrá oponer a un tenedor protegido aquellas excepciones que la persona por la que salga garante pueda oponer a un tenedor protegido en virtud del párrafo 1) del artículo 30;
- c. el garante que exprese su garantía mediante las palabras “avalada” o “bueno por aval” sólo podrá oponer a un tenedor protegido:
 - i) la excepción, conforme al inciso b) del párrafo 1) del artículo 30, de que el tenedor protegido obtuvo la firma en el título de la persona a quien avala por un acto fraudulento;
 - ii) la excepción, conforme a los artículos 53 ó 57, de que el título no fue presentado para la aceptación o pago;
 - iii) la excepción, conforme al artículo 63, de que el título no fue debidamente protestado por falta de aceptación o de pago;
 - iv) la excepción, conforme al artículo 84, de que ya no puede ejercerse la acción contra la persona a quien avala.
- d. el garante que no sea un banco u otra institución financiera y otorgue su garantía mediante la sola firma, sólo podrá oponer a un tenedor protegido las excepciones a

que se hace referencia en el inciso b) del presente párrafo;

- e. el garante que sea un banco u otra institución financiera y otorgue su garantía mediante la sola firma sólo podrá oponer a un tenedor protegido las excepciones a que se hace referencia en el inciso c) del presente párrafo.

Artículo 48

1) El garante que pague el título de conformidad con el artículo 72 liberará al firmante por el que salga garante de sus obligaciones derivadas del título hasta el monto de la suma pagada.

2) El garante que pague el título podrá recuperar la suma pagada con intereses del firmante por el que salga garante y el de los firmantes que sean responsables por el título frente a ese firmante.

Capítulo V

PRESENTACION, FALTA DE ACEPTACION O DE PAGO. Y REGRESO

Sección 1

Presentación a la aceptación y desatención por falta de aceptación

Artículo 49

- 1) La letra podrá ser presentada a la aceptación.
- 2) La letra deberá ser presentada a la aceptación:
 - a. cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deberá ser presentada a la aceptación;
 - b. cuando la letra sea pagadera a cierto plazo vista;

- c. cuando la letra sea pagadera en un lugar distinto del de la residencia o del establecimiento del librado, salvo que sea pagadera a la vista.

Artículo 50

1) El librador podrá estipular en la letra que no se deberá presentar ésta a la aceptación antes de determinada fecha o antes de que ocurra un acontecimiento determinado. Excepto en el caso de la letra que haya de ser presentada a la aceptación con arreglo a los incisos b) y c) del párrafo 2) del artículo 49, el librador podrá estipular que la letra no deberá ser presentada a la aceptación.

2) Si se presenta a la aceptación una letra que contenga una estipulación permitida en el párrafo 1) del presente artículo, y esa letra no es aceptada, no por ello se considerará desatendida.

3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba ser presentada a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Artículo 51

Una letra ha sido debidamente presentada a la aceptación si se ha presentado de conformidad con las siguientes reglas:

- a. el tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;
- b. la presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra con arreglo a la ley aplicable;
- c. si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse antes de o en esa fecha;

- d. una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá ser presentada a la aceptación dentro del plazo de un año de su fecha;
- e. una letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá ser presentada en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

Artículo 52

1) La presentación necesaria u opcional de la letra a la aceptación quedará dispensada cuando:

- a. el librado haya fallecido o haya dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, sea una persona ficticia o no tenga capacidad para obligarse por el título como aceptante; o
- b. el librado sea una sociedad, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir.

2) La presentación necesaria de la letra a la aceptación quedará dispensada cuando:

- a. la letra sea pagadera a fecha fija y la presentación a la aceptación no se pueda hacer antes de esa fecha o en ella misma debido a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar, o
- b. la letra sea pagadera a un cierto plazo vista y la presentación a la aceptación no se pueda hacer dentro del plazo de un año de su fecha debido a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar.

3) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) de este artículo, la demora en efectuar la presentación necesaria de la letra a la aceptación quedará excusada, pero sin que quede dispensada la presentación a la aceptación, cuando la letra se haya librado con la estipulación de que deberá ser presentada a la

aceptación dentro de un plazo determinado y la demora en la presentación a la aceptación se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá hacerse la presentación con diligencia razonable.

Artículo 53

1) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y sus garantes no quedarán obligados por ella.

2) La falta de presentación de una letra a la aceptación no liberará al garante del librado de su obligación fundada en la letra.

Artículo 54

1) Se considerará que una letra ha sido desatendida por falta de aceptación:

- a. cuando el librado, efectuada la debida presentación, se niegue expresamente a aceptar la letra o cuando, actuando con razonable diligencia, no pueda obtenerse la aceptación, o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;
- b. cuando se dispense la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

2) a. si la letra es desatendida por falta de aceptación en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo previsto en el artículo 59, una acción de regreso inmediata contra el librador, los endosantes y sus garantes;

- b. si la letra es desatendida por falta de aceptación en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1) del presente artículo, el tenedor podrá ejercer una acción de regreso inmediata contra el librador, los endosantes y sus garantes;
 - c. si la letra es desatendida por falta de aceptación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, el tenedor podrá reclamar el pago al garante del librado, previo el necesario protesto.
- 3) Si se presenta a la aceptación una letra pagadera a la vista, pero la aceptación es denegada, no se considerará desatendida por falta de aceptación.

Sección 2

Presentación al pago y desatención por falta de pago

Artículo 55

Un título ha sido debidamente presentado al pago si se ha presentado de conformidad con las siguientes reglas:

- a. el tenedor deberá presentar el título al librado, al aceptante o al suscriptor en día hábil y a una hora razonable;
- b. un pagaré firmado por dos o más suscriptores se podrá presentar a cualquiera de ellos, salvo que el pagaré se indique claramente otra cosa;
- c. si el librado, el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus causahabientes o estén facultadas para administrar su patrimonio;
- d. la presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el suscrip-

- tor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;
- e. todo título que no sea pagadero a la vista deberá ser presentado al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes;
 - f. todo título que sea pagadero a la vista deberá ser presentado al pago dentro del plazo de un año de su fecha;
 - g. el título deberá presentarse al pago:
 - i) en el lugar del pago indicado en él; o
 - ii) si no se ha fijado un lugar del pago, en el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor indicado en el título; o
 - iii) si no se ha fijado un lugar del pago y no se ha indicado el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado, del aceptante o del suscriptor;
 - h. el título que se presente ante una cámara de compensación estará debidamente presentado al pago si las leyes del lugar donde esté radicada la cámara de compensación o las normas o costumbres de dicha cámara de compensación así lo establecen.

Artículo 56

1) Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La obligación de presentar el título al pago quedará dispensada:

- a. cuando el librador, un endosante o un garante haya renunciado expresamente a la presentación; esa renuncia:
 - i) si ha sido incluida en el título por el librador, perjudica a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
 - ii) si ha sido incluida en el título por una parte distinta del librador, perjudica sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;
 - iii) si se ha hecho fuera del título, perjudica sólo a la parte que la hizo y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo;
- b. cuando el título no sea pagadero a la vista y la causa de la demora en efectuar la presentación mencionada en el párrafo 1) del presente artículo siga existiendo pasados 30 días después del día de su vencimiento;
- c. cuando el título sea pagadero a la vista y la causa de la demora en efectuar la presentación mencionada en el párrafo 1) del presente artículo siga existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación para el pago;
- d. cuando el librado, el suscriptor o el aceptante haya dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, sea una persona ficticia o una persona que no tenga capacidad para hacer el pago, o cuando el librado, el suscriptor o el aceptante sea una sociedad, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;
- e. cuando no haya ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al inciso g) del artículo 55.

3) La obligación de presentar un título para el pago quedará dispensada también, en lo que respecta a la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.

Artículo 57

1) Cuando el título no haya sido presentado debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus garantes no quedarán obligados por él.

2) La falta de presentación de un título al pago no liberará al aceptante, al suscriptor y a sus garantes ni al garante del librado de las obligaciones correspondientes.

Artículo 58

1) Se considerará que un título ha sido desatendido por falta de pago:

- a. cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;
- b. cuando se dispense la presentación para el pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 56 y el título no sea pagado al vencimiento.

2) Si la letra es desatendida por falta de pago, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59, una acción de regreso contra el librador, los endosantes y sus garantes.

3) Si el pagaré es desatendido por falta de pago, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59, una acción de regreso contra los endosantes y sus garantes.

Sección 3

Regreso

Artículo 59

Si un título es desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción de regreso una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 60 a 62.

A. Protesto

Artículo 60

1) El protesto es una constatación de la desatención hecha en el lugar en el que se desatendió el título y firmada y fechada por persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. El protesto debe especificar:

- a. la persona a cuyo requerimiento se proteste el título;
- b. el lugar del protesto; y
- c. la petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo localizarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

2) El protesto podrá hacerse constar:

- a. en el título o en un suplemento añadido a éste (*al-longe*); o
- b. en un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título desatendido.

3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste podrá reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en esa declaración se deberá señalar que se deniega la aceptación o el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) será un protesto a efectos de la presente Convención.

Artículo 61

El protesto de un título por falta de aceptación o de pago deberá hacerse en el día en que el título es desatendido o en uno de los cuatro días hábiles siguientes.

Artículo 62

1) Será excusable la demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago cuando aquella se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) El protesto por falta de aceptación o de pago se dispensa:

- a. cuando el librador, un endosante o un garante haya renunciado expresamente al protesto; esa renuncia:
 - i) si ha sido incluida en el título por el librador, perjudicará a todos los firmantes subsiguientes y beneficiará a cualquier tenedor;
 - ii) si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, perjudicará sólo a ese firmante pero beneficiará a cualquier tenedor;
 - iii) si se ha hecho fuera del título, perjudicará sólo al firmante que la hizo y beneficiará únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo;
- b. si la causa de la demora en levantar el protesto, mencionada en el párrafo 1) del presente artículo, persiste pasados 30 días después de la fecha de la desatención;
- c. en lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

- d. si se dispensa la presentación del título a la aceptación o al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 o en el párrafo 2) del artículo 56.

Artículo 63

1) Cuando el título que haya de protestarse por falta de aceptación o de pago no sea debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus garantes no quedarán obligados por él.

2) La falta de protesto de un título no liberará al aceptante, al suscriptor y a sus garantes ni al garante del librado de las obligaciones correspondientes.

B. Notificación de la desatención

Artículo 64

1) Cuando el título sea desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor deberá notificar la desatención:

- a. al librador y al último endosante, y
- b. a todos los demás endosantes y garantes cuyas direcciones pueda averiguar el tenedor sobre la base de la información contenida en el título.

2) El endosante o el garante que sea notificado deberá a su vez notificar la falta de aceptación o pago al último firmante que le preceda y que esté obligado por el título.

3) La notificación de la desatención opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción de regreso basada en el título frente al firmante notificado.

Artículo 65

1) La notificación de que el título ha sido desatendido podrá efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido desatendido. La simple devolución del título desatendido bastará

para hacer la notificación, siempre que se acompañe de una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de que el título ha sido desatendido se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía al firmante que ha de ser notificado, por medios adecuados a las circunstancias independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recaerá sobre la persona que deba notificar.

Artículo 66

La notificación de que el título ha sido desatendido deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

- a. al día de protesto o, cuando se dispensa el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o
- b. al día en que se reciba la notificación de que el título ha sido desatendido.

Artículo 67

1) Será excusable la demora en notificar la desatención cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que debe notificar y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con diligencia razonable.

- 2) La notificación de la desatención quedará dispensada:
 - a. cuando, actuando con diligencia razonable, esa notificación no pueda efectuarse;
 - b. cuando el librador, un endosante o un garante haya renunciado expresamente a ella; esa renuncia:
 - i) si ha sido incluida en el título por el librador, perjudicará a todos los firmantes posteriores y beneficiará a cualquier tenedor;

- ii) si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, perjudicará sólo a ese firmante pero beneficiará a cualquier tenedor;
 - iii) si se ha hecho fuera del título, perjudicará sólo al firmante que la hizo y beneficiará únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo;
- c. en lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona.

Artículo 68

Cuando la persona que deba notificar la desatención omite efectuar la notificación a un firmante que tenga derecho a recibirla, responderá por los daños que éste pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, sin que dichos daños puedan exceder de la suma a que se hace referencia en los artículos 70 ó 71.

Sección 4 *Suma exigible*

Artículo 69

1) El tenedor podrá ejercer los derechos que le otorga el título contra cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, contra varios de ellos o contra todos ellos, y no estará obligado a respetar el orden por el que los firmantes se hayan obligado. Cualquier firmante que reembolse el título podrá ejercer sus derechos de la misma manera contra los firmantes obligados ante él.

2) La acción intentada contra un firmante no impedirá proceder contra cualquier otro firmante, sea o no posterior al firmante contra quien originalmente se procedió.

Artículo 70

1) El tenedor podrá reclamar de cualquier firmante obligado:

a. al vencimiento: el importe del título con intereses, si se han estipulado;

b. después del vencimiento:

i) el importe del título con los intereses devengados, si se han estipulado, hasta la fecha de vencimiento;

ii) si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado, o en ausencia de tal estipulación, los intereses al tipo especificado en el párrafo 2) del presente artículo, calculados a partir de la fecha de presentación y sobre la suma expresada en el apartado i) del inciso b) del presente párrafo;

iii) todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;

c. antes del vencimiento:

i) el importe del título con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses; o, si no se han estipulado intereses, el importe previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 4) del presente artículo;

ii) todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

2) El tipo de interés será el que debería pagarse en caso de juicio iniciado en el territorio del Estado en que fuera pagadero el título.

3) Ninguna de las disposiciones del párrafo 2) del presente artículo impedirá que un tribunal disponga el pago de daños y perjuicios o una indemnización por la pérdida suplementaria que cause al tenedor la mora en el pago.

4) El descuento se hará según el tipo oficial (tipo de descuento) u otro tipo apropiado semejante que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción de regreso en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o de no tenerlo, su residencia habitual; si no tiene ese tipo, el tipo de descuento será el que resulte razonable en ese caso.

Artículo 71

El firmante que pague un título y quede con ello liberado en todo o en parte de sus obligaciones derivadas del título, podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

- a. la suma total que haya pagado;
- b. los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 70, calculados a partir del día en que haya hecho el pago;
- c. todos los gastos ocasionados por las notificaciones que haya hecho.

Capítulo VI

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1

Extinción mediante pago

Artículo 72

1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del título cuando pague al tenedor, o a un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él, la suma debida de conformidad con los artículos 70 ó 71:

- a. en la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella; o
- b. antes de la fecha de vencimiento, cuando el título haya sido desatendido por falta de aceptación.

2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el inciso b) del párrafo 1) del presente artículo no libera de sus obligaciones resultantes del título al firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.

3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si pagó a un tenedor que no sea un tenedor protegido, o un firmante que haya reembolsado la letra, y sabe en el momento del pago que el tenedor o ese firmante ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en el hurto o la falsificación.

- 4) a. salvo estipulación en contrario, la persona que reciba el pago de un título deberá entregar:
 - i) al librado que efectúe el pago, el título;
 - ii) a cualquier otra persona que efectúe dicho pago el título, una cuenta con constancia del pago y los protestos;
- b. en caso de un título pagadero en vencimientos sucesivos, el librado o un firmante que efectúe un pago que no sea el correspondiente al último vencimiento podrá exigir que se mencione dicho pago en el título o en un suplemento añadido a éste (*allonge*) y que se le extienda el correspondiente recibo;
- c. si un título pagadero a plazos en fechas sucesivas es desatendido por falta de aceptación o de pago en cualquiera de sus vencimientos y, en el momento de la desatención, un firmante efectúa el pago, el tenedor que recibe el pago deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y todos los protestos necesarios autenticados para que el firmante pueda ejercer sus derechos resultantes del título;
- d. la persona a quien se exija el pago podrá negarse a pagar si quien exige el pago no le entrega el título. La re-

tención del pago en estas circunstancias no constituirá desatención por falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 58;

- e. si el pago se efectúa, pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esa liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido a quien se haya transferido el título posteriormente.

Artículo 73

- 1) El tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial.
- 2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido desatención por falta de pago del título.
- 3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, del garante del librado, del aceptante o del suscriptor:
 - a. el garante del librado, el aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones resultantes del título hasta el monto de la suma pagada; y
 - b. se considerará que ha habido desatención por falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.
- 4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del aceptante, el suscriptor o el garante del librado:
 - a. el firmante que haga el pago quedará liberado de sus obligaciones resultantes del título hasta el monto de la suma pagada; y
 - b. el tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y los protestos necesarios autenticados para que el firmante pueda ejercer sus derechos resultantes del título.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el título que efectuó dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del título deberá entregar a quien efectúe el pago el título con constancia del pago y todos los protestos autenticados.

Artículo 74

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en el que el título se haya presentado al pago de conformidad con el artículo 55.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó el título al pago de conformidad con el artículo 55, se considerará que el título ha sido desatendido por falta de pago.

Artículo 75

1) El título deberá pagarse en la moneda en que esté expresado el importe pagadero.

2) Cuando el importe de un título esté expresado en una unidad monetaria de cuenta en el sentido del párrafo 1) del artículo 5 y la unidad sea transferible entre la persona que hace el pago y la que lo recibe, el pago se hará, a menos que el título especifique una moneda de pago, mediante transferencia de unidades monetarias de cuenta. Si la unidad monetaria de cuenta no fuere transferible entre esas personas, el pago se hará en la moneda especificada en el título o, de no haber especificación, en la moneda del lugar del pago.

3) El librado o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso:

- a. el título deberá pagarse en la moneda así determinada;

- b. la suma exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, la suma exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado establecido) en la fecha del vencimiento;
 - i) vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al inciso g) del artículo 55, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o
 - ii) si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al inciso g) del artículo 55;
- c. cuando el título sea desatendido por falta de aceptación, la suma exigible se calculará:
 - i) si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
 - ii) si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la desatención o el día en que se efectúe el pago;
- d. cuando el título sea desatendido por falta de pago, la suma pagadera se calculará:
 - i) si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;
 - ii) si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

4) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por la pérdida causada al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si esta pérdida es causada por la desatención por falta de aceptación o de pago.

5) El tipo de cambio vigente en fecha determinada será el tipo de cambio vigente, a elección del tenedor, en el lugar en el que el título deba presentarse al pago con arreglo al inciso g) del artículo 55 o en el lugar en el que se efectúe el pago.

Artículo 76

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados contratantes aplicar los reglamentos sobre control de cambios vigentes en sus territorios, y sus disposiciones relativas a la protección de su moneda, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

- 2) a. si, en aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título librado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, la suma exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio corriente establecido) vigente en la fecha de la presentación en el lugar de que deba presentarse el título para su pago con arreglo al inciso g) del artículo 55;
- b.
- i) cuando el título sea desatendido por falta de aceptación, la suma exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente en la fecha de la desatención o en la fecha en que se efectúe el pago;
- ii) cuando el título sea desatendido por falta de pago, la suma exigible se calculará a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente en la fecha de la presentación o en la fecha en que se efectúe el pago;
- iii) los párrafos 4) y 5) del artículo 75 serán aplicables cuando proceda.

Sección 2

*Extinción de las obligaciones de otros firmantes**Artículo 77*

1) Cuando un firmante quede liberado en todo o en parte de sus obligaciones resultantes del título, todos los firmantes que tengan contra él un derecho resultante del título quedarán también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que reembolse la letra liberará de sus obligaciones a todos los firmantes en la misma medida; excepto en el caso de que el librado pague a un tenedor que no sea un tenedor protegido, o a un firmante que haya reembolsado la letra, y sepa en el momento del pago que el tenedor o ese firmante ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en el hurto o la falsificación.

Capítulo VII

*PERDIDA DE TITULOS**Artículo 78*

1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto, o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título. El firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción a las obligaciones resultantes del título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halle en posesión del título.

2) a. la persona que reclame el pago de un título perdido deberá señalar por escrito al firmante a quien se dirija:

- i) los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 1) ó 2) de los artículos 1, 2 y 3; para estos efectos la persona que reclame el pago del título perdido podrá presentar a ese firmante una copia de dicho título;
 - ii) los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del título, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
 - iii) las circunstancias que impidan la presentación del título;
- b. el firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantía de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido;
 - c. el tipo de garantía y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante de que se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esa garantía es necesaria y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantía y sus condiciones;
 - d. cuando no pueda ofrecerse garantía, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con los intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 70 ó 71, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración del depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

Artículo 79

1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente el pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a quien pagó.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presentó el título, la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que haya pagado el título perdido será responsable de los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título sin que el importe total de los daños pueda exceder el importe a que se hace referencia en los artículos 70 ó 71.

4) Será excusable la demora en efectuar la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el título perdido y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) La obligación de efectuar la notificación quedará dispensada cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir del último día en que hubiera debido realizarse.

Artículo 80

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo pague efectivamente o que, como consecuencia de la pérdida del título, pierda entonces su derecho a resarcirse de cualquier firmante obligado ante él, tendrá derecho:

- a. si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

- b. si se depositó una suma en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 78 tendrá derecho a que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.

Artículo 81

A los efectos de levantar protesto por falta de pago, la persona que reclame el pago de un título perdido podrá utilizar un documento que reúna los requisitos establecidos en el inciso a) del párrafo 2) del artículo 78.

Artículo 82

La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 78 deberá entregar al firmante que lo pague el escrito extendido con arreglo al inciso a) del párrafo 2) del artículo 78 cancelado por ella, así como los protestos que hubiese y una cuenta con constancia del pago.

Artículo 83

1) El firmante que pague un título perdido de conformidad con el artículo 78 tendrá los mismos derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del título.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito con constancia del pago mencionado en el artículo 82.

Capítulo VIII PRESCRIPCIÓN

Artículo 84

1) La acción derivada de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

- a. contra el suscriptor, o su garante, de un pagaré pagadero a requerimiento o a su garante, desde la fecha del pagaré;
- b. contra el aceptante o el firmante de un título pagadero en una fecha determinada, o sus garantes, desde la fecha del vencimiento;
- c. contra el garante del librado de una letra pagadera en una fecha determinada, desde la fecha del vencimiento o, si la letra es desatendida por falta de aceptación, desde la fecha del protesto o, cuando se dispensa el protesto, desde la fecha de la desatención;
- d. contra el aceptante de una letra pagadera a requerimiento o a su garante, desde la fecha en que fue aceptada, o si esa fecha no se indica, desde la fecha del título;
- e. contra el garante del librado de una letra pagadera a requerimiento, desde la fecha en que firmó o, si esa fecha no se indica, desde la fecha de la letra;
- f. contra el librador o un endosante o el garante de ambos, desde la fecha del protesto por falta de aceptación o de pago o bien, cuando el protesto se dispensa, desde la fecha de la desatención.

2) El firmante que pague el título de conformidad con el artículo 70 ó 71 podrá ejercer su acción contra un firmante que le esté obligado en el plazo de un año desde la fecha en que pagó el título.

Capítulo IX *DISPOSICIONES FINALES*

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de junio de 1990.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 88

1) Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, podrá declarar que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si el lugar indicado en el título donde se libra la letra o donde se suscribe el pagaré y el lugar del pago del título en él indicado se encuentran en Estados Contratantes.

2) No se podrá hacer otras reservas.

Artículo 89

1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 90

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención continuará aplicándose a los títulos librados o suscritos antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

HECHA en ..., el día ... de ... de mil novecientos ochenta y siete, en un sólo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.